



Dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 216

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Nohora Alcira Zabala Sanabria
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00474 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

CONSIDERACIONES PREVIAS

En relación con las etapas que se surten y las decisiones que se adoptan en esta providencia, destaca el Juzgado que a la luz del artículo 42 del CGP, que consagra entre los deberes del Juez, el de velar por la rápida solución del proceso, así como procurar que las actuaciones se rijan por el principio de economía procesal, se pronunciará sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar orientando por este principio y lo previsto en los artículos 175 parágrafo 2 y 182A de la Ley 1437 de 2011, así como los artículos 100, 101 y 102 del CGP en lo pertinente a las excepciones.

Luego, por tratarse de un asunto de puro derecho en el que no se requiere practicar pruebas, se definirá el litigio y se incorporará la prueba documental aportada con la demanda y su contestación, por ser la necesaria y suficiente para resolver de fondo la controversia. Cumplido lo anterior, en los términos del artículo 182A ibíd., se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión para dictar sentencia.

Nótese, que se surten a cabalidad las etapas 1 y 2 del proceso definidas en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, y que en ningún momento éstas se pretermiten ni mucho menos la instancia, máxime si se tiene en cuenta que de acuerdo con el artículo 9 del CGP los procesos tienen dos instancias a menos que la ley establezca una sola, y es claro que la adelantada bajo la tutela de este juzgado, que parte de la admisión de la demanda y actuaciones subsiguientes hasta la sentencia, se está agotando con respeto y apego a las normas procedimentales.

Adelantar las etapas concentradas de ninguna manera trasgrede el debido proceso y derecho de contradicción y defensa de las partes en contienda, pues contrario a algunos planteamientos que suponen que cada una se agote en un auto independiente y que ejecutoriado se proceda en una nueva providencia con la siguiente; el Juzgado estima que tal exigencia no está consignada de manera expresa en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y que lo que buscó el legislador al estipular que el Juez "(...) mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas (...) y fijará el litigio u objeto de controversia. (...) Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar (...)", era justamente gestionar el proceso de manera célere concentrando actuaciones cuando fuera posible, con anuencia de las partes, tal como sucedía en la audiencia inicial que regulaba el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 antes de la reforma de la Ley 2080 de 2021, en procura del efecto útil de la norma.

De igual manera, tampoco resulta agraviado el derecho de contradicción y defensa de las partes en virtud de lo establecido en los artículos 242 y 243 del CPACA, que dentro del término de ejecutoria del presente auto tendrán la posibilidad de interponer los recursos de reposición y apelación, según corresponda, contra las diversas decisiones que se adoptan en esta providencia. No se puede perder de vista que contra la fijación del ligio y el traslado para alegar de conclusión solo procede el recurso de reposición que se resuelve en esta primera instancia y de manera directa por el Juez que conoce el proceso, en tanto que, frente a la negativa de una prueba, si bien procede el recurso de apelación ante el *Ad quem*, este de conformidad con el parágrafo 1 del 243 ibíd., es en el efecto devolutivo, lo que implica que el proceso puede continuar su trámite incluso hasta dictar sentencia tal como lo prevé el artículo 323 del CGP.

Vertidas las anteriores consideraciones procede el Juzgado a pronunciarse de manera específica sobre cada uno de los aspectos anunciados.

1. Excepciones

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto se pronunciará sobre las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propone como excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Inexistencia de la obligación.
- Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante.
- Buena fe.
- Improcedencia de condena en costas.
- La genérica.

Entre tanto, el municipio de Medellín propuso las siguientes excepciones:

- Indebida integración del contradictorio.
- Reserva legal y falta de competencia para reconocer el derecho pretendido por la parte actora.
- Principio de legalidad de la Ley 715 de 2001, la cual prohíbe a las entidades territoriales certificadas en educación, hacer aportes al Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio por cesantías de los docentes afiliados al FOMAG
- La fundamentación jurídica de la demanda desconoce la Sentencia SU-041/2020 sobre origen de los recursos del FOMAG y su destinación
- El Distrito Especial de Medellín no tiene competencia para girar recursos al FOMAG por concepto de cesantías e intereses a las mismas.
- Inexistencia de mora en la consignación del valor de las cesantías al FOMAG.
- Interpretación errónea del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.
- Régimen especial de liquidación de intereses a las cesantías -inexistencia de mora.
- Interpretación incorrecta de la norma -Se pretende vulnerar el principio de inescindibilidad o conglobamento de la norma.

- No son aplicables las sentencias aportadas por la parte demandante.
- Inexistencia del derecho.
- Inexistencia de la obligación.
- Prescripción.
- Buena fe
- Compensación
- Falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva
- La genérica

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por ambas entidades y las de la indebida integración del contradictorio y prescripción propuestas por el municipio de Medellín, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio menciona que quien tiene la calidad de “empleador de los docentes”, es la entidad territorial debido a que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de la liquidación de las cesantías, aunque no de su consignación, calidad que no se comparte de ninguna manera con el FOMAG por ser una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

El municipio de Medellín señala que las entidades territoriales no son las competentes para realizar el giro de los recursos económicos por cesantías e intereses a las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG y financiados con recursos del Sistema General de Participaciones, en consideración a lo establecido en los artículos 3° y 5° de la Ley 91 de 1989, normas de las que se concluye que es la Nación la que debe realizar los aportes al Fondo. En este caso, el pago y reconocimiento de las prestaciones de los docentes (cesantías e intereses a la cesantía), está a cargo del FOMAG a través de la Fiduprevisora S.A.

Respecto de esta excepción ha precisado de tiempo atrás el Consejo de Estado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

En tanto la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En relación con la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

Excepción de indebida integración del contradictorio:

Respecto de la citada excepción, el ente territorial señala que el origen de los recursos del FOMAG para el pago de cesantías provienen únicamente de los Ministerios de Hacienda y Educación Nacional y por lo tanto, está prohibido a las entidades territoriales certificadas en educación, hacer aportes, por lo que no es posible jurídicamente ordenarlos y menos condenar al pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1999; sin embargo frente a la excepción, el apoderado de la entidad no dirige un cargo específico acerca de lo que considera, una indebida integración del contradictorio, por lo que habiendo sido demandados el Ministerio de Educación Nacional y el municipio de Medellín como los llamados a ser condenados, será respecto de éstos de quienes deba hacerse un pronunciamiento en la respectiva sentencia, más aún cuando la profesional del derecho que representa al ente territorial, también propone como excepción a favor de su representada, la de falta de legitimación en la causa por pasiva. Por lo anterior, la excepción propuesta debe ser declarada no probada.

Excepción de prescripción:

El municipio de Medellín solicita que se declare a su favor la prescripción de aquellos derechos en cabeza de la demandante frente a los que haya operado la mencionada figura conforme a lo que se pruebe en el transcurso del proceso.

Respecto de esta excepción el Despacho se pronunciará al momento de emitir sentencia, pues ha de examinarse la prueba para determinar si el derecho sí existe y si ha operado o no el fenómeno.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

3. Pronunciamento sobre las pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona a continuación y visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda":

Documento	Folios
Constancia de la presentación de la reclamación administrativa	53 a 55
Acto Administrativo demandado	56 a 65
Relación de pagos de los intereses de las cesantías	66 a 67
Solicitud de información de cancelación de cesantías anuales	68
Sentencias proferidas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado	Archivo denominado "04AnexoDemanda"

Igualmente se incorporan como pruebas por haber sido aportada, aunque no relacionada, copia de la cédula de ciudadanía de la demandante visible a folios 69 del mismo archivo.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al municipio de Medellín y/o Secretaría de Educación visible a folios 41 y 42 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior se debe a que la entidad territorial en un solo acto administrativo que es el que aquí se demanda, dio respuesta tanto al derecho de petición presentado el 4 de abril de 2022 bajo el radicado 202210121138 (folios 68 del archivo denominado "03Demanda") como a la reclamación administrativa formulada el mismo día bajo el radicado 202210121141 (folios 53 a 55 del archivo denominado "03Demanda") y su contenido será objeto de valoración por parte del despacho al momento del emitir la sentencia.

Se precisa que lo pedido a través del derecho de petición, coincide en su contenido con la prueba que se solicita decretar a través de informe, con la observación que en el primero, las peticiones son 4 y en la segunda, se reducen a 3.

En efecto, revisado el oficio 202230166907 del 25 de abril de 2022 visible a folios 56 a 65 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", se observa que el municipio de Medellín, a través de los numerales 1 y 2, da respuesta a las peticiones formuladas en la reclamación administrativa y en los numerales 3 y 4 se ocupa de lo solicitado a través del derecho de petición.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 42 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado

“05AutoAdmiteDemanda”, oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

No abriga duda alguna el despacho respecto de la aplicación en esta jurisdicción Contencioso-administrativa de las normas 78 y 173 del Código General del Proceso, no solo porque el actual artículo 182A numeral 1 literal d) del CPACA modificada por el art 42 de la Ley 2080 del 2021 ordena de manera perentoria dar cumplimiento a lo dispuesto en el art 173 del CGP, sino porque tal como se observa en varias decisiones del Consejo de Estado, dan cumplimiento a tales preceptos al negar las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, indicándose en su literalidad:

Estas pruebas serán rechazadas en aplicación de las disposiciones del CGP que solo permiten que el Juez libre oficio para obtener documentos cuando la parte no haya logrado conseguirlas directamente y allegue copia del correspondiente derecho de petición¹.

Adicional a lo anterior, la decisión del Despacho referente a la negativa de esta prueba se encuentra alineada con recientes decisiones del Tribunal Administrativo de Antioquia², que resolvieron una serie de recursos de apelación presentados por la parte demandante frente a la misma prueba solicitada en esta actuación y confirmaron lo resuelto concerniente a la negación por las mismas razones expuestas en el presente auto.

Parte demandada

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folios 25 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “08ContestacionDemandaFomag” y visible a folios 27 a 37 del mismo archivo.

No se incorpora pese a haber sido enlistado por no haber sido aportado el documento denominado “Certificado de EXTRACTO DE INTERES A LAS CESANTIAS pagadas a la Demandante”.

¹ CE, Sección Tercera, Subsección B, Auto del 16 de julio de 2020. Radicación: 110010326000201700063-00 (59256) CP: Martín Bermúdez Muñoz.

² Rad.0500133330252022-00201-01 M.P. Liliana Patricia Navarro, Auto 02 noviembre de 2022

Rad.0500133330252022-00185-01 M.P. Susana Nelly Acosta, Auto 31 octubre de 2022

Rad.0500133330252022-00063-01 M.P. Juliana Nanclores Márquez, Auto 18 octubre de 2022

Rad.0500133330252022-00094-01 M.P. Beatriz Elena Jaramillo, Auto 24 octubre de 2022

Rad.0500133330252022-00041-01 M.P. Jorge León Arango, Auto 22 septiembre de 2022

Rad.0500133330252022-00075-01. M.P. Vannesa Alejandra Pérez, Auto 08 septiembre de 2022

Municipio de Medellín

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folios 43 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "10ContestacionDemandaMunicipioMedellin", visible en los siguientes archivos:

"11ContestacionDemandaMunicipioMedellinPrueba1",
"12ContestacionDemandaMunicipioMedellinPrueba2",
"13ContestacionDemandaMunicipioMedellinPrueba3",
"14ContestacionDemandaMunicipioMedellinPrueba4",
"15ContestacionDemandaMunicipioMedellinPrueba5",
"16ContestacionDemandaMunicipioMedellinPrueba6",
"17ContestacionDemandaMunicipioMedellinPrueba7",
"18ContestacionDemandaMunicipioMedellinPrueba8",
"19ContestacionDemandaMunicipioMedellinPrueba9",
"20ContestacionDemandaMunicipioMedellinPrueba10",
"21ContestacionDemandaMunicipioMedellinPrueba11",
"22ContestacionDemandaMunicipioMedellinPrueba12",
"23ContestacionDemandaMunicipioMedellinPrueba13",
"24ContestacionDemandaMunicipioMedellinPrueba14",
"25ContestacionDemandaMunicipioMedellinPrueba15",
"26ContestacionDemandaMunicipioMedellinPrueba16",
"27ContestacionDemandaMunicipioMedellinPrueba17",
"28ContestacionDemandaMunicipioMedellinPrueba18".

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 44 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "10ContestacionDemandaMunicipioMedellin".

Lo anterior se debe a varias razones:

1. Tal como se señaló respecto de una de las pruebas solicitadas por la parte actora, es deber de las partes cumplir con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir y a las que se refirió el Despacho desde el auto admisorio de la demanda.
2. Lo solicitado a través de informe dirigido al Ministerio de Hacienda pareciera dirigirse a probar la excepción de indebida integración del contradictorio propuesta por el municipio de Medellín y en la que se afirmó "*el origen de los recursos del FOMAG para el pago de cesantías provienen únicamente del Ministerio de Hacienda y del Ministerio de Educación Nacional*"³, sin embargo como se dijo al resolver la excepción propuesta declarando no probada, sobre ésta no se dirigió un cargo específico en su contra, desconoce también en esta oportunidad la finalidad de la prueba.

³ Folio 17 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "10ContestacionDemandaMunicipioMedellin".

3. El Ministerio de Educación figura como demandado en este proceso, por lo que tuvo la oportunidad para referirse a lo pedido en la demanda, además de aportar las pruebas que consideró útiles y pertinentes para resolver el litigio, lo que será valorado al momento de proferirse la sentencia.
4. Lo solicitado en el numeral 2 de la prueba pedida a través de informe referente a que se *“Allegue copia de la Ley del Presupuesto General de la Nación para el año fiscal 2020, específicamente, la Sección Presupuestal del Ministerio de Educación Nacional”*, viola lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto procede la denegación de la prueba.

4. Traslado para alegar

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y en las contestaciones, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico <https://bit.ly/41tyXky>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. NEGAR la excepción de indebida integración del contradictorio propuesta por el municipio de Medellín; **DIFERIR** la decisión de fondo sobre las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las entidades demandadas y la de prescripción propuesta por el municipio de Medellín para el momento de dictar sentencia y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Cuarto. NEGAR las pruebas solicitadas mediante informe por ambas partes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Quinto. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sexto. RECONOCER personería a la abogada Laura Palacio Gaviria con T.P. 297.070 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible a folios 38 a 65 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “08ContestacionDemandaFomag”.

Séptimo. RECONOCER personería al abogado Camilo Ernesto Domínguez Urrego con T.P. 181.419 del C.S. de la J, para representar al municipio de Medellín, conforme al poder en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “29ContestacionDemandaMunicipioMedellinAnexoPoder1”.
“30ContestacionDemandaMunicipioMedellinAnexoPoder2”.
“31ContestacionDemandaMunicipioMedellinAnexoPoder3”.
“32ContestacionDemandaMunicipioMedellinAnexoPoder4”.

NOTIFÍQUESE⁴

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 3 de marzo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

⁴ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
t_lapalacio@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; Camilo.dominguez@medellin.gov.co;
camilo.du@gmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25d3fdc4001865efa31343b2ec33aa93a249ce11b9cba341ad1ebbca65070084**

Documento generado en 02/03/2023 03:47:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación No. 192

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento - Laboral
Demandante:	Elvia de Jesús Grajales de Correa
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado:	05001 33 33 025 2023 00063 00
Asunto:	Inadmite demanda.

Se **INADMITE** la demanda presentada por Elvia de Jesús Grajales de Correa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, al tenor de lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante allegue los siguientes requisitos formales:

1. De conformidad con el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, “*El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. (...)*”.

Una vez verificada la demanda y sus anexos, no se observa prueba de que se haya cumplido con el requisito de enviar la demanda a la entidad demandada, por lo que, en este sentido, no se tienen por cumplidas las exigencias para la admisión y deberá proceder de conformidad.

2. Se requiere a la parte demandante para que corrija la segunda pretensión puesto que de la demanda sus pruebas y anexos se colige que la acción está dirigida en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional y en el mencionado numeral se solicita “(...) se **CONDENE A LA POLICIA NACIONAL Y/O CAJA DE SULEDOS (sic) DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL(...)**”

3. **ESTABLECER** como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 2616678 y el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

4. **ORDENAR** a las partes y demás sujetos procesales como lo prevé el artículo 201 A de la Ley 2080 de 2021, que **REMITAN** de manera previa o simultánea a la presentación a este juzgado los memoriales y oficios que pretenda allegar al proceso, incluyendo la demanda inicial: procuradora168judicial@gmail.com.

NOTIFÍQUESE¹

¹ francylopeztoro@gmail.com, atencionpensionalabogados@yahoo.es

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 03 de marzo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4606816ee7119c754b93f772bcb112e8a82f92cf9b484436022de36508fee6d**
Documento generado en 02/03/2023 03:47:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación No. 0199

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Beatriz Vergara Mesa
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Rionegro
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00062 00
Asunto	inadmite demanda

Se **INADMITE** la demanda presentada por Beatriz Vergara Mesa en contra de la la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Rionegro, se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante allegue los siguientes requisitos formales:

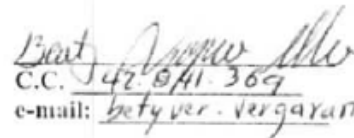
1. Poder:

Se allega con la demanda el poder conferido por la demandante, sin embargo, analizado su contenido se evidencia que es un documento manuscrito y posteriormente escaneado que no contienen presentación personal ante notario o la constancia de haberse conferido mediante mensaje de datos.

Si bien es cierto a folio 49 del archivo electrónico denominado “03DemandayAnexos” se allega un documento remitido por correo electrónico, señalando en el mensaje el nombre de la demandante y la manifestación de conferir poder, lo cierto es que este mensaje es remitido de un correo que no corresponde al indicado en el poder previamente referido.

En este sentido se advierte que en el poder allegado se encuentra diligenciado a mano el correo de la demandante, aunque sea difícil su lectura claramente no corresponde al mensaje de datos visible a folio 48.


Atentamente,


C.C. 542.841.369
e-mail: bety.ver.vergaramesa@gmail.com

ACEPTO:

LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO

ACEPTO:


YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO
C.C. 89.009.237 de Armenia (Q)
T.P. No. 112.907 del C.S. de la J.
e-mail: yobanvnotijud@gmail.com

ACEPTO:

DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO

Debe agregarse respecto a este requisito que en el marco de la emergencia sanitaria, el Gobierno expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, cuyo objeto, según el artículo 1º del mismo, era “...implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto”

Como se observa, la jurisdicción de lo contencioso administrativo quedó incluida dentro de las medidas adoptadas por el Decreto 806 de 2020, que privilegió el uso de las tecnologías e introdujo cambios respecto a los poderes; pese a la pérdida de vigencia del Decreto aludido, el Gobierno Nacional adoptó de manera permanente la implementación del uso de las tecnologías de la información mediante la expedición de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad con lo anterior adicional al poder tradicional también se introdujo el poder mediante mensaje de datos y este último para **ser aceptado requiere**: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

La expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

Sin embargo, es carga del abogado demostrarle a la administración de justicia que los poderdantes realmente le otorgaron poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad y cuando el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 consagra que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”, lo que está indicando es que el poderdante, debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por “Intercambio Electrónico de Datos (EDI)”, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia

Debe aclararse que al no estar presente en dicho documento el mensaje de datos, ello no significa que esta sea la única forma de otorgarse los poderes, pues la Ley 2213 de 2022 solo introdujo una nueva forma para hacerlo, pero no derogó los poderes

originales y auténticos con presentación personal ante notario, sin embargo ninguna de las dos formas está presente en lo aportado al proceso.

Por lo anterior deberá allegarse al proceso los poderes válidamente conferidos para representar a la parte demandante, bien sea conferidos mediante mensaje de datos (desde el correo indicado por bajo la firma manuscrita de la demandante) o a través de presentación personal en notaria para los demandantes faltantes.

2. ESTABLECER como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 2616678 y el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

3. ORDENAR a las partes y demás sujetos procesales como lo prevé el artículo 201 A de la Ley 2080 de 2021, que **REMITAN** de manera previa o simultánea a la presentación a este juzgado los memoriales y oficios que pretenda allegar al proceso, incluyendo la demanda inicial: procuradora168judicial@gmail.com.

NOTIFÍQUESEⁱ

LUZ MYRIA SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 20 de enero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

ⁱ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com;

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bccb03fd5e9909a3f1c71ad844112275d10854779980d25741ce03fc144b583**

Documento generado en 02/03/2023 05:24:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación No. 196

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Nodier Francilia Areiza Gutiérrez
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00020 00
Asunto	inadmite demanda por segunda vez

Se **INADMITE** la demanda presentada por Nodier Francilia Areiza Gutiérrez en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante allegue los siguientes requisitos formales:

1. Remisión de la demanda y anexos al demandado:

Si bien la apoderada judicial mediante memorial de fecha 24 de febrero de 2022 aportó memorial subsanado la demanda, no se advierte que se haya adjuntado la remisión de la demanda y sus anexos a la entidad demandada al correo electrónico indicado en auto de fecha 23 de febrero de 2023.

En consecuencia, con lo anterior se requieren nuevamente a la apoderada judicial de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, que ordena al demandante que al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la entidad demandada y de no acreditarse deberá inadmitirse la demanda.

Si bien de los anexos de la demanda se observa que se remitió copia de la demanda y sus anexos al correo procesosordinarios@mindefensa.gov.co dicha dirección electrónica no es la establecida por la entidad demandada para notificaciones judiciales, por lo que deberá la parte demandante remitir copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co

2. ESTABLECER como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 2616678 y el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MYRIA SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 3 de marzo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

[evalenciavallejo@gmail.com;](mailto:evalenciavallejo@gmail.com)

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f65768726dd7ce2e627c353c5d5fcfa5bad1b01eb7489926e9f35aa4afd633**

Documento generado en 02/03/2023 03:47:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación No. 197

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	María Virgelina Chavarría Gómez
Demandado	Instituto de Deporte y Recreación - INDER
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00052 00
Asunto	inadmite demanda

Se **INADMITE** la demanda presentada por María Virgelina Chavarría Gómez en contra del Instituto de Deportes y Recreación INDER el término de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante allegue los siguientes requisitos formales:

1. De conformidad con el artículo 162 numeral 2, quien demanda deberá expresar Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

Revisada la demanda se advierte que la demandante señora María Virgelina Chavarría Gómez, según se indica en los hechos de la demanda, se pensionó por vejez desde el día 19 de mayo de 2019, no obstante, en las pretensiones principales se expuso que *“Como resultado de la anterior declaración, en calidad de Restablecimiento del Derecho, se declare que la señora María Virgelina Chavarría Gómez debe ser vinculado al Instituto de Deportes y Recreación – INDER en el cargo de taquillera”*; dicho lo anterior es incongruente solicitar la vinculación de actora al cargo que desempeñaba y del cual se pretende establecer una relación laboral que sólo tendrá vigencia hasta el día de inclusión en nómina por parte de la Administradora de Pensiones Colpensiones.

Así las cosas, es necesario que la apoderada judicial de la parte demandante proceda a reestructurar la pretensión principal, puesto que de proceder la declaratoria de la existencia de la relación laboral, al encontrarse pensionada por vejez la demandante no podría ordenarse su reintegro o vinculación, sólo sería viable su reconocimiento hasta el día de la inclusión en nómina del pensionado.

2. Poder:

De conformidad con el artículo 74 del CGP El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales **los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados**

Debe agregarse respecto a este requisito que en el marco de la emergencia sanitaria, el Gobierno expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, cuyo objeto, según el artículo 1º del mismo, era “...implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto”

Como se observa, la jurisdicción de lo contencioso administrativo quedó incluida dentro de las medidas adoptadas por el Decreto 806 de 2020, que privilegió el uso de las tecnologías e introdujo cambios respecto a los poderes; pese a la pérdida de vigencia del Decreto aludido, el Gobierno Nacional adoptó de manera permanente la implementación del uso de las tecnologías de la información mediante la expedición de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad con lo anterior adicional al poder tradicional también se introdujo el poder mediante mensaje de datos y este último para **ser aceptado requiere**: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

La expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

Sin embargo, es carga del abogado demostrarle a la administración de justicia que los poderdantes realmente **le otorgaron poder**. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad y cuando el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 consagra que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”, lo que está indicando es que el poderdante, debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por “Intercambio Electrónico de Datos (EDI)”, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia

Por lo expuesto deberá la apoderada judicial de la parte demandante presentar un nuevo poder en el que se advierta y determinen claramente los asuntos para el cual fue conferido.

3. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA deberá la apoderada judicial de la parte demandante acreditar la remisión del memorial de subsanación, a la entidad demandada.

4. **ESTABLECER** como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 2616678 y el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

5. **ORDENAR** a las partes y demás sujetos procesales como lo prevé el artículo 201 A de la Ley 2080 de 2021, que **REMITAN** de manera previa o simultánea a la presentación a este juzgado los memoriales y oficios que pretenda allegar al proceso, incluyendo la demanda inicial: procuradora168judicial@gmail.com.

NOTIFÍQUESEⁱ

LUZ MYRIA SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 3 de marzo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.</p>

ⁱ liliana.montoya@mmabogados.com.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a348d2717c7d1eb68edb19d9f2abe01e26ecae980fdc9b752b2b1432f611486**

Documento generado en 02/03/2023 05:24:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación No. 198

Medio de control	Repetición
Demandante	Ministerio de Educación Nacional
Demandado	Juan Sebastián Castro Henao
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00057 00
Asunto	inadmite demanda

Se **INADMITE** la demanda presentada por el Ministerio de Educación Nacional en contra del señor Juan Sebastián Castro Henao el término de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante allegue los siguientes requisitos formales:

1. Advierte el despacho que para la prosperidad de la acción de repetición debe la entidad demandante acreditar los siguientes requisitos: **i)** la existencia de condena judicial o acuerdo conciliatorio que imponga una obligación a cargo de la entidad estatal correspondiente; **ii)** el pago de la indemnización por parte de la entidad pública; **iii)** la calidad del demandado como agente, ex agente del Estado demandado o particular en ejercicio de función pública; **iv)** la culpa grave o el dolo en la conducta del demandado; **v)** que esa conducta dolosa o gravemente culposa hubiere sido la causante del daño antijurídico.

Revisada la demanda se advierte que, si bien en los hechos se arguye que la entidad fue condenada al pago de la sanción moratoria, no se aportan dentro de los anexos sentencia o acuerdo conciliatorio que así lo acredite, por lo que deberá el apoderado judicial de la parte demandante allegar la sentencia o el acuerdo conciliatorio.

Observa además el despacho que no obra prueba del pago de suma de dinero en favor de la señora Luz Gladis Grisales Franco o su apoderada judicial, con ocasión de la sanción mora a la que al parecer fue condenada la entidad demandada, deberá el apoderado judicial de la entidad demandante aportar prueba del pago efectuado con ocasión de la condena por la cual obsta repetir.

2. Poder:

De conformidad con el artículo 74 del CGP El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales **los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados**

Se allega con la demanda el poder conferido por el demandante, sin embargo, analizado su contenido se evidencia que es un documento manuscrito y posteriormente escaneado que no contienen presentación personal ante notario o la constancia de haberse conferido mediante mensaje de datos.

En este sentido se advierte que en el poder allegado, el cual se encuentra firmado a mano se enuncia entre otros, el correo de la entidad demandante -

notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co – no obstante, carece de nota de presentación personal o conferimiento a través de mensaje de datos.

que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente al Abogado **CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA**, identificado como aparece al pie de su firma, para que actúe en nombre y representación de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, inicie demanda de acción de repetición contra **JUAN SEBASTÁN CASTRO HENAO**, quien recibirá notificaciones al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co y ministerioeducacionoccidente@gmail.com

El apoderado queda facultado conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012), especialmente para notificarse, presentar excepciones o contestar la demanda, según sea el caso, proponer incidentes, interponer recursos, asistir a las audiencias propias del proceso, en especial las contempladas en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, según el caso; y conciliar o no, conforme a las directrices dadas por el Ministerio de Educación Nacional en cuanto a éste le compete, según certificación que se aporte en audiencia por el apoderado; y para adelantar todas las acciones que garanticen el derecho de defensa de la Entidad, así como para sustituir y reasumir este poder.

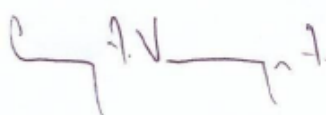
Pido al despacho se le reconozca personería para actuar.

Atentamente,



ALEJANDRO BOTERO VALENCIA
C.C. No. 8.163.423 de Envigado
Tarjeta Profesional No. 152.319 del Consejo Superior de la Judicatura

Acepto,



CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA
C.C. 76.328.346 de Popayan-Cauca
T.P. No. 151.741 del C.S. de la J.

Debe agregarse respecto a este requisito que en el marco de la emergencia sanitaria, el Gobierno expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, cuyo objeto, según el artículo 1º del mismo, era “...implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto”

Como se observa, la jurisdicción de lo contencioso administrativo quedó incluida dentro de las medidas adoptadas por el Decreto 806 de 2020, que privilegió el uso de las tecnologías e introdujo cambios respecto a los poderes; pese a la pérdida de vigencia del Decreto aludido, el Gobierno Nacional adoptó de manera permanente la

implementación del uso de las tecnologías de la información mediante la expedición de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad con lo anterior adicional al poder tradicional también se introdujo el poder mediante mensaje de datos y este último para **ser aceptado requiere**: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

La expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

Sin embargo, es carga del abogado demostrarle a la administración de justicia que los poderdantes realmente le otorgaron poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad y cuando el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 consagra que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”, lo que está indicando es que el poderdante, debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por “Intercambio Electrónico de Datos (EDI)”, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia

Debe aclararse que al no estar presente en dicho documento el mensaje de datos, ello no significa que esta sea la única forma de otorgarse los poderes, pues la Ley 2213 de 2022 solo introdujo una nueva forma para hacerlo, pero no derogó los poderes originales y auténticos con presentación personal ante notario, sin embargo ninguna de las dos formas está presente en lo aportado al proceso.

Por lo anterior deberá allegarse al proceso el poder válidamente conferido para representar a la parte demandante, bien sea conferido mediante mensaje de datos (desde el correo de notificaciones de la entidad) o a través de presentación personal en notaria para el demandante.

3. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA deberá la apoderada judicial de la parte demandante acreditar la remisión del memorial de subsanación, a la entidad demandada

4. ESTABLECER como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 2616678 y el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

5. ORDENAR a las partes y demás sujetos procesales como lo prevé el artículo 201 A de la Ley 2080 de 2021, que **REMITAN** de manera previa o simultánea a la presentación a este juzgado los memoriales y oficios que pretenda allegar al proceso, incluyendo la demanda inicial: procuradora168judicial@gmail.com.

NOTIFÍQUESEⁱ

LUZ MYRIA SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 3 de marzo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.</p>

ⁱ Correo: ministerioeducacionoccidente@gmail.com;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f950167d66903a3ef2d028c080eea16b66344b81accf954dc7b7f8606548f9c0**

Documento generado en 02/03/2023 05:24:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 201

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Francisco William Uribe Sierra
Demandado	Municipio de Copacabana
Radicado	05001 33 33 025 2019 00139 00 05001 33 33 020 2019 00173 00
Asunto	Niega recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia concediendo las pretensiones de la demanda, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte vinculada formuló recurso de apelación dentro del término legal.

El artículo 71 del Código General del Proceso, prevé en materia de coadyuvancia:

“Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única instancia o de segunda instancia”.

No obstante, el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011 señaló respecto de la coadyuvancia:

Artículo 224. Coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervención ad excludendum en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa. *Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.*

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código.

De conformidad con lo expuesto los coadyuvantes se encuentran facultados para efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayudan, entre ellos apelar la sentencia de primera instancia siempre que esta sea lesiva para los intereses de la parte que impulsan.

Revisado el expediente, se observa que el señor Saúl Miranda Tapias, solicitó al despacho ser reconocido como adyuvante de las pretensiones del demandante; con ocasión de ello en auto de fecha 4 de marzo de 2021, se indicó:

“...(..)..En conclusión, se tiene que la coadyuvancia no es un mecanismo para integrar nuevos demandantes o demandados ni mucho menos se equipara a la institución del litisconsorcio en cualquiera de sus modalidades, sino que es un tercero con un interés directo en el resultado del proceso, en cuanto este de manera tangencial lo puede perjudicar o favorecer, pero esto atiende a los límites que la norma define (art. 71 CGP), los cuales fueron descritos en esta providencia y que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido.

Por lo anterior, advierte del despacho que es posible que los coadyuvantes refuercen los argumentos jurídicos siempre que estos no vayan en contraposición del interés de la parte que coadyuva, incluso solicitar pruebas, aportarlas e intervenir en su práctica, incluso como lo manifiesta López Blanco, “*si el coadyuvado no se opone, interponer recursos y sustentarlos*” (2016, p. 400)³...(..)..” Folio 4 Archivo PDF 06AutoDecideCoayuvancia.

En estos términos, en virtud de no haberse apelado la decisión por la parte demandante, al coadyuvante no le es dable disponer del derecho en litigio de quien coadyuva, máxime cuando la decisión le ha sido favorable, lo que comporta que el recurso de apelación formulado por el coadyuvante se torna improcedente, por lo que se rechaza el mismo.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

¹ Correos: LUIFERBUSTAMANTE1@HOTMAIL.COM; yefferson.miranda@hotmail.com; edinmurillo@hotmail.com; luisferbustamante1@hotmail.com; pavimpro@gmail.com; felipe.dominiolegalsas@gmail.com; juridica@copacabana.gov.co; mym@mymabogados.com.co; mgiraldopamplona@gmail.com;

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 3 de marzo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81ad52b036dcb8c0549114276da6c89ebca150f8f045fe0f251b1c7f7916bff8**

Documento generado en 02/03/2023 05:24:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación Nro. 191

Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Jenifer Andrea Quintero y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado	05001 33 33 025 2022 00159 00
Asunto	Dispone archivo de expediente

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, ordénese el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 03 de febrero 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correo: psj2011@hotmail.com, notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, ceaju@buzonejercito.mil.co, practicassolucionesjuridicas@gmail.com, procesos@defensajuridica.gov.co

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Código de verificación: c37e2402ae31b7ae5e36d5db5c6d898bc012d7215e6fd03986d76aaf282bb465

Documento generado en 02/03/2023 03:47:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación Nro. 195

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Giova Sport S.A.
Demandado	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN
Radicado	05001 33 33 025 2013 00737 00
Asunto	Dispone archivo de expediente y liquidación costas

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, ordénese el archivo de las diligencias, previo a liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.
Medellín, 03 de marzo 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correos: giovasport@une.net.co; derechoaduanero@une.net.co; notificacionesnelsonbedoya@gmail.com; notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **7d347c3bf34cd26a370b4f92bf106b1a2760667984a481339d0041e4902b2a79**

Documento generado en 02/03/2023 03:47:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación Nro. 179

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Colombia de Telecomunicaciones S.A. E.S.P.
Demandado	Municipio de Medellín
Radicado	05001 33 33 025 2019 00098 00
Asunto	Dispone archivo de expediente y liquidación costas

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, ordénese el archivo de las diligencias, previo a liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 03 de marzo 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correos: alba.gutierrez@telefonica.com; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; richard.ospina@medellin.gov.co; richarjhono@hotmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **6641eab0b4231b91e17372af17f202e51ffa2184138c1b05552ca523266ce48e**

Documento generado en 02/03/2023 03:47:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación Nro. 180

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Ana Dilia Orozco Montoya
Demandado	Nación – Mineducación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado	05001 33 33 025 2021 00021 00
Asunto	Dispone archivo de expediente y liquidación costas

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, ordénese el archivo de las diligencias, previo a liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 03 de marzo 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com;
JUZGADOSMEDELLIN@GIRALDOYOPEZQUINTERO.COM;
notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Código de verificación: 89de87f38195ffa6b8115c8536cb664f18eb2276b6b2ff0f32aa32656f88ec6d

Documento generado en 02/03/2023 03:47:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto de Sustanciación No. 186

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	María Azucena Ramírez Martínez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00029 00
Asunto	Ordena incorporar prueba

Por medio de auto del 02 de septiembre de 2021 se ordenó requerir a la entidad demandada para que allegara el expediente administrativo del presente proceso, a dicho requerimiento el FOMAG dio respuesta el 07 de septiembre del mismo año indicando que la entidad que tiene en custodia el expediente administrativo es la Secretaría de Educación de Medellín, haciendo traslado del requerimiento a la entidad territorial.

Por lo anterior, el despacho mediante auto del 05 de mayo del 2022 ordenó a la Secretaría de Educación en mención que allegara el expediente administrativo requerido, requerimiento que fue realizado de nuevo ante el silencio de la entidad por medio de auto del 26 de enero de la presente anualidad.

Al respecto, el ente territorial dio cumplimiento a lo ordenado remitiendo el expediente administrativo por medio de correo electrónico allegado al despacho el 13 de febrero de la presente anualidad.

De conformidad con lo anterior y con lo dispuesto en el artículo 173 del CGP se incorpora al plenario el expediente administrativo de la demandante¹ y se da traslado a las partes del mismo.

NOTIFÍQUESE²

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 03 de marzo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Archivo "24DocumentosMpioRequerimiento" del expediente digital.

² juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_irondriguez@fiduprevisora.com.co;

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1baf30c224e5b6478402fb3a82b04586026be17b146bc6ec6e7ae558a2d35901

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación No.185

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Carlos Alberto Casiani Palma
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	Nº 05001 33 33 025 2022 00063 00
Asunto	Ordena requerir.

Por medio de auto del 10 de noviembre de 2022 se ordenó dar cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Antioquia y decretar la prueba por informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional, requerimiento que fue comunicado a la citada entidad por medio de oficio No. 375 del 16 de noviembre del mismo año.

No obstante, a la fecha el Ministerio de Educación Nacional no ha dado respuesta al requerimiento realizado por el despacho, por lo tanto, se ordena requerirlo por **SEGUNDA VEZ** para que proceda a: *“Certificar la fecha exacta en la que se consignaron las cesantías correspondientes al año 2020, de Carlos Alberto Cassiani Palma, docente vinculado al Departamento de Antioquia, en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y el valor específico pagado en esa fecha, con la respectiva constancia de consignación o transacción”*.

Los oficios serán remitidos por la secretaría del Juzgado; la entidad requerida tendrá el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación, para responder lo pedido, so pena de dar aplicación a la sanción prevista en el art. 44.3 del CGP. A la respuesta se dará el trámite previsto en los artículos 275 a 277 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE ¹

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

¹ notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
_irodriguez@fiduprevisora.com.co; juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com;
notificacionesmedellin@lopezquintero.co; jorge.Agudelo@antioquia.gov.co;
notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co;

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 03 de marzo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d50056475493cd2ed8bf2d849517b51bd0019c8f0a70820f84fd9e99251cb0b5**

Documento generado en 02/03/2023 03:47:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto de Sustanciación No. 184

Medio de control	Nulidad Simple
Demandante	Marcelino Tobón Tobón
Demandado	Municipio de La Ceja del Tambo – Departamento Administrativo de Planeación
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00309 00
Asunto	Cúmplase lo resuelto por el superior

Por medio de auto del 13 de diciembre de 2021 el despacho decidió negar la solicitud de medida cautelar presentada en la demanda, al no encontrar reunidos los requisitos establecidos para ello.

Posterior a ello, la parte demandante, por medio de memorial allegado dentro del término legal oportuno presentó recurso de apelación, el cual fue decidido por la Sala Sexta de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia por medio de auto del 29 de noviembre de 2022 en el que se confirmó la decisión adoptada por el despacho.

Teniendo en cuenta lo anterior, y acorde a lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso se ordena cumplir lo resuelto por el superior y continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 03 de marzo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ procuradora168judicial@gmail.com; notificacionesjudiciales@laceja-antioquia.gov.co; planeacion@laceja-antioquia.gov.co; marcelinojegal@gmail.com; asesorjuridicolaceja@gmail.com; yesidsalazare@gmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 419ee6742349c425181d01ee4c7d30dbadc40b79fee3adebdf7cc03542862bde

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio No. 213

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	EPM
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Radicado	05001 33 33 025 2022 00324 00
Asunto	Rechazo de plano

Se **RECHAZA** la demanda interpuesta por la apoderada de Empresas Públicas de Medellín ESP – EPM- en contra de Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES

Mediante el interlocutorio N° 149 del 15 de septiembre de 2022, se rechazó la solicitud que fuera allegada al despacho el 14 de julio de 2022, lo anterior debido a que dentro de los documentos recibidos por parte de la oficina de apoyo judicial no se evidenció ningún archivo que contuviera la demanda, encontrándose en los mismos diferentes correos con reclamaciones sobre la fecha de radicación de la demanda de parte de la funcionaria de EPM Liliana Marcela Gómez con la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativos; adicionalmente el despacho previo a decidir, requirió a la oficina de apoyo judicial para que indicara si el correo inicial contenía los archivos que figuraban como adjuntos en el asunto, es decir, la demanda y anexos, mencionando lo siguiente:

"1. El correo que ingreso a demandasadmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co y que contenía la solicitud de demanda fue del 6 de julio de 2022. Pero el correo aunque adjuntaba un archivo nombrado Demanda este no correspondía al escrito, sino a la solicitud de información de un correo con la demanda enviado el 24 de junio.

2. Este correo del 6 de julio fue el que se procedió a repartir y que correspondió al Juzgado 25 Administrativo, con radicado 2022-00324, por lo tanto lo que fue remitido a su despacho fue el archivo mencionado junto con el acta, puesto que este correo no contenía más archivo.

3. La demanda del 24 de junio que el usuario indica haber enviado no ingresó a nuestro correo de demandas. Por lo tanto se eleva la solicitud de trazabilidad del correo del 24 de junio al área de soporte de correo que son los encargados de este tipo de solicitudes.

4. Una vez se tenga la respuesta por parte del área de soporte del CSJ, se las comunicaremos en el menor tiempo posible."

La mesa de ayuda correo electrónico del Consejo Superior de la Judicatura, sobre la solicitud de trazabilidad certificó:

"Se realiza la verificación del mensaje enviado desde la cuenta "LILIANA.MARCELA.GOMEZ@epm.com.co" con el asunto: "Demanda de N y R del derecho EPSSPD e Iván de Jesús Castaño, Rico Pan La 49" y con destinatario demandasadmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito "NO" fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor con dominio "cendoj.ramajudicial.gov.co" el mensaje con el ID "<BN7PR04MB4401B3B99D104E62B5B22DB48EB49@BN7PR04MB4401.namprd04.prod.outlook.com>" en la fecha y hora 6/24/2022 9:52:54 PM"

Dentro del término legal, la apoderada de la entidad demandante interpuso recurso de apelación señalando como sustento vulneración al derecho al acceso a la administración de justicia y exceso de ritual manifiesto, puesto que afirma haber radicado la demanda el 24 de junio de 2022, aportando prueba de ello.

Argumenta además que, de no admitirse dicha fecha de radicación de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, significaría un menoscabo del patrimonio público, ya que EPM no podría recuperar la suma de \$ 31.788.779.65 pues al radicar nuevamente la demanda habría operado la caducidad.

Mediante auto interlocutorio N° 005 del 23 de enero de 2023, la Sala Quinta de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia desata el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de EPM revocando el auto del 10 de junio de 2022 proferido por este despacho, indicando sobre el rechazo que, dado que no se recibió el escrito de demanda, lo procedente era inadmitir de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 y otorgar el término para la correspondiente corrección.

Sobre la fecha de radicación de la acción indicó el Tribunal Administrativo que es deber del apelante acreditar el acuse de recibo de la correspondiente radicación, la cual debe contener el consecutivo asignado para el despacho, situación que no fue comprobada en el presente, por ello consideró no podrá tenerse como fecha de presentación de la demanda el 24 de junio de 2022, **sino el 6 de julio del mismo año.**

CONSIDERACIONES

Procede el despacho a analizar los tópicos esenciales de la citada demanda a fin de decidir en torno a su admisión, inadmisión o rechazo.

El acto administrativo respecto del cual se solicita la declaratoria de nulidad es la Resolución SSPD – N° 20228300109625 del 23 de febrero de 2022 emitida dentro del expediente 2021830390108115E expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en la que dispuso revocar la decisión 0156REC-

20210130212781 del 29 de noviembre de 2021 – emanada por parte de EPM - ordenando retirar de la facturación del mes de septiembre de 2021, el cobro por recuperación de consumos.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios notificó a la entidad demandante la misma fecha de expedición del acto administrativo, es decir, el 23 de febrero de 2022.

De conformidad con el Artículo 164 del CPACA, sobre la Oportunidad para presentar la demanda establece:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

*d) Cuando se pretenda la **nulidad y restablecimiento del derecho**, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (Negrillas fuera de texto).*

A su turno, el Artículo 169 ibídem dispone:

Artículo 169. *Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

De acuerdo a lo mencionado y realizando el ejercicio práctico para determinar si en efecto ha operado la caducidad, se tiene que la notificación del acto administrativo definitivo, se efectuó el 23 de febrero de 2022, por lo tanto, la demandante tenía como plazo para radicar la demanda hasta el 24 de junio de 2022; situación que como ya se anotó no ocurrió y fue objeto de recurso, mismo que fuera decidido por la Sala Quinta de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, quién previa valoración de los elementos de prueba consideró que la fecha efectiva de radicación de la demanda y desde la cual se debía contar el término de caducidad en el presente es desde el 6 de julio de 2022, término frente al cual ya había operado el fenómeno de la caducidad, tal como la misma recurrente advirtió en la sustentación de su recurso, señalándose que no hubo ninguna situación que suspendiera el término de caducidad.

En suma, el Juzgado considera que la presente demanda debe ser rechazada de plano, debido a que ha operado la caducidad.

Por lo expuesto, **el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formuló la apoderada de Empresas Públicas de Medellín ESP – EPM por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la abogada Paula Andrea Pérez Alzate con T.P. 176.777 del C.S. de la J en los términos del poder allegado.

TERCERO: Una vez en firme esta decisión **DEVUÉLVANSE** los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose, así mismo **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 03 de marzo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

¹ notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co, dtoccidente@superservicios.gov.co, castanoivan10@gmail.com, notificacionesjudicialesEPM@epm.com.co, paula.perez.alzate@epm.com.co

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 518eef67e30072d2b969526a923a314fd07a411250bf2ac8592be13b7ff0e191

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto de Sustanciación No. 193

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Nancy Correa Mira
Demandado	Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG- y Municipio de Bello
Radicado	05001 33 33 025 2023 00024 00
Asunto	Requiere apoderada de la entidad demandante

Dado que la parte demandante cumplió los requisitos exigidos por la Ley, mediante auto interlocutorio del 23 de febrero del año que cursa, se admitió la demanda instaurada por la señora Nancy Correa Mira en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG- y Municipio de Bello.

La apoderada de la parte demandante, radicó en fecha anterior a la admisión de la demanda, solicitud de retiro de la demanda ante la oficina de apoyo judicial, la cual fue remitida a este despacho posteriormente, en vista de que ya se admitió la demanda, se le requiere a la apoderada de la parte actora a fin de que indique si se prosigue con la solicitud de retiro o si por el contrario se continúa dando trámite legal a la demanda.

Lo anterior se deberá cumplir en el término de 5 días contados a partir de la notificación por estados de esta providencia.

NOTIFÍQUESE¹

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 3 de marzo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; carolina@lopezquinteroabogados.com; procesos@defensajuridica.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notificaciones@bello.gov.co

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f952c3eff807c0559fb436196df861126b858f3968bcb1c61f63fc2049d5ae98

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto de Sustanciación No. 194

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Yolanda Lucía Díaz Jiménez
Demandado	Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG- y Municipio de Bello
Radicado	05001 33 33 025 2023 00032 00
Asunto	Requiere apoderada de la entidad demandante

Dado que la parte demandante cumplió los requisitos exigidos por la Ley, mediante auto interlocutorio del 23 de febrero del año que cursa, se admitió la demanda instaurada por la señora Yolanda Lucía Díaz Jiménez en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG- y Municipio de Bello.

La apoderada de la parte demandante, radicó en fecha anterior a la admisión de la demanda, solicitud de retiro de la demanda ante la oficina de apoyo judicial, la cual fue remitida a este despacho posteriormente, en vista de que ya se admitió la demanda, se le requiere a la apoderada de la parte actora a fin de que indique si se prosigue con la solicitud de retiro o si por el contrario se continúa dando trámite legal a la demanda.

Lo anterior se deberá cumplir en el término de 5 días contados a partir de la notificación por estados de esta providencia.

NOTIFÍQUESE¹

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 3 de marzo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
procesos@defensajuridica.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co, notificaciones@bello.gov.co

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec49073130325e37499b3ea2b289826de92892c2d569e2b18c28c2ca563d6f33**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 174

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Mariana Guarín Vargas
Demandado	Municipio de Rionegro
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00399 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, y fija fecha audiencia inicial.

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esta etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

El municipio de Rionegro, propone como excepciones las de ineptitud sustantiva de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, actividad de la demandante desde abril de 2015; también alega como excepción que la parte demandante va en contra de sus propias manifestaciones y pretende sacar provecho de ello.

Solo resulta entonces pertinente pronunciarse respecto de la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial y por lo tanto los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

Excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por indebida acumulación de pretensiones:

El ente territorial demandado propone la excepción argumentando que en la formulación de restablecimiento del derecho número 8, solicita la reliquidación de impuestos de los años 2018 a 2022 derivados de actos administrativos diferentes a los demandados, pretendiendo así que el juez exceda los posibles efectos de la nulidad acusada, presentando una abierta contradicción en la acumulación de pretensiones al reclamar restablecimientos que no serán consecuencia de la anulación de los actos demandados.

Frente a la indebida acumulación de pretensiones la misma se ha entendido que se configura cuando en una demanda se presentan varias pretensiones principales contradictorias entre sí, por lo que no es posible acumular las mismas, esto es cuando no puedan ser tramitadas en un mismo proceso, dando paso entonces a la configuración de la excepción de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones.

La parte actora se pronunció en el término del traslado de las excepciones, sobre las excepciones planteadas por el municipio de Rionegro, donde adujo lo siguiente:

Frente a la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, refiere que la misma no se da teniendo en cuenta que la demandante liquidó y pagó el Impuesto de Industria y Comercio para los años 2018, 2019, 2020 y 2021, y que en el momento de realizarse el pago y liquidarse el impuesto correspondiente al año 2021 se encontraba vigente el beneficio tributario de la Ley 2155 de 2021, el cual finalizaba el 31 de marzo de dicho año, beneficio al no pudo acceder, ya que el municipio de Rionegro no quiso bajo ningún argumento liquidar este beneficio, habida cuenta de la existencia de la obligación de liquidar y pagar las vigencias de 2016 y 2017.

Por lo anterior, señala la parte demandante que la pretensión número "08" si tiene como fundamento la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados, pues la negativa de acceder al beneficio tributario es consecuencia directa de la expedición de dichos actos.

Para resolver la excepción formulada por el ente territorial demandado, el Juzgado encuentra que analizado el escrito de demanda junto con los documentos aportados en ella, se observa que los actos administrativos demandados corresponden a aquellos que le imponen a la actora una sanción por no declarar el impuesto de industria y comercio (ICA) para la vigencia de los años 2016 y 2017, y los que resuelven los recursos de reconsideración presentados contra estos.

Ahora la parte demandante al enumerar las pretensiones, concretamente la número "08", correspondiente al acápite del restablecimiento del derecho, se indica lo siguiente: *"Que se ordene reliquidar el impuesto a cargo de la demandante, para las vigencias 2018 a 2022, reconociendo los beneficios tributarios a que tuvo lugar hasta el 31 de marzo de 2022, derivados de la aplicación de la Ley 2155 de 2021, en razón de la negativa a general la factura oportunamente"* - sic-

No obstante lo anterior se observa que en manera alguna existe una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto las pretensiones principales, es decir, las de nulidad no son contradictorias entre sí, pues lo que se solicita es la nulidad de los actos administrativos que impusieron una sanción por no declarar el ICA y los actos administrativos que resolvieron los correspondientes recursos de reconsideración interpuestos por la parte demandante, encontrándose entonces bajo los supuestos del artículo 165 del CPACA, evidenciándose que lo que se presenta es una ineptitud sustantiva de la demanda, aunque de forma parcial, tal como pasa a exponerse.

Como lo afirma el ente territorial demandado, la pretensión de restablecimiento del derecho número "8" no encuentra relación directa con ninguna de las pretensiones de nulidad, puesto que en los actos administrativos demandados se impone una sanción por no declarar el ICA para las vigencias de los años 2016 y 2017, por lo tanto, cualquier efecto o consecuencia que se busque generar respecto de las vigencias de los años anteriores al 2016 o posteriores al 2017 no se encuentran determinadas por los actos administrativos de los cuales se busca declarar su nulidad, y al no tener soporte en ningún acto administrativo demandado, no guarda relación dicha pretensión de restablecimiento del derecho con las de nulidad; por ello, se concluye que no existe una relación de congruencia entre lo pretendido como nulidad y restablecimiento del

derecho, respecto de la pretensión número “8”, puesto que los actos administrativos demandados no tienen ningún efecto sobre las vigencias de los años 2018 en adelante o anteriores al 2016, y por lo tanto, en caso de declararse la nulidad de los actos administrativos demandados, las vigencias mencionadas (anterior a 2016 y del 2017 en adelante) continuarían incólume, pues los actos administrativos que regulan las mismas no fueron demandados a través del presente medio de control.

Por ello, es la parte demandante la que está en la obligación al momento de presentar la demanda (y dado el caso reformar la misma) de individualizar de manera correcta los actos administrativos que pretende demandar (a través de la nulidad) y sobre los cuales debe identificar su relación directa con el restablecimiento del derecho pretendido, pues en caso de evidenciarse que no se demandaron los actos administrativos sobre los cuales se busca un restablecimiento del derecho, se generaría una ineptitud sustantiva de la demanda, como pasa a explicarse.

Examinados los documentos aportados con la demanda se evidencia que la parte actora solicitó por medio de petición del 27 de mayo de 2022 *“RECONSIDERAR la factura 202200222870 del 30 de marzo de 2022, y en consecuencia expedir la factura en los términos solicitados a finales de marzo, solo las vigencias 2018 – 2021, con reconocimiento del beneficio tributario.”*¹; es decir, solicitó reliquidar el ICA para las vigencias de los años 2018 a 2021; frente a dicha solicitud, tal como lo indicó la accionante en el hecho vigésimo quinto de la demanda, no ha recibido respuesta por parte de la entidad territorial demandada; frente a ello, se extrae entonces, que según lo afirma la demandante se presentaría un acto ficto o presunto respecto de la reliquidación de las vigencias de los años 2018-2021, lo cual si encuadra con la pretensión número “08” del restablecimiento del derecho, sin embargo, este es un acto administrativo (ficto) que no se observa demandado dentro del presente medio de control, razón adicional para declarar probada la excepción de ineptitud sustancial de la demanda frente al restablecimiento que se pretende, por no haberse demandado los actos expresos o presuntos que den cuenta

Se precisa señalar que pretende con la pretensión de restablecimiento del derecho número 08 reliquidar el ICA a cargo de la demandante para la vigencia del año 2022, como ya se expuso, frente a la reliquidación del ICA del año 2018 a 2021 la demandante realizó la petición previa el 27 de mayo de 2022, sin embargo, frente a la vigencia del año 2022, no reposa en el plenario prueba alguna de que la actora haya cumplido con el requisito de petición previa, petición que genera lo que la doctrina ha denominado como *“decisión préalable”*, frente a esto el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

“En su amplia jurisprudencia la Sección Segunda de esta Institución ha manifestado que, en tratándose de la acción subjetiva de nulidad consagrada en el artículo 85 del C.C.A., la administración pública no puede ser llevada a juicio contencioso si previamente no se solicita una decisión a ella sobre la pretensión que se desea ventilar ante el Juez administrativo, que la doctrina autorizada ha denominado “decisión préalable” o decisión previa. Por ello la vía gubernativa constituye dentro de nuestro ordenamiento jurídico, requisito indispensable para poder demandar ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa la nulidad de un

¹ Fl. 229 archivo “03Demanda” del expediente digital.

acto administrativo de carácter particular y concreto, y obtener el respectivo restablecimiento del derecho, tal y como se desprende del artículo 135 ibídem. La vía gubernativa se torna así en el instrumento de comunicación e interacción entre la Administración Pública y los administrados, cuando media un conflicto de intereses, edificándose no sólo como una forzosa antesala que debe transitar quien pretende resolver judicialmente un asunto de carácter particular y concreto, sino en un mecanismo de control previo al actuar de la Administración, cuyo beneficio es de doble vía, pues, constituye tanto la posibilidad de obtener en vía administrativa la satisfacción de una pretensión subjetiva, como la oportunidad de ejercer un control de legalidad sobre las decisiones administrativas, a fin de que se tenga la oportunidad de revisar los puntos de hecho y de derecho frente a un asunto que, posteriormente, se ventilará dentro de un proceso jurisdiccional. Igualmente ha anotado esta Corporación que el agotamiento efectivo de la vía gubernativa, no solamente lo compone la interposición de los recursos de ley, sino el fiel contenido de la misma de acuerdo a la finalidad de su previsión legal, lo que implica la reclamación ante la administración de las pretensiones que posteriormente se ventilaran en sede judicial”²

Por lo tanto, teniendo en cuenta que la actora no petitionó ante el municipio demandado lo que pretende ventilar a través del restablecimiento del derecho pretendido con la presente demanda, no puede el despacho pronunciarse sobre ello, ante la carencia se reitera de la decisión previa de la Administración frente a la solicitud de reliquidar el ICA a cargo de la demandante para la vigencia del año 2022. En síntesis se pide un restablecimiento del derecho frente a lo cual no hizo la petición previa a la entidad y por ende no hay acto administrativo expreso o presunto a demandar.

Por último, aunque la entidad demandada únicamente presentó la excepción frente al restablecimiento del derecho número 08, advierte el despacho que la primera pretensión del restablecimiento del derecho, es decir, la pretensión número “05”, busca lo siguiente: *“Que como consecuencia de la declaración de nulidad primera, y tercera se declare que la demandante no está obligada a pagar ninguna suma por impuesto, intereses o sanciones para las vigencias 2015. Y la entidad proceda a dar de baja del sistema de facturación cualquier valor por concepto de impuestos, sanciones e intereses por la vigencia fiscal 2015 que le hayan sido cargados a la demandante”*.

La nulidad primera y tercera corresponden al de la Resolución 1109 del 24 de agosto de 2021 que impuso sanción por no declarar el ICA para la vigencia del 2016 y la resolución del recurso de reconsideración sobre la misma.

Como se observa, en los actos administrativos demandados no se hace relación alguna a la vigencia del año 2015, por lo tanto, sucede lo mismo que lo perseguido con la pretensión de restablecimiento del derecho número 08, es decir, se presenta una ineptitud sustantiva de la demanda, pues esa pretensión de restablecimiento del derecho no guarda relación con ninguna de las pretensiones de nulidad, por lo que no existe congruencia entre las mismas.

² Sentencia del 19 de febrero de 2015, radicado 2004-0247, consejero ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

Frente a esta pretensión que está relacionada con la vigencia del 2015, aduce la actora en su escrito de demanda, según los hechos vigésimo cuarto y quinto, que interpuso recurso de reconsideración sin haber recibido respuesta a la fecha, por lo tanto, y según lo informado por la misma, también se presentaría un acto ficto frente a dicha petición, acto administrativo que tampoco fue demandado en el presente proceso.

En conclusión, por las razones anteriormente expuestas, encuentra el despacho probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, pero únicamente frente a la pretensión número “5” y “8” que hacen referencia a restablecimientos del derecho que no se desprenden de los actos administrativos demandados.

2. Audiencia inicial

El Despacho convoca a las partes para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el **veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, diligencia que se realizará de manera virtual.

El ingreso a la diligencia estará ubicado en el Micrositio del Juzgado al que se accede por www.ramajudicial.gov.co / Juzgados Administrativos, en el enlace del cronograma de audiencias y que se crea días previos a la audiencia. Allí con los datos del proceso podrán ubicar fácilmente la conexión a la audiencia: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-administrativo-de-medellin/cronograma-de-audiencias>

Los apoderados de manera previa deberán consultar y leer cuidadosamente el protocolo de audiencias dispuesto en el Micrositio del despacho para que conozcan oportunamente los aspectos de orden técnico y logístico que deben tener en cuenta para su realización, los cuales están en el deber de extender a las partes, testigos, peritos y demás personas que vayan a intervenir en la diligencia.

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EIKawslz4CxKv7-tyXJ4ahwBb_4nFRp1lml1uG4mC09A?e=6cU4JG

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

Primero. DECLARAR la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda respecto de las pretensiones número “5” y “8” de nulidad y restablecimiento del derecho presentadas en la demanda por las razones expuestas, y **DETERMINAR** que no hay más excepciones previas para resolver en esta etapa procesal.

Segundo. RECHAZAR las pretensiones número “5” y “8” relacionadas en el acápite de nulidad y restablecimiento del derecho de la demanda, según lo expuesto.

Tercero. CONTINUAR el trámite del presente proceso frente a las demás pretensiones.

Cuarto. FIJAR para la celebración de la audiencia inicial en el presente proceso, el **veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, diligencia que se realizará de manera virtual.

Quinto. RECONOCER personería al abogado Diego Alejandro Ospina Aristizábal con T.P. 127.941 del C.S. de la J, para representar al municipio de Rionegro, conforme al poder visible en el archivo denominado "11AnexoContestacionDemandaMunicipio".

NOTIFÍQUESE³

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 03 de marzo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

³
procuradora168judicial@gmail.com;
PROCESOSTERRITORIALES@DEFENSAJURIDICA.GOV.CO;
daospina@rionegro.gov.co;

juridica@rionegro.gov.co;
natalyvargas@gmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef552927820e1dc13841449ab54b2d4d07a487f734e7ed984a00d7bba365e81a**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 211

Medio de Control	Reparación directa
Demandante	Lesly Dahiana Álvarez y otros
Demandado	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF- y otros
Radicado	05001 33 33 025 2022 00058 00
Asunto	Resuelve recurso

Resuelve el juzgado el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín en contra del auto interlocutorio N° 762 que resolvió los llamamientos en garantía formulados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF-, Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y Cooperativa Multiactiva de San Antonio de Prado – COOMULSAP.

1. ANTECEDENTES

Dentro del término legal, las entidades demandadas formularon los siguientes llamamientos en garantía, de los cuales se recibió contestación como pasa a verse:

ENTIDAD DEMANDADA	LLAMADO EN GARANTÍA	CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF-	Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín	11 de noviembre de 2022
Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín	Cooperativa Multiactiva de San Antonio de Prado – COOMULSAP	16 de noviembre de 2022
	Seguros del Estado S.A.	01 de diciembre de 2022
	Seguros Generales SURAMERICANA S.A.	02 de diciembre de 2022
	Aseguradora Solidaria de Colombia.	No se ha recibido contestación
	Unión Temporal Aseguradora Solidaria AXA	Inadmitido
Cooperativa Multiactiva de San Antonio de Prado – COOMULSAP	Seguros Generales SURAMERICANA S.A.	02 de diciembre de 2022

Mediante auto interlocutorio N° 762 del 20 de octubre de 2022 el juzgado se pronunció sobre la admisión e inadmisión de los llamamientos en garantía formulados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, Municipio de Medellín y la Cooperativa Multiactiva de San Antonio de Prado - COOMULSAP.

En la oportunidad legal, la apoderada del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín formuló recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto interlocutorio ya enunciado; afirma la recurrente que realizó 5 llamamientos en garantía, como se puede advertir en el cuadro que precede, pero el despacho en el numeral 2.3 de la parte considerativa del interlocutorio confundió dos llamamientos en garantía, pues en dicha providencia al analizarse el cumplimiento de requisitos para admisión del llamamiento a Seguros Generales Suramericana S.A., se termina admitiendo a Seguros del Estado, sin mencionarse nada al respecto del llamamiento a Seguros Generales Suramericana.

Por lo anterior, solicita reponer el auto del 20 de octubre de 2022 adicionando o aclarando el numeral 2.3 de la parte considerativa, en el sentido que se admite también el llamamiento en garantía del Municipio de Medellín a Seguros Generales Suramericana S.A. y se admite igualmente el llamamiento en garantía a Seguros del Estado S.A. y en caso de negarse requiere se conceda el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Antioquia.

2. CONSIDERACIONES

Conforme con lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición es procedente contra todas las providencias, salvo norma legal en contrario, por lo que el auto mediante el cual se resolvió sobre la admisión de los llamamientos en garantía formulados por las entidades demandadas es susceptible de recurso de reposición, pues no existe norma que lo prohíba.

En cuanto a la oportunidad del recurso, el artículo 242 del CPACA remite directamente al CGP, cuyo artículo 318 dispone que el recurso de reposición, cuando es proferido fuera de audiencia, debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

El auto recurrido fue notificado por estados el 21 de octubre de 2022, entonces para interponer el recurso de reposición contaba hasta el 26 de octubre del presente año, por lo que fue presentado oportunamente el mismo día del vencimiento.

Dando cuenta del trámite adelantado hasta el momento, procede el juzgado a resolver el recurso en los siguientes términos:

La recurrente es clara al indicar la confusión del despacho frente a la admisión de los llamamientos en garantía realizados por el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín a SEGUROS DEL ESTADO S.A. y a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. situación que al ser contrastada con el auto interlocutorio referido, conlleva a considerar que le asiste razón a la apoderada y que por parte del juzgado se cometió un error involuntario que hace necesaria la respectiva corrección.

Siendo así, y dada la confusión ya referida, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión del llamamiento en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., frente al cual una vez acreditados los requisitos establecidos por el artículo 225 del CPACA, es procedente admitir el mismo; respecto a SEGUROS DEL ESTADO, no se hará pronunciamiento, toda vez que fue admitido mediante el interlocutorio N° 762, en el cual como se mencionó, debido a un error con el título del numeral 2.3 se dejó por fuera sólo a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Ahora, teniendo en cuenta que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. ya contestó la demanda y el llamamiento en garantía formulado por el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín el 02 de diciembre de 2022, tal como puede observarse en el cuadro que antecede, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, se entenderá notificado por conducta concluyente con la notificación por estado de esta providencia.

Dados los efectos del artículo 118 inciso 4 de la Ley 1564 de 2012, el término para contestar el llamado en garantía, así como para subsanar los requisitos de admisión del llamamiento en garantía, iniciará al día siguiente de la notificación por estados de la presente providencia.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito De Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO. REPONER el auto interlocutorio N° 762 del 20 de octubre de 2022, en el sentido que se admite el llamamiento en garantía solicitado por el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR por conducta concluyente a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. del presente auto en los términos del artículo 301 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso.

TERCERO. INFORMAR a las partes que en lo demás rige el auto interlocutorio N° 761 del 20 de octubre de 2022, por medio del cual se admitió unos llamamientos en garantía.

CUARTO. PRECISAR a las partes que el término de traslado para la contestación de los llamamientos en garantía, así como el término para subsanar los requisitos de admisión del llamamiento en garantía, iniciará al día siguiente de la notificación por estados de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE¹

¹ Notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; coomulsap@coomulsap.com; notificaciones.judiciales@icbf.gov.co; juridico@segurosdelestado.com; notificaciones@solidaria.com.co; Gerardo.orrego@gmail.com;

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 3 de marzo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

notificajudicial@itm.edu.co, luzbaena@itm.edu.co; esperanza.rosero@medellin.gov.co;
natymarin2903@hotmail.com; fergomez1251@yahoo.es, notificacionesjudiciales@enfoquejuridico.com

4

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb25c68b3905aa07456c52b83bedf0999f26b3c96aa62ccc0e7139c4b80fec47**

Documento generado en 02/03/2023 03:47:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 212

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - Lesividad
Demandante	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGGP-
Demandado	María Lucely Benítez
Radicado	05001 33 33 005 2022 00563 00
Asunto	Resuelve reposición concede apelación

Procede el juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto interlocutorio N° 141 del 09 de febrero de 2023, que decretó la SUSPENSIÓN PROVISIONAL y PARCIAL de la Resolución 53947 del 30 de octubre de 2008 que liquidó la pensión de jubilación gracia del señor Álvaro Pérez Jiménez (q.e.p.d), incluyendo en la liquidación de la prestación la prima de vida cara y la prima de licenciatura y la Resolución RDP 010768 del 29 de abril de 2022 que sustituyó la pensión a la señora María Lucely Benítez.

ANTECEDENTES

La entidad demandante radica demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución 53947 del 30 de octubre de 2008 que liquidó la pensión de jubilación gracia del señor Álvaro Pérez Jiménez (q.e.p.d), incluyendo en dicha liquidación de la prestación, la prima de vida cara y la prima de licenciatura y la Resolución RDP 010768 del 29 de abril de 2022 que sustituyó la prestación a la señora María Lucely Benítez, con el argumento que la prima de vida cara y la prima de licenciatura no pueden ser tenidas en cuenta para efectos de la pensión, al haber sido establecidas por las corporaciones públicas territoriales que carecen de competencia para expedir actos administrativos creadores de factores salariales y prestacionales de los empleados públicos, porque esa es una atribución exclusiva del Congreso de la República y del Gobierno Nacional en ejercicio de facultades extraordinarias, de manera que, aceptar la interpretación extensiva de los textos normativos que consagran los factores salariales para liquidar la pensión de jubilación incluyendo factores salariales extralegales, conllevaría una interpretación inconstitucional, pues se desconocerían preceptos de la Carta que distribuyen la competencia sobre el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre los diferentes entes territoriales y nacionales, amén de vulnerar el principio de unidad

nacional consagrado en el preámbulo y en el artículo primero de la Constitución Política.

La solicitud de medida cautelar se concedió por el despacho mediante auto del 09 de febrero de 2023, que con suficiente argumentación y después de haberse analizado el marco normativo que creó la prima de vida cara y la prima de licenciatura consideró que en el presente evento no era posible invocar derechos adquiridos con prerrogativas cuyo fundamento es ilegal y/o inconstitucional y si bien es cierto que la Ley es una fuente de las obligaciones, también lo es, que si la misma es inaplicable sería improcedente el reconocimiento de cualquier tipo de beneficio, además que según lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política los derechos adquiridos gozan de protección constitucional, consagrándose una garantía según la cual las leyes posteriores no pueden desconocer un derecho de tal naturaleza, concluyéndose de la redacción del canon mencionado que el derecho para ser adquirido, deberá serlo *“con arreglo a las leyes civiles”*, es decir, que el derecho subjetivo se entiende que pertenece al ámbito jurídico del administrado con carácter de adquirido, solamente cuando el mismo tiene por fuente a la Ley, pues si el mismo contraría el ordenamiento constitucional y legal no puede tenerse como tal.

Por lo anterior y con el fin de evitar que se continúe el detrimento del patrimonio público, el despacho accedió a la medida cautelar de suspensión provisional parcial de la Resolución 53947 del 30 de octubre de 2008 que liquidó la pensión de jubilación gracia del señor Álvaro Pérez Jiménez (q.e.p.d), incluyendo en la liquidación de la prestación la prima de vida cara y la prima de licenciatura y la Resolución RDP 010768 del 29 de abril de 2022 que sustituyó la prestación a la señora María Lucely Benítez y ordenó a la UGPP que suspenda el pago de la prima de vida cara y de la prima de licenciatura y en su lugar reliquide y continúe reconociendo y pagando la pensión de jubilación gracia a la demandada, sin tener en cuenta las mencionadas primas como factor del IBL. Lo anterior, con fundamento en el artículo 230 numeral 3 y 4 de la Ley 1437 de 2011.

La parte demandada en desacuerdo con la decisión, radica recurso de reposición y en subsidio apelación en donde indicó que aunque en la argumentación de la suspensión provisional se exponga la falta de competencia de las Asambleas Departamentales para determinar un régimen prestacional de los empleados del orden territorial y por ello, la prima de vida cara estaba llamada a ser declarada nula, no puede interpretarse que todos los actos que liquidaron pensiones gracia donde se incluyó dicho factor

estén llamados a ser suspendidos de manera previa sin surtir el proceso en el cual debatan su validez.

Afirma además que la suspensión provisional decretada afecta el bienestar económico, la seguridad social y la vida digna de su representada, quién se encuentra percibiendo la sustitución de un derecho obtenido de buena fe, el cual fue liquidado con base en la normativa aplicable para el 2008.

Por último, argumenta que no se cumplieron los requisitos que establece el artículo 231 del CPACA para decretar la medida cautelar consistente en suspensión provisional.

CONSIDERACIONES

Conforme con lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición es procedente contra todas las providencias, salvo norma legal en contrario, por su parte el artículo 243.5 ibidem establece que el auto que decreta una medida cautelar es apelable.

En cuanto a la oportunidad del recurso, el artículo 242 del CPACA nos remite directamente al CGP, cuyo artículo 318 dispone que el recurso de reposición, cuando es proferido fuera de audiencia, debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

El auto recurrido fue notificado por estados el 10 de febrero de 2023, por lo que para interponer el recurso de reposición se contaba hasta el 15 de febrero del presente año, siendo radicado el mismo día del vencimiento, por lo que fue presentado oportunamente.

Aclarado lo anterior, como la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, el juzgado se pronunciará respecto al primero de ellos:

Para resolver, el despacho se reafirma en la postura inicial del auto recurrido, toda vez que la solicitud de medida cautelar, se fundó bajo el argumento de existir en los actos administrativos cuestionados una vulneración de normas constitucionales y legales de cara a la ilegalidad e inconstitucionalidad de la inclusión de dichos factores salariales en la mesada pensional del demandado, pues conforme con la jurisprudencia del Consejo de Estado, las Corporaciones Públicas de elección popular carecen de

competencia para expedir actos administrativos creadores de factores salariales y prestacionales de los empleados públicos, por ser ésta una atribución que únicamente le compete al Congreso de la República y al Gobierno Nacional en ejercicio de facultades extraordinarias, por lo que interpretar de manera extensiva de los textos normativos que consagran la inclusión de los factores salariales para liquidar la pensión incluyendo factores extralegales conlleva a una exégesis errada de los preceptos normativos de la Carta Política relacionados con distribución de competencias sobre el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, así como la vulneración al principio de la unidad nacional consagrado en el preámbulo de la Constitución Política.

En efecto, la pensión gracia proviene de una disposición especial que regula exclusivamente su reconocimiento y pago, otorgada por el Estado a los educadores que cumplan con los requisitos señalados en los artículos 1 y 4 de la Ley 114 de 1913, es una prestación económica de la que solo pueden gozar los docentes nacionalizados y territoriales vinculados a través de un ente territorial, y equivale al 75% de la totalidad de los salarios devengados por el docente en el año anterior al cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley, con la inclusión de los factores salariales devengados de carácter legal.

Ahora bien, frente al reconocimiento e inclusión de los factores salariales en la pensión gracia, tal como se desarrolló en líneas anteriores, de conformidad con la Ley y la Jurisprudencia, las autoridades administrativas del orden territorial no tienen competencia para crear factores salariales ni prestacionales en virtud del reconocimiento pensional que tienen los docentes acreedores del derecho a la pensión gracia, por considerarse que estos no son factores de carácter legal, al no ser proferidos por el Congreso o el Presidente de la República, en el desarrollo de los preceptos contenidos en los artículos 150 y 189 superiores, tal como sucede con la prima de vida cara, prima de clima y prima de licenciatura, que le fueron incluidas en la base de liquidación de la mesada de la pensión gracia reconocida a la parte demandada.

Así las cosas, cabe concluir que los efectos de los actos administrativos demandados, son susceptibles de ser suspendidos provisionalmente, en cuanto a través de tal decisión se incluyeron en la liquidación de la pensión gracia del señor Álvaro Pérez Jiménez (q.e.p.d), factor salarial de carácter extralegal como la prima de vida cara y la prima de licenciatura, que claramente contravienen a los artículos 150 numeral 19 literal e), 300 y 305 de la Constitución Política; así como la Ley 4 de 1992 y que luego

fue sustituida esta pensión a la señora María Lucely Benítez a través de la Resolución RDP 010768 del 29 de abril de 2022.

Es por ello que el despacho considera que no existen fundamentos para reponer la decisión tomada en auto del 9 de febrero de 2023, siendo procedente conceder el recurso de apelación frente al mismo de conformidad con lo expuesto en el artículo 243- 5 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2020.

El efecto del recurso se hará en el efecto devolutivo, tal como lo establece el parágrafo 1 del artículo antes señalado.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

R E S U E L V E

Primero. NO REPONER lo decidido en el auto objeto de recurso, elevado por la parte demandante.

Segundo. CONCEDER en el efecto devolutivo, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada, contra del auto del 9 de febrero de 2023, mediante el cual se concedió una medida cautelar.

Tercero. NOTIFICAR a las partes por estados conforme lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto. REMITIR de manera inmediata el link de acceso al expediente electrónico al Tribunal Administrativo de Antioquia, para efectos de que sea repartido entre los magistrados de esa Corporación y se surta el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESEⁱ

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

ⁱ lucellybenitez50@gmail.com, bryansmith43@hotmail.com, german.maya.trujillo@gmail.com,
javalencia@ugpp.gov.co, somossolucionesj@gmail.com

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 03 de marzo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17f9097e089c3a45631da79bba7169c7b08b58c3a56160a4ddea4c52d4461a42**

Documento generado en 02/03/2023 03:47:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 173

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Raúl Emilto Moreno Guerrero
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00401 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

Procede el Juzgado a resolver lo pertinente sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar.

CONSIDERACIONES

En relación con las etapas que se surten y las decisiones que se adoptan en esta providencia, destaca el Juzgado que a la luz del artículo 42 del CGP, que consagra entre los deberes del Juez, el de velar por la rápida solución del proceso, así como procurar que las actuaciones se rijan por el principio de economía procesal, se pronunciará sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar orientando por este principio y lo previsto en los artículos 175 parágrafo 2 y 182A de la Ley 1437 de 2011, así como los artículos 100, 101 y 102 del CGP en lo pertinente a las excepciones.

Luego, por tratarse de un asunto en el que no se requiere practicar pruebas, se definirá el litigio y se incorporará la prueba documental aportada con la demanda y su contestación, por ser la necesaria y suficiente para resolver de fondo la controversia. Cumplido lo anterior, en los términos del artículo 182A *ibíd.*, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión para dictar sentencia.

Nótese, que se surten a cabalidad las etapas 1 y 2 del proceso definidas en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, y que en ningún momento éstas se pretermiten ni mucho menos la instancia, máxime si se tiene en cuenta que de acuerdo con el artículo 9 del CGP los procesos tienen dos instancias a menos que la ley establezca una sola, y es claro que la adelantada bajo la tutela de este juzgado, que parte de la admisión de la demanda y actuaciones subsiguientes hasta la sentencia, se está agotando con respeto y apego a las normas procedimentales.

Adelantar las etapas concentradas de ninguna manera trasgrede el debido proceso y derecho de contradicción y defensa de las partes en contienda, pues contrario a algunos planteamientos que suponen que cada una se agote en un auto independiente y que ejecutoriado se proceda en una nueva providencia con la siguiente; el Juzgado estima que tal exigencia no está consignada de manera expresa en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y que lo que buscó el legislador al estipular que el Juez “(...) mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas (...) y fijará el litigio u objeto de controversia. (...) Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar (...)”, era

justamente gestionar el proceso de manera célere concentrando actuaciones cuando fuera posible, con anuencia de las partes, tal como sucedía en la audiencia inicial que regulaba el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 antes de la reforma de la Ley 2080 de 2021, en procura del efecto útil de la norma.

De igual manera, tampoco resulta agraviado el derecho de contradicción y defensa de las partes en virtud de lo establecido en los artículos 242 y 243 del CPACA, que dentro del término de ejecutoria del presente auto tendrán la posibilidad de interponer los recursos de reposición y apelación, según corresponda, contra las diversas decisiones que se adoptan en esta providencia. No se puede perder de vista que contra la fijación del ligio y el traslado para alegar de conclusión solo procede el recurso de reposición que se resuelve en esta primera instancia y de manera directa por el Juez que conoce el proceso, en tanto que, frente a la negativa de una prueba, si bien procede el recurso de apelación ante el *Ad quem*, este de conformidad con el parágrafo 1 del 243 ibíd., es en el efecto devolutivo, lo que implica que el proceso puede continuar su trámite incluso hasta dictar sentencia tal como lo prevé el artículo 323 del CGP.

Vertidas las anteriores consideraciones procede el Juzgado a pronunciarse de manera específica sobre cada uno de los aspectos anunciados.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esta etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propone como excepciones las siguientes:

- Inexistencia de la obligación.

El Departamento de Antioquia propuso las excepciones de:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva material.
- Inexistencia de norma jurídica que obligue a consignar las cesantías y sus intereses a la persona docente en el tiempo señalado por la parte actora.
- Inexistencia de unificación de jurisprudencia de aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes o aplicación del principio de favorabilidad.
- Legalidad del Acuerdo 039 de 1998.

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta el departamento de Antioquia, ya que los demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial, y por lo tanto, los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

El Departamento de Antioquia señala que la Secretaría de Educación se limita a realizar los trámites de los docentes ante la Nación-FOMAG, por cuanto no son empleados del ente territorial y no se encuentran incluidos en su nómina y siendo la educación un servicio público a cargo de la Nación, ésta es la llamada a efectuar el reconocimiento y pago de lo solicitado, a través de la entidad encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fiduprevisora).

En relación con esta excepción debe señalar el Despacho que de tiempo atrás el Consejo de Estado ha precisado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

La legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que el departamento de Antioquia debe responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Sobre la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si la parte demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

3. Pronunciamiento sobre las pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona en el acápite denominado "ANEXOS" ¹ del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", y visible en los folios 44 a 62 del mismo archivo.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al departamento de Antioquia y/o Secretaría de Educación visible a folios 40 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior se debe a que la entidad territorial en un solo acto administrativo que es el que aquí se demanda, dio respuesta a lo solicitado.

En efecto, revisado el oficio del 31 de enero de 2022 visible a folios 60 y 61 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", se observa que el departamento de Antioquia da respuesta a las peticiones presentadas.

Adicionalmente, si bien la parte demandante aduce a folios 40 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", que *"Teniendo de presente que bajo el radicado N° BETULIA, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la información"*, el contenido de la misma será objeto de valoración por parte del despacho al momento de emitir la sentencia.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 40 Y 41 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "05AutoAdmiteDemandaFomagDptoAntioquia202200401", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

No abriga duda alguna el despacho respecto de la aplicación en esta jurisdicción Contencioso-administrativa de las normas 78 y 173 del Código General del Proceso, no solo porque el actual artículo 182A numeral 1 literal d) del CPACA modificada por el art 42 de la Ley 2080 del 2021 ordena de manera perentoria dar cumplimiento a lo dispuesto en el art 173 del CGP, sino porque tal como se observa en varias decisiones del Consejo de Estado, dan cumplimiento a tales preceptos al negar las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, indicándose en su literalidad:

¹ Folio 41 del archivo denominado "03Demanda"

Estas pruebas serán rechazadas en aplicación de las disposiciones del CGP que solo permiten que el Juez libre oficio para obtener documentos cuando la parte no haya logrado conseguirlas directamente y allegue copia del correspondiente derecho de petición².

Adicional a lo anterior, la decisión del Despacho referente a la negativa de esta prueba se encuentra alineada con recientes decisiones del Tribunal Administrativo de Antioquia³, que resolvieron una serie de recursos de apelación presentados por la parte demandante frente a la misma prueba solicitada en esta actuación y confirmaron la decisión de primera instancia concerniente a su negación por las mismas razones que se exponen en el presente auto.

Parte demandada

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folios 20 y 21 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "08ContestacionDemandaFomag", los cuales se encuentran visibles en el archivo denominado "09AnexoContestacionDemandaFomag" que hace parte del expediente electrónico.

Departamento de Antioquia

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 20 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "13ContestacionDemandaDeptoAntioquia", los cuales se encuentran visibles en los folios 22 a 55 del mismo archivo, y que componen, a consideración del despacho, el expediente administrativo del proceso que se revisa.

4. Traslado para alegar

Debido a que no hay más pruebas por practicar, ya que sólo se decretaron las pruebas documentales aportadas con la demanda y las contestaciones, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral

² CE, Sección Tercera, Subsección B, Auto del 16 de julio de 2020. Radicación: 110010326000201700063-00 (59256) CP: Martín Bermúdez Muñoz.

³ Rad.0500133330252022-00201-01 M.P. Liliana Patricia Navarro, Auto 02 noviembre de 2022
Rad.0500133330252022-00185-01 M.P. Susana Nelly Acosta, Auto 31 octubre de 2022
Rad.0500133330252022-00063-01 M.P. Juliana Nanclares Márquez, Auto 18 octubre de 2022
Rad.0500133330252022-00094-01 M.P. Beatriz Elena Jaramillo, Auto 24 octubre de 2022
Rad.0500133330252022-00041-01 M.P. Jorge León Arango, Auto 22 septiembre de 2022
Rad.0500133330252022-00075-01 M.P. Vannesa Alejandra Pérez, Auto 08 septiembre de 2022
Rad.0500133330252022-00061-01 M.P. Gonzalo Zambrano Velandia, Auto 30 de noviembre de 2022

1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011, por lo que resulta procedente correr traslado para emitir sentencia anticipada.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqADT9fOQNxHowoFIToOKV0BdNHAL3QnosudykZGpy0F1A?e=bwejUG

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. DIFERIR la decisión de fondo sobre la excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el departamento de Antioquia para el momento de dictar sentencia y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Cuarto. NEGAR la prueba mediante informe solicitada por la parte demandante según lo expuesto en la parte motiva.

Quinto. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sexto. RECONOCER personería a la abogada Linda María Gracia Algarra con T.P. 310.837 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “09AnexoContestacionDemandaFomag”.

Séptimo. RECONOCER personería a la abogada Lina María Zuluaga Ruiz con T.P. 102.693 del C.S. de la J, para representar al Departamento de Antioquia, conforme al poder visible en el folio 22 del archivo denominado “13ContestacionDemandaDeptoAntioquia” que hace parte del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE⁴
LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

⁴ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; t_lgracia@fiduprevisora.com.co; linamariazuluaga@gmail.com; lina.zuluaga@antioquia.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 03 de marzo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fc707d1e13b04ff1afdbe9fe1b08b0f57351749c5b5adad58fe9d431f1ea31a**

Documento generado en 02/03/2023 03:47:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto de Sustanciación No. 156

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Dimedy Alberto García Herrón y Otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado	05001 33 33 025 2021 00335 00
Asunto	Traslado para alegar

Agotado el periodo probatorio, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, al estimarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordena la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

NOTIFÍQUESE¹

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 3 de marzo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ hermesjperez@hotmail.com; notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co; eliana.lopera@mindefensa.gov.co; diana.camacho@mindefensa.gov.co; dianacamacho.mdn@gmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 83259517a7c8861daff20fe29b04e9db20f8cd56717af1735ded9d9d450816f1

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto de Sustanciación No. 157

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Angela María Grajales Gaviria
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín
Radicado	05001 33 33 025 2022 00156 00
Asunto	Traslado para alegar

Agotado el periodo probatorio, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, al estimarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordena la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

NOTIFÍQUESE¹

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 3 de marzo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; legal5912@yahoo.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6b863cf1b2bdfd43263d5173ca5a9644086668c052b1282b231f0db919ba4c3b

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 215

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Tributario
Demandante	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-
Demandado	Municipio de Valparaíso – Secretaría de Hacienda
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00061 00
Asunto	Corre traslado medida cautelar

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a la parte demandada por el término de cinco (05) días, de la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante. Dicho término transcurrirá de manera independiente a los demás que puedan estar corriendo dentro del proceso, a efectos de que la parte demandada se pronuncie mediante escrito separado.

La solicitud de medida obra en escrito separado del archivo denominado “04MedidaCautelar” del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 03 de marzo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4062bf2b96a7605d3bbf2f1857386defd62fe762844a3dfed8791063b01f2c64**

Documento generado en 02/03/2023 03:47:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio No. 180

Medio de control	Controversias Contractuales
Demandante	Unión Temporal Homo GP
Demandado	ESE Hospital Mental de Antioquia – María Upegui - HOMO
Radicado	05001 33 33 025 2022 00577 00
Asunto	Resuelve medida cautelar

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada por la demandante respecto a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones N° 0056 del 15 de febrero de 2022 “*por medio de la cual se liquida de forma unilateral el Contrato 2016CPS350 del 3 de junio de 2016*” y la Resolución N° 0185 del 28 de abril de 2022 “*por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución N° 0056 del 15 de febrero de 2022*”.

1. ANTECEDENTES

La parte actora solicita se decrete la suspensión provisional de las Resoluciones N° 0056 del 15 de febrero de 2022 y N° 0185 del 28 de abril de 2022, ello por cuanto considera que el Hospital Mental de Antioquia María Upegui – en adelante HOMO, sólo estaba habilitado para incorporar cláusulas exorbitantes en el contrato, empero la liquidación unilateral del contrato no se compadece con dichas cláusulas y ha sido pacífica la postura del Consejo de Estado en este aspecto; por lo que considera que las resoluciones emitidas por el demandado **carecen de legalidad y competencia**.

Refiere además, que las resoluciones atacadas están viciadas de **falsa motivación** por cuanto en ellas sólo se usó como sustento la información final de auditoría sobre la vigencia 2019 realizada por la Contraloría General de Antioquia a la ESE; no obstante en dicho informe se dispuso en el numeral 34 que la diferencia de \$259.483.059 correspondía a un presunto detrimento patrimonial, por lo que resultaba forzoso adelantar el respectivo proceso de responsabilidad fiscal en aras de determinar con certeza si constituía o no un detrimento, establecer la respectiva culpabilidad y responsabilidad. Considera que al no ser definitivo el informe emitido por la Contraloría General de Antioquia no debía darse por terminado unilateralmente el contrato, puesto que con ellos no se encuentra acreditado ningún daño de la administración.

De no accederse a la solicitud de suspensión los actos enjuiciados seguirán gozando de presunción de legalidad e indudablemente podrán servir como base de un proceso de ejecución en cualquier momento, constituyendo un riesgo para la capacidad, desempeño y cumplimiento de la demandante causando un perjuicio irremediable, tal como lo certificó el contador público.

Finalmente señaló, que el medio de control deprecado no pretende una indemnización, por el contrario, lo que se busca es que se declare a paz y salvo a los extremos del contrato, sin que tenga la demandante que reintegrar al HOMO la suma de

\$259.483.059, ello por cuanto antes del proferimiento de los actos atacados la ESE recibió a satisfacción el producto contratado.

1.2. Respuesta de la parte demandada – Hospital Mental de Antioquia - HOMO

De la solicitud de medida cautelar se corrió traslado a la entidad demandada; a través de apoderado y en la oportunidad legal dispuesta para ello, se pronunció indicando los requisitos que deben cumplirse para decretar la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos de conformidad con el artículo 231 del CPACA y diferentes sentencias del Consejo de Estado citadas.

Frente a la medida cautelar argumenta la entidad demandada que las Empresas Sociales del Estado son entidades públicas que conforme el artículo 194 y 195 de la Ley 100, son entidades descentralizadas por servicios, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía cuyo objeto es la prestación de servicios públicos esenciales de salud. El régimen contractual se rige por las normas de derecho privado, dicha condición no impide la aplicación de normas de derecho público atendiendo a la remisión dispuesta por la Ley 1150 de 2007 en su artículo 13.

La ley 100 de 1993 autoriza a las ESE discrecionalmente a utilizar cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto de contratación estatal. Refiere que la liquidación unilateral del contrato no es una cláusula exorbitante, puesto que es una facultad contractual que de pactarse posibilita a las entidades públicas a ejercerla bajo los principios superiores que gobiernan la gestión pública y los recursos públicos.

Indicó que las entidades estatales que por disposición legal cuenten con un régimen contractual excepcional al Estatuto General de la Administración Pública, aplicaran en desarrollo de su actividad contractual, acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política.

Señaló que la Resolución N° 5185 de 2013 expedida por el Ministerio de Salud y del Trabajo fijó los lineamientos para que las ESES adopten sus estatutos de contratación que regirán sus actividades contractuales, dentro de los cuales se dispuso entre otros temas la terminación y liquidación de los contratos, dichas recomendaciones se adoptaron en el Acuerdo N° 08 de 2014 por la junta Directa del Hospital Mental de Antioquia.

Considera que no le asiste entonces razón a la parte demandante en afirmar que la liquidación unilateral del contrato se efectuó sin competencia, en tanto dicha potestad fue otorgada en primer lugar por la ley y además como acuerdo entre las partes se pactó en la cláusula decima sexta la liquidación unilateral del contrato.

Frente a la falsa motivación alegada, indicó que dicho estudio corresponde al fondo del asunto y es propio del debate judicial; sin desconocer que la entidad demandada procedió a liquidar unilateralmente el contrato tomando como señal de alerta un hallazgo de naturaleza fiscal efectuada en la auditoría regular de la Contraloría General de Antioquia, en la cual se advierte sobre el cobro de conceptos no causados y que fueron pagados por el HOMO, por lo que en aras de no ocasionar un detrimento patrimonial a la entidad se actuó en salvaguarda de dichos recursos.

2. CONSIDERACIONES

En lo que tiene que ver con las medidas cautelares el artículo 229 del C.P.A.C.A., se refiere a las mismas indicando que aquellas son procedentes en los procesos declarativos al ser consideradas necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que ello implique prejuzgamiento. Por su parte el artículo 231 ibídem, señala que aquellas pueden ser de carácter preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, citando las que pueden ser decretadas siempre que tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, señalando el mentado artículo lo siguiente:

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.” (Negrilla fuera de texto)

Así mismo el artículo 231 del mismo cuerpo normativo, señala que la suspensión provisional de un acto administrativo puede proceder por violación de las disposiciones invocadas o del estudio de las pruebas allegadas, requisitos a partir de los cuales se puede adoptar la suspensión provisional del acto acusado, cuyo tenor literal expresa:

“**ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.** En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (Negrilla del juzgado)

El Consejo de Estado sobre el asunto ha dicho:

“En el capítulo XI, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció la posibilidad de decretar medidas cautelares en los procesos que se adelanten en esta jurisdicción, sin que la decisión implique prejuzgamiento por parte del operador jurídico respecto del asunto sometido a examen (...) El contenido de dicha regulación permite que el juez pueda decretar una amplia gama de medidas de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa y de suspensión, pero es claro que frente a los actos administrativos, tanto de carácter general como particular, opera principalmente la suspensión provisional de los efectos jurídicos (...) A partir de las distintas normas que rigen las medidas cautelares y según lo dispuesto en el artículo 229 del CPACA, la suspensión provisional de los efectos de un acto exige la "petición de parte debidamente sustentada" (...) Así, la medida es procedente siempre y cuando se acredite que existe desconocimiento de las disposiciones y que dicha transgresión surja del análisis del acto y su confrontación con las normas superiores señaladas como violadas, o del análisis de las pruebas acompañadas con la petición hecha por el actor.”¹

Es claro entonces que para que proceda la suspensión de los actos administrativos, resulta menester acreditar, que se quebrantan las normas superiores que se invocan en la demanda, lo que surgirá del estudio del acto demandado y su confrontación con aquellas o de la evidencia surgida con las pruebas aportadas.

3. Caso Concreto

Solicita la demandante la suspensión provisional de las Resoluciones N° 0056 del 15 de febrero de 2022 *“por medio de la cual se liquida de forma unilateral el Contrato 2016CPS350 del 3 de junio de 2016”* y la Resolución N° 0185 del 28 de abril de 2022 *“por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución N° 0056 del 15 de febrero de 2022”*; cimenta su petición en que dicho acto fue expedido con falsa motivación e incompetencia, en la medida en que se utilizó como argumento de la liquidación unilateral el hallazgo de la Contraloría General de Antioquia utilizando por demás una norma que no le es aplicable por no encontrarse el Hospital Mental de Antioquia sometido al régimen de contratación estatal, para sustentar sus manifestaciones enunció algunas normas de la Ley 100 de 1993 y la Ley 80 de 1993.

3.1 Frente a la falta de competencia para expedir el acto demandado – liquidación unilateral del contrato Resoluciones N° 0056 del 15 de febrero de 2022

Las Empresas Sociales del Estado constituyen una categoría especial de entidades públicas, descentralizadas, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía

¹ CE 5, 17 ago. 2017, e 15001-23-33-000-2017-00209-01, C. Moreno.

administrativa² y por expresa disposición legal están sometidas al régimen de contratación privado³.

Si bien, las Empresas Sociales del Estado, en adelante ESES, están sometidas al régimen privado de contratación su objeto constituye la prestación de un servicio de salud, como servicio público a cargo del Estado, utilizando recursos públicos, razón por la que deben preservar los principios de la función pública, administrativa y de gestión fiscal, así lo determino la Ley 1150 de 2007:

“Artículo 13. Principios generales de la actividad contractual para entidades no sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública. Las entidades estatales que por disposición legal cuenten con un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, aplicarán en desarrollo de su actividad contractual, acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, respectivamente, según sea el caso y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal”.

El Consejo de Estado⁴ respecto de las ESE y su sistema de contratación estatal refirió:

“[L]as consecuencias jurídicas de esta regulación no se circunscriben al ámbito de la celebración y ejecución del contrato, sino que, también, conciernen a los actos de las partes encaminados a su formación. El artículo 13 de la Ley 80 de 1993 dispone que, por regla general, los contratos que celebren las entidades a que se refiere el artículo 2 de ese estatuto se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en esta ley. Es decir, que la Ley 80 de 1993 es la excepción y la regla general es que el régimen contractual de esas entidades es el derecho privado.

La Ley 80 de 1993 regula expresamente cuatro (4) aspectos que son aplicables a las entidades que están sometidas a ese estatuto, pues en los demás la regla general, se reitera, es el derecho privado: (i) capacidad: dentro de la cual están las inhabilidades, incompatibilidades, conflictos de interés, los consorcios y uniones temporales -que pueden celebrar contratos sin ser personas jurídicas- y el registro único de proponentes; (ii) la selección objetiva, que abarca los procedimientos de selección de contratistas (que bien podría en el futuro mirarse más como una materia de derecho de la competencia); (iii) algunos aspectos relativos a su ejecución como el manejo de riesgo y las potestades excepcionales y (iv) los mecanismos de solución de controversias.

...(...).

Como en los regímenes exceptuados toda la actividad contractual -en sentido amplio- se rige por el derecho privado, no se puede limitar a la de ejecución del contrato, sino que abarca todas sus fases, es decir, desde la formación del negocio jurídico hasta la etapa postcontractual. **Por ello, en la fase precontractual la regla predominante será, también, la autonomía privada** (arts. 1602 del CC y 870 del C. Co) y las normas supletivas, como se verá a continuación, serán las correspondientes a la regulación de la oferta y la demanda en la ley mercantil...(...).”

De este modo puede colegirse entonces que las entidades sometidas a regímenes especiales de contratación, si bien no están sometidas a la Ley 80 de 1993, deberán aplicar de esta algunos aspectos tales como la capacidad, selección, manejo y riesgos, potestades excepcionales, mecanismos de solución de controversias, puesto que como se expresó en materia de contratación deben preponderarse los principios de la

² Artículo 194 de la Ley 100 de 1993

³ Artículo 195 numeral 6 de la Ley 100 de 1993 “6. *En materia contractual se regirá por el derecho privado, pero podrá discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto General de Contratación de la administración pública*”

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 28 de febrero de 2020, rad. 05001-23-31-000-1996-00657-01(31628).

función administrativa y la gestión fiscal, respetando por supuesto la voluntad y acuerdos a que hayan llegado las partes.

El Consejo de Estado⁵ analizó la facultad de la entidad sometida al régimen de contratación común, respecto de las cláusulas unilaterales indicando:

“1. Inicialmente, la jurisprudencia consideró que a una entidad regida por el derecho privado no le era dado pactar cláusulas unilaterales, pues no tenía habilitación legal, una línea que dejaba en evidencia la consolidación de una posición jurisprudencial que rechazaba, por falta de competencia, el pacto y ejecución de cláusulas excepcionales, exorbitantes o unilaterales en contratos regidos por el derecho común. No obstante, con posterioridad, en reconocimiento de los efectivos alcances que tiene la autonomía dispositiva o negocial, propia de las normas de derecho privado, la anterior posición ha cedido terreno a otra perspectiva que concluye que en los contratos estatales que no se rigen por la Ley 80 de 1993, «el pacto de cláusulas accidentales mediante las cuales se prevé el ejercicio de facultades tales como la terminación unilateral o la liquidación unilateral, entre otros se funda primordialmente de la autonomía dispositiva [por lo que] resulta viable que las partes del contrato puedan pactar cláusulas accidentales que impliquen la utilización de mecanismos tales como la cláusula penal, la imposición de multas, la terminación unilateral o la liquidación unilateral del contrato, entre otros, siempre y cuando que esas estipulaciones no vayan en contra de normas imperativas, de las buenas costumbres, del principio de buena fe objetiva, ni mucho menos que comporten un ejercicio abusivo de un derecho, ni contraría el orden público».

2. El cambio de concepción ha significado entonces el pasar de entender que las entidades estatales exceptuadas del Estatuto Contractual no podían pactar cláusulas unilaterales, pues no contaban con la habilitación legal para hacerlo, a un entendimiento que, por el contrario, considera que, al igual que los privados, la habilitación deviene de la propia autonomía contractual.

3. De esta manera, cuando una entidad estatal, regida por derecho privado, pacta una cláusula que confiere una facultad unilateral, al igual que ocurre con los privados, no debe entenderse nada diferente a que, en igual sentido, está habilitada para acudir a este tipo de pactos. Lo anterior pues, cada vez será más difícil entender cómo, aunque los privados puedan pactar este tipo de cláusulas, cuando la Administración se comporta como un privado más, ella no pueda celebrar estos mismos acuerdos”. Subrayas y negrillas fuera del texto

De lo expuesto se impone concluir que bajo el régimen de contratación privada las Empresas Sociales del Estado, en materia de cláusulas unilaterales que establecen, por ejemplo, la terminación bilateral o unilateral del contrato, normativa y jurisprudencialmente lo que estipulen los extremos contratantes será ley para las partes, bajo el entendido que todo lo que se pacte obligará a los extremos del contrato por constituir voluntad expresa y tácita de sus intervinientes.

El Ministerio de Salud y Protección Social, en cumplimiento del artículo 76 de la Ley 1438 de 2011, profirió la Resolución N° 5185 del 14 de diciembre de 2013, dentro de la cual se establecieron los lineamientos que debían atender las juntas directivas de las Empresas Sociales del Estado para adoptar sus estatutos de contratación; ello por cuanto al encontrarse sometidas a regímenes especiales debían regular los procedimientos de selección, y establecer mecanismos que garantizaran la aplicación de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007.

Dentro de los lineamientos adoptados en la Resolución N° 5185 del 14 de diciembre de 2013, se incluyó en su artículo 13 que la Empresas Sociales del Estado debían

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 19 de junio de 2019, rad. 85001-23-31-001-2008-00076-01(39800).

determinará las condiciones relacionadas con la liquidación de los contratos, - artículo 12, 12.3 obligación de hacer efectivas las cláusulas excepciones que se pacten.

Ahora bien, en el Contrato N° 2016CPS350 – archivo PDF *11AnexoPruebaN1Contrato* -se estipuló en la cláusula décima sexta la potestad del HOMO de liquidar unilateralmente el contrato

artículo 86 de la ley 1474 de 2011. **DÉCIMA SEXTA: LIQUIDACIÓN.** La liquidación del contrato se hará de común acuerdo entre el contratista y la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL MENTAL DE ANTIOQUIA – HOMO dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de terminación del contrato. Dentro del mencionado plazo, las partes acordaran los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar, de los cuales quedará constancia en el acta de liquidación. Si es del caso se exigirá al contratista la ampliación de las garantías exigidas para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del contrato. Si el contratista no se presenta a la liquidación bilateral, no allega los documentos requeridos, o las partes no llegan a acuerdos sobre el contenido de la liquidación, esta será practicada unilateralmente por la ESE HOMO y se adoptará por resolución motivada. **DÉCIMA SÉPTIMA: Anexos Del Contrato:** El presente contrato se perfecciona con su suscripción y para todos sus efectos ha sido suscrito por el HOMO.

Así las cosas, puede entonces concluirse que la entidad demandada se encontraba habilitada y era competente para declarar la terminación unilateral del contrato N° 2016CPS350 del 3 de junio de 2016, de conformidad con la cláusula decima sexta del negocio jurídico que es ley para las partes. Ahora bien, cabe resaltar que la liquidación unilateral de los contratos no constituye una clausula excepcional de aquellas enlistadas en el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, por el contrario la liquidación es el procedimiento a través del cual una vez culminado el objeto del contrato, los extremos contractuales cruzan cuentas respecto las obligaciones recíprocas, cuando su modalidad es bilateral, o en su defecto la que de manera unilateral ejecuta el Estado con ocasión de la terminación normal o anormal del contrato, que por regla general son aquellos de ejecución sucesiva y en aquellos de ejecución instantánea que lo requieran; el objeto de la liquidación entonces no es otro que determinar si las partes logran declararse a paz y salvo en sus obligaciones o si existen pendientes y cómo deberán cumplirse; por ende es claro que bajo ningún punto de vista se puede considerar la liquidación del contrato como una cláusula exorbitante o excepcional.

3.2 Falsa motivación – ejecución del acto demandado como título base del cobro coactivo

Es posible sostener que, al advertir la Contraloría General de Antioquia un hallazgo que al parecer obedeció al cobro de conceptos no causados que fueron pagados por la entidad hospitalaria, motivó a la Empresa Social del Estado a efectuar la liquidación unilateral del contrato, en aras de evitar un daño mayor o un detrimento patrimonial de la demandada.

Considera la demandante que el hallazgo de la Contraloría no era óbice para la liquidación unilateral del contrato, dado que al parecer ya se había hecho entrega formal del producto contratado, no obstante, revisado los argumentos esgrimidos en el concepto de violación se observa que los mismos guardan relación directa con el fondo del asunto, implicando que para resolver la medida cautelar impetrada necesariamente deban adoptarse decisiones que toquen aspectos materiales de fondo; es decir, que desde ya deba definirse por la operadora judicial si el acto demandado desconoce o no el ordenamiento jurídico vigente.

Así las cosas, se considera que en esta etapa del proceso no es admisible y será reprochable que, sin analizarse el material probatorio del contrato, la modalidad de contratación, el desarrollo y ejecución del mismo, los informes y actas de entrega parciales, la propuesta presentada por la unión temporal entre otros, pueda colegirse que la liquidación unilateral del contrato N°2016CPS350 se encuentre viciada por falsa motivación; máxime cuando se requiere la participación de la entidad demandada para esclarecer de conjuro sus argumentos de defensa y el recaudo probatorio que esté en su poder.

El Consejo de Estado ha señalado, en cuanto al estudio de las medidas cautelares:

Por su parte, esta Corporación ha aclarado que al tenor de lo dispuesto en el Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo) la medida precautoria solo procedía cuando existiera una «manifiesta infracción»³ de las normas superiores por parte de la disposición enjuiciada, mientras que bajo el marco regulatorio del CPACA no se exige que esta sea evidente, ostensible, notoria, palmaria, a simple vista o «prima facie». En tal sentido, se ha concluido:

Así mismo esta Corporación ha señalado que el CPACA «amplió el campo de análisis que debe adelantar el juez competente y el estudio de los argumentos y fundamentos que se deriven de la aplicación normativa o cargos formulados contra el acto administrativo demandado que podrán servir de apoyo a la decisión de suspensión provisional, dando efectivamente prelación al fondo sobre la forma o sobre aspectos eminentemente subjetivos», lo cual, implica el estudio de la vulneración respecto (sic) de las normas superiores invocadas junto la interpretación y aplicación desarrollada jurisprudencialmente en sentencias proferidas por el órgano de cierre de la jurisdicción.⁶

En este orden de ideas, el juez de lo contencioso administrativo, previo análisis del contenido del acto acusado, de las normas invocadas como vulneradas y de los elementos probatorios allegados con la solicitud de medida cautelar, está facultado para determinar si la decisión enjuiciada vulnera el ordenamiento jurídico y, en caso afirmativo, suspender el acto para que no produzca efectos.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que lo anteriormente descrito corresponde a un estudio o análisis preliminar que versa sobre los planteamientos y pruebas que fundamenten la solicitud de la medida, es decir, se trata de una percepción previa y sumaria que, por regla general, se adopta en una etapa inicial del proceso. Entonces, la decisión sobre la medida comporta un primer acercamiento al debate, en el que se realizan interpretaciones normativas y valoraciones, pero sin que ello afecte o comprometa el contenido de la sentencia que debe poner fin a la cuestión litigiosa. En efecto, el artículo 229 del CPACA dispone que la decisión sobre la medida cautelar «no implica prejuzgamiento»⁶.

Sobre el presente, el juzgado considera que la ilegalidad no salta a la vista con la sola confrontación del acto demandado y la normativa referenciada en la demanda, puesto que lo que se tiene en el presente, es decir, el Contrato, el informe final, la liquidación unilateral, la interposición de los recursos, logre efectivamente determinarse en este momento que dicho actuar está viciado de ilegalidad o que se cumplen los presupuestos de los cargos señalados por la demandante, resulta apresurado para adoptar con fundamento en ello la suspensión de sus efectos, pues se requiere de un

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección a. Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Providencia del 12 de agosto de 2021. Radicación número: 05001-23-33-000-2019-00258-01(6479-19).

análisis probatorio pormenorizado, que permita determinar sin duda alguna si se cumplieron o no los presupuestos legales para proceder con la liquidación unilateral

Debe recordarse que el juez de lo contencioso administrativo puede pronunciarse acerca de la solicitud de suspensión provisional con base, únicamente, en los argumentos que sustentan la solicitud de suspensión provisional o en los consignados en la demanda cuando es explícita su remisión y no le está dado hacer una confrontación con otras normas del ordenamiento jurídico que no hayan sido citadas como infringidas, ni acudir a argumentos o a cargos que no hayan sido formulados por el demandante, al solicitar la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto demandado.

Acorde a lo dicho, es evidente que no surge de inmediato la violación que se alega en la solicitud de la medida cautelar, toda vez que los cargos endilgados exigen ser sometidos al debido debate procesal con la ritualidad de las etapas consagradas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, escenario en el que se recaudarán y valorarán todas las pruebas que sean aportadas, pedidas y decretadas durante las fases procesales que permitan al Juzgado tener los elementos suficientes de juicio para determinar la validez o no de los actos demandado

En ese orden de ideas, ni las pruebas allegadas ni los argumentos expuestos dan cuenta de la abierta y flagrante violación de las disposiciones superiores alegadas, que evidencian la imperiosa expedición de la medida cautelar deprecada. Recuérdese que a la luz de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda el decreto de una medida cautelar como la suspensión de los efectos de un acto administrativo, debe fundamentarse con suficiencia probatoria y argumentativa, tal como dispone el citado artículo 231 ibídem y como ha sostenido el Consejo de Estado:

“La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia.”

Finalmente debe precisarse frente a la eventual ejecución del acto administrativo demandado como título ejecutivo a través de cobro coactivo que el mismo implica necesariamente la preexistencia de un título que preste mérito ejecutivo, esto es, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Si bien en materia contractual la liquidación unilateral constituye título ejecutivo para el cobro de la obligación allí contenida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 829 del Estatuto Tributario los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo se entienden ejecutoriados en los siguientes eventos:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.
4. Cuando los recursos interpuestos en vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

A su turno el artículo 831 del Estatuto Tributario señala que contra le mandamiento de pago procederá las siguientes excepciones:

...(…)...

3. La de falta de ejecutoria del título.

Lo anterior indica que la existencia de una demanda en curso frente al título ejecutivo imposibilita a la administración el ejercicio de la facultad de cobro coactivo, ello por cuanto se requiere sine cuanon que el acto administrativo alcance firmeza. Sólo así pueden ser ejecutados y dar fe de la existencia de una obligación actualmente exigible al deudor.

Expuesto lo anterior se observa que revisado el expediente y el material probatorio obrante al proferimiento de esta decisión, no se encuentra acreditada la carga probatoria que exige la suspensión provisional de los actos administrativos, pues si bien expone la demandante que la ESE Hospital Mental de Antioquia aplicó como cláusula excepcional la liquidación unilateral del contrato, además de proferir el acto sin competencia; como se dejó expuesto la liquidación no constituye una facultad excepcional enlistada en el artículo 14 de la ley 80 de 1993. Además, se advierte que la misma fue pactada por las partes en el marco de las prerrogativas que se adoptan por los extremos contractuales bajo el régimen de contratación privada, lo que permite advertir para este momento procesal que no existe una arbitrariedad de la Empresa Social del Estado demandado, que permita evidenciar la urgencia de la suspensión del acto administrativo demandado.

Es claro entonces que en el presente asunto se precisa examinar los hechos discutidos y las pruebas para poder decidir de fondo la controversia que se concretará en determinar si hay lugar a declarar la nulidad provisional de las Resoluciones N° 0056 del 15 de febrero de 2022 *“por medio de la cual se liquida de forma unilateral el Contrato 2016CPS350 del 3 de junio de 2016”* y la Resolución N° 0185 del 28 de abril de 2022 *“por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución N° 0056 del 15 de febrero de 2022”*, por lo que se denegará la suspensión provisional solicitada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de provisional de las Resoluciones N° 0056 del 15 de febrero de 2022 *“por medio de la cual se liquida de forma unilateral el Contrato 2016CPS350 del 3 de junio de 2016”* y la Resolución N° 0185 del 28 de abril de 2022 *“por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución N° 0056 del 15 de febrero de 2022”*, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER Personería para actuar en el proceso al abogado **GUSTAVO ADOLFO ARBELÁEZ NARANJO** con T.P. 76.468 del C.S de la J, para representar a la parte demandada conforme con el poder allegado a la actuación

NOTIFÍQUESEⁱ

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

| gustavoadolfoarbelaezn@gmail.com; notificacionesjudiciales@homo.gov.co;
santiago.1691@hotmail.com; intvuthomogp@yahoo.com;

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 3 de marzo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae7a2aca1703568a1862f7f9d1d39edf8c185a7c02ca0e712ad893ec8a918385**

Documento generado en 02/03/2023 03:47:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 214

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Tributario
Demandante	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-
Demandado	Municipio de Valparaíso – Secretaría de Hacienda
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00061 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por el apoderado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF- en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho - en contra Municipio de Valparaíso – Secretaría de Hacienda por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de la entidad demandada, Municipio de Valparaíso – Secretaría de Hacienda, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante al abogado Bryan Francos Avendaño, con T.P. No. 274.022 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Cuarto. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el parágrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Quinto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 según sea el caso.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011¹, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: notificaciones.judiciales@icbf.gov.co, bryan.franco@icbf.gov.co, notificacionesjudiciales@valparaiso-antioquia.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 03 de marzo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

¹ El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **422070d16e004755028664c43117633b47d5c28b7ccb483e1514452a139bd8f2**

Documento generado en 02/03/2023 03:47:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 200

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Eliana Andrea Restrepo Ramírez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Bello
Radicado	05001 33 33 025 2022 00315 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 3 de marzo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correos: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; carolina@lopezquinteroabogados.com; lexconsultores2022@gmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9213ea61a584e430a6f164f2fa02cc8dfc63f574f36ce224c08d8f7ac7bfe97a

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto de Sustanciación No. 182

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Claudia Patricia Salazar Ramírez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00115 00
Asunto	Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal – Ordena oficiar

Luego de que el Tribunal Administrativo de Antioquia en providencia del 27 de enero de 2023, revocó la decisión tomada en auto del 01 de septiembre de 2022 en el que se negó la obtención de la prueba por informe dirigida a la Secretaría de Educación de Medellín, se ordena oficiar a la citada entidad con el objeto de recaudar la prueba decretada por el *Ad quem*.

Los oficios serán remitidos por la secretaría del Juzgado; la entidad requerida tendrá el término de 10 días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación, para responder lo pedido. A la respuesta se dará el trámite previsto en los artículos 275 a 277 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 03 de marzo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co; juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com;
notificacionesmedellin@lopezquintero.co; joaquin.gallo@medellin.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b9db646854dc82e8a8d1349d32aa39a0e63356fc0846adb687276f15d48eaa5a

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto de Sustanciación No. 183

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Diana Cristina Henao Gómez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00372 00
Asunto	Cúmplase lo dispuesto por el superior – Incorpora prueba y ordena oficiar

Luego de que el Tribunal Administrativo de Antioquia en providencia del 14 de febrero de 2023, revocara la decisión tomada en auto del 15 de diciembre de 2022 en el que se negó la obtención de la prueba por informe dirigida a la Secretaría de Educación de Medellín y al Ministerio de Educación Nacional, lo procedente sería oficiar a las citadas entidades con el objeto de recaudar la prueba decretada por el *Ad quem*, no obstante, el despacho advierte que con ocasión de la decisión adoptada en segunda instancia, el FOMAG, como vocera del Ministerio de Educación remitió¹ la información requerida por la parte demandante, por lo tanto, no se hace necesario oficiar a dicha entidad, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del CGP se incorpora la prueba por informe allegada por el FOMAG y se da traslado a las partes de la misma.

Respecto de la prueba dirigida a la Secretaría de Educación del municipio de Medellín, se ordena entonces oficiar a la citada entidad con el objeto de recaudar la prueba decretada por el *Ad quem*.

Los oficios serán remitidos por la secretaría del Juzgado; la entidad requerida tendrá el término de 10 días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación, para responder lo pedido. A la respuesta se dará el trámite previsto en los artículos 275 a 277 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE²

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

¹ Archivo "51RespuestaPruebaFomag" que hace parte del expediente digital.

² notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
t_lgracia@fiduprevisora.com.co; juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com;
notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; catalina833@yahoo.com.

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 03 de marzo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91a4c7dbdf26d0f339ca0f0b9fdd3814a4b0a2161d6d786b4ee6c5c2e96454c5**

Documento generado en 02/03/2023 03:47:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 160

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Dany Albert Quiroz Echeverry
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00418 00
Asunto	Declara falta de competencia

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la competencia para conocer del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de la referencia, instaurado por DANY ALBERT QUIROZ ECHEVERRY actuando a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, y que correspondió por reparto a esta Dependencia Judicial, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la competencia por razón del territorio, indicando que en relación con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la misma se radica así:

“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”

De acuerdo con lo anterior, advierte el Despacho que en un primer momento, el proceso correspondió por reparto al Juzgado 49 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda-, y por auto del 22 de junio de 2021 se requirió a la Dirección de Personal del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, para que remitiera certificación de la última unidad o lugar geográfico donde prestó o debió prestar sus servicios, el demandante.

Según se observa en el archivo denominado “08RespuestaRequerimiento”, el certificado allegado por el Ejército Nacional no correspondía al actor de este proceso sino al señor llamado Fredy Antonio Chavarro Pérez (folio2).

A su turno, en el archivo denominado “10RespuestaRequerimiento”, si bien el certificado allegado por el Ejército Nacional, sí correspondía al demandante, esto es, Dany Albert Quiroz Echeverry, allí se hizo un recuento de las unidades de las que había hecho parte, siendo estas,

OAP No.	UNIDAD	FECHA INICIO	FECHA FIN
1106	BATALLON DE CONTRAGUERRILLAS # 14 PALAGUA	15-JUL-98	01-DEC-00
39	BATALLON DE INGENIEROS # 14 BATALLA DE CALIBO	05-SEP-96	15-JUL-98

Como bien se observa, la última unidad a la que prestó sus servicios el demandante fue en el Batallón de Contraquerrillas No. 14 Palagua por el periodo comprendido entre el 15 de julio de 1998 y el 1 de diciembre de 2000, unidad que consideró el Juzgado 49 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda-, tenía sede en el municipio de Puerto Berrí – Antioquia, razón por la que declaró su falta de competencia territorial para conocer del presente medio de control.

Ahora, revisado el proceso que ha venido adelantando el Despacho luego de que hubiere sido asignado por reparto, se observa que de acuerdo a la respuesta emitida por el Oficial de Operaciones de la Séptima División del Ejército Nacional y que se observa a folios 1 del archivo denominado “21RespuestaRequerimientos”, el Batallón de Contraquerrillas No. 14 “Palagua” tiene sede en Larandia-Caquetá.

Lo anterior se certificó en los siguientes términos:

“Siguiendo instrucciones del señor Brigadier General Comandante de la Séptima División y de acuerdo a lo solicitado en su oficio No. 1525 de fecha 13 de octubre de 2022, respetuosamente me permito informar que, verificado el Sistema de Información y Administración del Talento Humano, se encontró la siguiente información.

Soldado Voluntario DANY ALBERT QUIROZ ECHEVERRY identificado con la cédula de ciudadanía No. 71190914, retirado del Batallón de Contraquerrillas No. 14 “Palagua”, con sede en Larandia – Caquetá.”

De lo señalado y en atención a las reglas de la competencia por factor territorial, reguladas por la Ley 1437 de 2011, será competente el juez del Circuito Administrativo Judicial de Florencia, de acuerdo al último lugar donde prestó sus servicios el demandante, debiéndose precisar además que si bien se trata de un derecho pensional y por lo tanto la competencia al tenor del numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 ya citado se determina por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar, lo cierto es que en la demanda no se menciona el domicilio del actor debido a que para efectos de notificaciones sólo se mencionó el correo electrónico danyyaqui71@gmail.com y la oficina principal de su apoderado está ubicada en Armenia, Quindío.

Corolario de lo anterior, habrá de declararse la falta de competencia de este Despacho para conocer de la demanda de la referencia y se ordenará la remisión de las diligencias al competente, esto es, a los Juzgados Administrativos de Florencia - Caquetá, por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial correspondiente.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ESTIMAR que los competentes para conocer del asunto, son los Juzgados Administrativos de Florencia – Caquetá, acorde con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR la remisión de lo actuado a los Juzgados Administrativos de Florencia - Caquetá (R), para lo de su cargo. La remisión se hará por intermedio de la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativos.

CUARTO: Súrtanse las anotaciones de rigor en el sistema de información judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE¹

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 3 de marzo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ danyaqui71@gmail.com; valencortmind@hotmail.com; notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co; dianita07ab06@yahoo.es;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d829568eb231e4e966dc7aacc2054459f5014d8c55c624b6b1208a6efbb24a**

Documento generado en 02/03/2023 03:47:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 158

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Beatriz Elena Cuartas González
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía – CASUR -
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00298 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fija audiencia inicial

CONSIDERACIONES PREVIAS

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto se pronunciará sobre las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

1. Excepciones

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional propuso la de prescripción la que si bien es cierto se encuentra enlistada como medio exceptivo, al ser calificada como mixta, el Despacho se pronunciará frente a ella al momento de emitir sentencia, pues ha de examinarse la prueba para determinar si el derecho sí existe y si ha operado o no el fenómeno. Por lo tanto, en la sentencia se determinará si se configura o no esta excepción.

2. Audiencia inicial.

El Despacho convoca a las partes para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el **diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023) a las dos de la tarde (2:00 p.m.)** de manera virtual.

El ingreso a la diligencia estará ubicado en el Micrositio del Juzgado al que se accede por www.ramajudicial.gov.co / Juzgados Administrativos, en el enlace del cronograma de audiencias y que se crea días previos a la audiencia. Allí con los datos del proceso podrán ubicar fácilmente la conexión a la audiencia: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-administrativo-de-medellin/cronograma-de-audiencias>

Los apoderados de manera previa deberán consultar y leer cuidadosamente el protocolo de audiencias dispuesto en el Micrositio del despacho para que conozcan oportunamente los aspectos de orden técnico y logístico que deben tener en cuenta para su realización, los cuales están en el deber de extender a las partes, testigos, peritos y demás personas que vayan a intervenir en la diligencia.

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: <https://bit.ly/41vr6mz>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. DETERMINAR que no hay excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR para la celebración de la audiencia inicial en el presente proceso, el **diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023) a las dos de la tarde (2:00 p.m.)** diligencia que se realizará de manera virtual.

NOTIFÍQUESE¹

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 3 de marzo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ johanaravelo14@hotmail.com; abogadaescobar1@gmail.com; garciabogado@icloud.com; eabogados@hotmail.com; omar.perdomo527@casur.gov.co; judiciales@casur.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e9050ed5743534d913c02838ac2af299e1503809b22b08f690a52a52abfb65b4

Documento generado en 02/03/2023 03:47:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 159

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Maria Gudiela Franco de Correa
Demandado	Municipio de Medellin
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00388 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones – Fija audiencia inicial

CONSIDERACIONES PREVIAS

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

1. Excepciones

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto se pronunciará sobre las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

El municipio de Medellín propuso las siguientes excepciones:

- Inepta demanda por no pretender la nulidad del acto administrativo principal que se debía demandar.
- Caducidad.
- No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
- Prescripción trienal.
- Inexistencia de la obligación debido a que en los contratos de prestación de servicios se dio una coordinación propia de los contratos estatales.
- La relación establecida con la demandante fue a través de contratos de prestación de servicios y apoyo a la gestión celebrados de forma legal.
- Las afirmaciones de la actora son de carácter subjetivo sin valor jurídico – no existe subordinación laboral.
- No existe falsa motivación, ni infracción de las normas en que debía fundarse ni desviación de poder.
- Buena fe
- Legalidad del acto administrativo demandado.
- No causación de prestaciones ni vínculo laboral en contratos de prestación de servicios.
- Ausencia de nexo de causalidad y ausencia de responsabilidad
- Pago y compensación.
- Cobro de lo no debido.

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de las excepciones de inepta demanda por no pretender la nulidad del acto administrativo principal que se debía demandar, caducidad, no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios y prescripción trienal ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a

atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial y por lo tanto los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

Excepción de inepta demanda por no pretender la nulidad del acto administrativo principal que se debía demandar

Señala el ente territorial que la reclamación administrativa original fue radicada ante el Municipio de Medellín y éste la trasladó por competencia al Aeroparque Olaya Herrera, quien dio respuesta a través del oficio 202101130205EE del 08/10/2021, siendo éste acto administrativo demandable por contener una decisión negativa, clara y precisa y no únicamente el expedido por el ente territorial bajo el radicado 202230065082 del 21/02/2022

El Juzgado decide declarar no probada la excepción propuesta debido a que si bien el citado establecimiento público emitió el oficio con radicado 202101130205EE del 8 de octubre de 2021¹, allí claramente señaló que los contratos de prestación de servicios celebrados entre el 1 de junio de 1988 y el 31 de marzo de 1992² con la demandante, fueron suscritos con el municipio de Medellín entre el 1 de enero de 1990 y esto se debe a que consultada la página web del hoy Aeropuerto Olaya Herrera³,

“El Establecimiento Público “**Aeroparque Olaya Herrera**”, fue creado en 1991, luego de que el Concejo de Medellín, lo definiera mediante Acuerdo No. 55 del 23 de diciembre de ese año, con el objeto de administrar y permitir el desarrollo integral del terminal aéreo, el cual fue entregado al Municipio de Medellín por el Fondo de Inmuebles de la Nación, en el marco del contrato de comodato suscrito el 3 de diciembre de 1985”.

Por lo anterior, como lo pretendido por la parte actora se origina en tales contratos de prestación de servicios, es el ente territorial el llamado a responder, sin perjuicio de que en la sentencia, el Despacho se pronuncie de manera específica acerca del periodo comprendido entre el 24 de diciembre de 1991 y el 31 de marzo de 1992, debido a que para ese momento, según se colige, el aeroparque no tenía la calidad de entidad descentralizada por servicios. Se desestima entonces la excepción denominada por este demandado como **inepta demanda por no pretender la nulidad del acto administrativo principal que se debía demandar**.

Excepción de caducidad:

El municipio de Medellín aduce que el acto administrativo con radicado 202101130205EE del 08/10/2021 expedido por el establecimiento publico AEROPARQUE OLAYA HERRERA fue notificado el 11 del mismo mes y año a la dirección electrónica de la abogada de la parte actora de acuerdo con los hechos de la demanda, por lo que debió haber presentado la solicitud de conciliación previa para que suspendiera el termino de caducidad, hasta el 11 de febrero de 2022, lo cual no ocurrió y solo presentó la conciliación prejudicial el 22 de junio del mismo año.

¹ Folio 60 a 63 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “04AnexosDemanda”.

² Oficio 2017030227 del 30 de agosto de 2017 visible a folios 51 a 52 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “04AnexosDemanda”.

³ <https://www.aeropuertoolayaherrera.gov.co/gestion-transparente/establecimiento-publico-aoh/> (27/02/2023)

La excepción de caducidad se declara no probada debido a que ésta se sustenta en un acto administrativo que no fue demandado y que conforme a lo decidido por el Despacho al resolver anteriormente la excepción de inepta demanda, se estableció que no era necesario hacerlo en atención se repite a que, para los años en los que fueron celebrados los contratos de prestación de servicios con la demandante, -por lo menos entre 1988 y 1991- el Aeroparque Olaya Herrera para ese entonces, hacía parte de la estructura centralizada del ente territorial.

Excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios:

El municipio de Medellín argumenta que era obligatorio que la parte demandante vinculara en el presente proceso al establecimiento público Aeroparque Olaya Herrera, por contar con personería jurídica, patrimonio propio e independiente, autonomía administrativa y financiera, es decir que tiene toda la capacidad jurídica para asistir por sí solo al proceso y por ello, en una hipotética condena si la hay en contra el municipio de Medellín debe responder, en atención a que la demandante prestó sus servicios de aseo en dicho establecimiento público, independiente de que los contratos de prestación de servicios hubieran sido firmados con el Municipio de Medellín.

El Despacho también decide declarar no probada la excepción propuesta en razón a que el citado establecimiento público no tiene la calidad de litisconsorte necesario pues la demandante sólo tuvo un “presunto empleador” y no dos, derivado de los contratos de servicios suscritos y como de manera reiterada se viene sosteniendo para decidir las 2 excepciones anteriores, si bien hoy en día el Aeropuerto Olaya Herrera es un establecimiento público, su calidad nació en 1991 a través de Acuerdo No. 55 del 23 de diciembre del mismo año expedido por el Concejo de Medellín y lo que se debate comprende el periodo entre 1988 y marzo de 1992, así que si eventualmente existe falta de legitimación en la causa por pasiva, asunto que en su aspecto material se define en la sentencia, sólo abarcaría entre el 24 de diciembre de 1991 y el 31 de marzo de 1992, por ende en el proceso puede emitirse sentencia de fondo.

Excepción de prescripción trienal:

En caso de un fallo adverso, solicita se declaren prescritos todos los derechos que sean susceptibles de ser reconocidos en sentencia, toda vez que al momento de la presentación de la demanda, para algunas vigencias habían transcurrido más de tres años sin que la demandante hubiera ejercido el derecho en el momento señalado por la ley.

En cuanto a esta excepción se considera que, si bien es cierto se encuentra enlistada como medio exceptivo, al ser calificada como mixta, el Despacho se pronunciará frente a ella al momento de emitir sentencia, pues ha de examinarse la prueba para determinar si el derecho sí existe y si ha operado o no el fenómeno. Por lo tanto, en la sentencia se determinará si se configura o no esta excepción.

2. Audiencia inicial.

El Despacho convoca a las partes para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el **doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)** de manera virtual.

El ingreso a la diligencia estará ubicado en el Micrositio del Juzgado al que se accede por www.ramajudicial.gov.co / Juzgados Administrativos, en el enlace del cronograma de audiencias y que se crea días previos a la audiencia. Allí con los datos del proceso podrán ubicar fácilmente la conexión a la audiencia: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-administrativo-de-medellin/cronograma-de-audiencias>

Los apoderados de manera previa deberán consultar y leer cuidadosamente el protocolo de audiencias dispuesto en el Micrositio del despacho para que conozcan oportunamente los aspectos de orden técnico y logístico que deben tener en cuenta para su realización, los cuales están en el deber de extender a las partes, testigos, peritos y demás personas que vayan a intervenir en la diligencia.

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: <https://bit.ly/3Zs6Ksq>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. NEGAR las excepciones de inepta demanda por no pretender la nulidad del acto administrativo principal que se debía demandar, caducidad y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios; **DIFERIR** la decisión de fondo sobre la excepción de prescripción para el momento de dictar sentencia y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR para la celebración de la audiencia inicial en el presente proceso, el **doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)** diligencia que se realizará de manera virtual.

NOTIFÍQUESE⁴

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.
Medellín, 3 de marzo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

⁴ expertos.pensiones@gmail.com; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; jeste8511@hotmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc5900f7aca5a2b92ed3896a9eff985a5f1876b7419c68c65024cb3c9e8162a6**

Documento generado en 02/03/2023 03:47:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 198

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Lorena Flórez Layos
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00394 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

CONSIDERACIONES PREVIAS

En relación con las etapas que se surten y las decisiones que se adoptan en esta providencia, destaca el Juzgado que a la luz del artículo 42 del CGP, que consagra entre los deberes del Juez, el de velar por la rápida solución del proceso, así como procurar que las actuaciones se rijan por el principio de economía procesal, se pronunciará sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar orientando por este principio y lo previsto en los artículos 175 parágrafo 2 y 182A de la Ley 1437 de 2011, así como los artículos 100, 101 y 102 del CGP en lo pertinente a las excepciones.

Luego, por tratarse de un asunto de puro derecho en el que no se requiere practicar pruebas, se definirá el litigio y se incorporará la prueba documental aportada con la demanda y su contestación, por ser la necesaria y suficiente para resolver de fondo la controversia. Cumplido lo anterior, en los términos del artículo 182A ibíd., se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión para dictar sentencia.

Nótese, que se surten a cabalidad las etapas 1 y 2 del proceso definidas en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, y que en ningún momento éstas se pretermiten ni mucho menos la instancia, máxime si se tiene en cuenta que de acuerdo con el artículo 9 del CGP los procesos tienen dos instancias a menos que la ley establezca una sola, y es claro que la adelantada bajo la tutela de este juzgado, que parte de la admisión de la demanda y actuaciones subsiguientes hasta la sentencia, se está agotando con respeto y apego a las normas procedimentales.

Adelantar las etapas concentradas de ninguna manera trasgrede el debido proceso y derecho de contradicción y defensa de las partes en contienda, pues contrario a algunos planteamientos que suponen que cada una se agote en un auto independiente y que ejecutoriado se proceda en una nueva providencia con la siguiente; el Juzgado estima que tal exigencia no está consignada de manera expresa en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y que lo que buscó el legislador al estipular que el Juez "(...) mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas (...) y fijará el litigio u objeto de controversia. (...) Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar (...)", era justamente gestionar el proceso de manera célere concentrando actuaciones cuando fuera posible, con anuencia de las partes, tal como sucedía en la audiencia inicial que regulaba el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 antes de la reforma de la Ley 2080 de 2021, en procura del efecto útil de la norma.

De igual manera, tampoco resulta agraviado el derecho de contradicción y defensa de las partes en virtud de lo establecido en los artículos 242 y 243 del CPACA, que dentro del término de ejecutoria del presente auto tendrán la posibilidad de interponer los recursos de reposición y apelación, según corresponda, contra las diversas decisiones que se adoptan en esta providencia. No se puede perder de vista que contra la fijación del ligio y el traslado para alegar de conclusión solo procede el recurso de reposición que se resuelve en esta primera instancia y de manera directa por el Juez que conoce el proceso, en tanto que, frente a la negativa de una prueba, si bien procede el recurso de apelación ante el *Ad quem*, este de conformidad con el parágrafo 1 del 243 ibíd., es en el efecto devolutivo, lo que implica que el proceso puede continuar su trámite incluso hasta dictar sentencia tal como lo prevé el artículo 323 del CGP.

Vertidas las anteriores consideraciones procede el Juzgado a pronunciarse de manera específica sobre cada uno de los aspectos anunciados.

1. Excepciones

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto se pronunciará sobre las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propone como excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Inexistencia de la obligación.
- Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante.
- Buena fe.
- Improcedencia de condena en costas.
- La genérica.

Entre tanto, el municipio de Medellín propuso las siguientes excepciones:

- Falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva.
- Las entidades territoriales no tienen autonomía administrativa, financiera y presupuestal de un verdadero empleador para el sector educación.
- Inexistencia de mora en la consignación al FOMAG del valor de las cesantías.
- Interpretación errónea del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.
- Régimen excepcional liquidación de intereses a las cesantías – inexistencia de mora.
- Trasgresión del principio de inescindibilidad o conglobamento de la norma.
- No aplicación de las sentencias aportadas por la parte demandante.
- Inexistencia del derecho.
- Inexistencia de la obligación.
- Prescripción.
- Buena fe.
- Compensación.
- La genérica.

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por ambas entidades y de prescripción propuesta por el municipio de Medellín ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial y por lo tanto los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio menciona que quien tiene la calidad de “empleador de los docentes”, es la entidad territorial debido a que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de la liquidación de las cesantías, aunque no de su consignación, calidad que no se comparte de ninguna manera con el FOMAG por ser una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

El municipio de Medellín señala que las entidades territoriales no son las competentes para realizar el giro de los recursos económicos por cesantías e intereses a las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG y financiados con recursos del Sistema General de Participaciones, en consideración a lo establecido en los artículos 3° y 5° de la Ley 91 de 1989, normas de las que se concluye que es la Nación la que debe realizar los aportes al Fondo. En este caso, el pago y reconocimiento de las prestaciones de los docentes (cesantías e intereses a la cesantía), está a cargo del FOMAG a través de la Fiduprevisora S.A.

Respecto de esta excepción ha precisado de tiempo atrás el Consejo de Estado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

En tanto la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En relación con la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que

solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

Excepción de prescripción:

El municipio de Medellín solicita que se declare a su favor la prescripción de aquellos derechos en cabeza de la demandante frente a los que haya operado la mencionada figura conforme a lo que se pruebe en el transcurso del proceso.

Respecto de esta excepción el Despacho se pronunciará al momento de emitir sentencia, pues ha de examinarse la prueba para determinar si el derecho sí existe y si ha operado o no el fenómeno.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

3. Pronunciamiento sobre las pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona a continuación y visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda":

Documento	Folios
Constancia de la presentación de la reclamación administrativa	52 a 54
Acto Administrativo demandado	55 a 64
Relación de pagos de los intereses de las cesantías	65 a 66
Solicitud de información de cancelación de cesantías anuales	67
Sentencias proferidas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado	Archivo denominado "04DemandaAnexos"

Igualmente se incorporan como pruebas por haber sido aportada, aunque no relacionada, copia de la cédula de ciudadanía de la demandante visible a folios 68 del mismo archivo.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al municipio de Medellín y/o Secretaría de Educación visible a folios 40 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior se debe a que la entidad territorial en un solo acto administrativo que es el que aquí se demanda, dio respuesta tanto al derecho de petición presentado el 9 de marzo de 2022 bajo el radicado 202210088496 (folio 67 del archivo denominado "03Demanda") como a la reclamación administrativa formulada el mismo día bajo el radicado 20210088498 (folios 52 a 54 del archivo

denominado "03Demanda") y su contenido será objeto de valoración por parte del despacho al momento de emitir la sentencia.

Se precisa que lo pedido a través del derecho de petición, coincide en su contenido con la prueba que se solicita decretar a través de informe, con la observación que en el primero, las peticiones son 4 y en la segunda, se reducen a 3.

En efecto, revisado el oficio 202230107323 del 16 de marzo de 2022 visible a folios 55 a 64 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", se observa que el municipio de Medellín, a través de los numerales 1 y 2, da respuesta a las peticiones formuladas en la reclamación administrativa y en los numerales 3 y 4 se ocupa de lo solicitado a través del derecho de petición.

Así mismo, en el archivo denominado "CESANTIAS DOCENTES SGP ACTIVOS 2020" que hace parte de la carpeta denominada "21ContestacionDemandaMunicipioMedellinPruebas", aportado como prueba por la entidad territorial al contestar la demanda, se observa lo pedido en el numeral 3 del derecho de petición presentado por la parte demandante y el literal b) de la prueba a obtener por informe dirigida a la Secretaría de Educación del municipio de Medellín.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 40 y 41 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "05AutoAdmiteDemanda", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

No abriga duda alguna el despacho respecto de la aplicación en esta jurisdicción Contencioso-administrativa de las normas 78 y 173 del Código General del Proceso, no solo porque el actual artículo 182A numeral 1 literal d) del CPACA modificada por el art 42 de la Ley 2080 del 2021 ordena de manera perentoria dar cumplimiento a lo dispuesto en el art 173 del CGP, sino porque tal como se observa en varias decisiones del Consejo de Estado, dan cumplimiento a tales preceptos al negar las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, indicándose en su literalidad:

Estas pruebas serán rechazadas en aplicación de las disposiciones del CGP que solo permiten que el Juez libre oficio para obtener documentos

cuando la parte no haya logrado conseguirlas directamente y allegue copia del correspondiente derecho de petición¹.

Adicional a lo anterior, la decisión del Despacho referente a la negativa de esta prueba se encuentra alineada con recientes decisiones del Tribunal Administrativo de Antioquia², que resolvieron una serie de recursos de apelación presentados por la parte demandante frente a la misma prueba solicitada en esta actuación y confirmaron lo resuelto concerniente a la negación por las mismas razones expuestas en el presente auto.

Parte demandada

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folios 27 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "08ContestacionDemandaFomag" y visible en los archivos llamados "09ContestacionDemandaFomagPrueba1", "10ContestacionDemandaFomagPrueba2", "11ContestacionDemandaFomagPrueba3", "12ContestacionDemandaFomagPrueba4", "13ContestacionDemandaFomagPrueba5".

Municipio de Medellín

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folios 43 a 44 (numerales 1 a 9; 11 a 12 y 14 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "18ContestacionDemandaMunicipioMdellin", visible en la carpeta llamada "19ContestacionDemandaMunicipioMedellinPruebas".

No se incorporan porque pese a haber sido enlistados, no fueron aportados los documentos denominados: Guía No 873696800925 con la cual se remite al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el Comunicado No 202130035248 (numeral 10) y certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional de fecha 20 de enero de 2022 (numeral 13).

4. Traslado para alegar

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y en las contestaciones, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

¹ CE, Sección Tercera, Subsección B, Auto del 16 de julio de 2020. Radicación: 110010326000201700063-00 (59256) CP: Martín Bermúdez Muñoz.

² Rad.0500133330252022-00201-01 M.P. Liliana Patricia Navarro, Auto 02 noviembre de 2022
Rad.0500133330252022-00185-01 M.P. Susana Nelly Acosta, Auto 31 octubre de 2022
Rad.0500133330252022-00063-01 M.P. Juliana Nanclores Márquez, Auto 18 octubre de 2022
Rad.0500133330252022-00094-01 M.P. Beatriz Elena Jaramillo, Auto 24 octubre de 2022
Rad.0500133330252022-00041-01 M.P. Jorge León Arango, Auto 22 septiembre de 2022
Rad.0500133330252022-00075-01. M.P. Vannesa Alejandra Pérez, Auto 08 septiembre de 2022

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico <https://bit.ly/3Zn9PKu>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. DIFERIR la decisión de fondo sobre las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por ambas entidades y de prescripción propuesta por el Municipio de Medellín para el momento de dictar sentencia y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Cuarto. NEGAR la prueba solicitada mediante informe por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Quinto. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sexto. RECONOCER personería a la abogada Ilba Carolina Rodríguez Correa con T.P. 315.085 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “14ContestacionDemandaFomagPoder”, “15ContestacionDemandaFomagPoderAnexo1” y “16ContestacionDemandaFomagPoderAnexo2”.

Séptimo. RECONOCER personería al abogado Jaime Alejandro Tobón Ríos con T.P. 131.984 del C.S. de la J, para representar al municipio de Medellín, conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “20ContestacionDemandaMunicipioMedellinPoder” y “21ContestacionDemandaMunicipioMedellinPoderAnexo”.

NOTIFÍQUESE³

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 3 de marzo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

³ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co; jaime.tobon@medellin.gov.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e81401256f8a214f767991f1c920bf4f27364c7e282527ef4cd8a8a8c9897263**

Documento generado en 02/03/2023 03:48:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 199

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Luz Marina Santos Carvajal
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00408 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, traslado para alegar

CONSIDERACIONES PREVIAS

En relación con las etapas que se surten y las decisiones que se adoptan en esta providencia, destaca el Juzgado que a la luz del artículo 42 del CGP, que consagra entre los deberes del Juez, el de velar por la rápida solución del proceso, así como procurar que las actuaciones se rijan por el principio de economía procesal, se debe pronunciar sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar orientando por este principio y lo previsto en los artículos 175 parágrafo 2 y 182A de la Ley 1437 de 2011, así como los artículos 100, 101 y 102 del CGP en lo pertinente a las excepciones.

Luego, por tratarse de un asunto de puro derecho, en el que no se requiere practicar pruebas, en caso de que el despacho no encuentre probada las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva, se definirá el litigio y se incorporará la prueba documental aportada con la demanda y su contestación, por ser la necesaria y suficiente para resolver de fondo la controversia. Cumplido lo anterior, en ambos casos, en los términos del artículo 182A ibíd., se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión para dictar sentencia.

Nótese, que se surten a cabalidad las etapas 1 y 2 del proceso definidas en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, y que en ningún momento éstas se pretermiten ni mucho menos la instancia, máxime si se tiene en cuenta que de acuerdo con el artículo 9 del CGP los procesos tienen dos instancias a menos que la ley establezca una sola, y es claro que la adelantada bajo la tutela de este juzgado, que parte de la admisión de la demanda y actuaciones subsiguientes hasta la sentencia, se está agotando con respeto y apego a las normas procedimentales.

Adelantar las etapas concentradas de ninguna manera trasgrede el debido proceso y derecho de contradicción y defensa de las partes en contienda, pues contrario a algunos planteamientos que suponen que cada una se agote en un auto independiente y que ejecutoriado se proceda en una nueva providencia con la siguiente; el Juzgado estima que tal exigencia no está consignada de manera expresa en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y que lo que buscó el legislador al estipular que el Juez "(...) mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas (...) y fijará el litigio u objeto de controversia. (...) Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar (...)", era justamente gestionar el proceso de manera célere concentrando actuaciones cuando fuera posible, con anuencia de las partes, tal como sucedía en la audiencia inicial que

regulaba el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 antes de la reforma de la Ley 2080 de 2021, en procura del efecto útil de la norma.

De igual manera, tampoco resulta agraviado el derecho de contradicción y defensa de las partes en virtud de lo establecido en los artículos 242 y 243 del CPACA, que dentro del término de ejecutoria del presente auto tendrán la posibilidad de interponer los recursos de reposición y apelación, según corresponda, contra las diversas decisiones que se adoptan en esta providencia. No se puede perder de vista que contra la fijación del ligio y el traslado para alegar de conclusión solo procede el recurso de reposición que se resuelve en esta primera instancia y de manera directa por el Juez que conoce el proceso, en tanto que, frente a la negativa de una prueba, si bien procede el recurso de apelación ante el *Ad quem*, este de conformidad con el parágrafo 1 del 243 ibíd., es en el efecto devolutivo, lo que implica que el proceso puede continuar su trámite incluso hasta dictar sentencia tal como lo prevé el artículo 323 del CGP.

Vertidas las anteriores consideraciones procede el Juzgado a pronunciarse de manera específica sobre cada uno de los aspectos anunciados.

1. Excepciones

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto se pronunciará sobre las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propone como excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Inexistencia de la obligación
- Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante
- Buena fe
- Improcedencia de condena en costas
- La genérica.

Entre tanto, el municipio de Medellín propuso las siguientes excepciones:

- Indebida integración del contradictorio
- Falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva.
- La fundamentación jurídica de la demanda desconoce la sentencia SU041 de 2020 sobre origen de los recursos del Fomag y su destinación.
- Las entidades territoriales no tienen autonomía administrativa, financiera y presupuestal de un verdadero empleador para el sector educación.
- Inexistencia de mora en la consignación al FOMAG del valor de las cesantías.
- Interpretación errónea del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.
- Régimen excepcional liquidación de intereses a las cesantías – inexistencia de mora.
- Tránsito del principio de inescindibilidad o conglobamiento de la norma.
- No aplicación de las sentencias aportadas por la parte demandante.
- Inexistencia del derecho.
- Inexistencia de la obligación.

- Prescripción.
- Buena fe.
- Compensación.

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por ambas entidades y las de la indebida integración del contradictorio y prescripción propuestas por el municipio de Medellín, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio menciona que quien tiene la calidad de “empleador de los docentes”, es la entidad territorial debido a que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de la liquidación de las cesantías, aunque no de su consignación, calidad que no se comparte de ninguna manera con el FOMAG por ser una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

Por su parte, el municipio de Medellín señala que las entidades territoriales no son las competentes para realizar el giro de los recursos económicos por cesantías e intereses a las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG y financiados con recursos del Sistema General de Participaciones, en consideración a lo establecido en los artículos 3° y 5° de la Ley 91 de 1989, normas de las que se concluye que es la Nación la que debe realizar los aportes al Fondo. En este caso, el pago y reconocimiento de las prestaciones de los docentes (cesantías e intereses a la cesantía), está a cargo del FOMAG a través de la Fidupervisora S.A.

Respecto de esta excepción ha precisado de tiempo atrás el Consejo de Estado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

En tanto la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En relación con la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

Excepción de indebida integración del contradictorio:

Respecto de la citada excepción, el ente territorial señala que el origen de los recursos del FOMAG para el pago de cesantías provienen únicamente de los Ministerios de Hacienda y Educación Nacional y por lo tanto, está prohibido a las entidades territoriales certificadas en educación, hacer aportes, por lo que no es posible jurídicamente ordenarlos y menos condenar al pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1999; sin embargo frente a la excepción, la apoderada de la entidad no dirige un cargo específico acerca de lo que considera, una indebida integración del contradictorio, por lo que habiendo sido demandados el Ministerio de Educación Nacional y el municipio de Medellín como los llamados a ser condenados, será respecto de éstos de quienes deba hacerse un pronunciamiento en la respectiva sentencia, más aún cuando la profesional del derecho que representa al ente territorial, también propone como excepción a favor de su representada, la de falta de legitimación en la causa por pasiva. Por lo anterior, la excepción propuesta debe ser declarada no probada.

Excepción de prescripción:

El municipio de Medellín solicita se declare en favor de la entidad, la prescripción de aquellos derechos en cabeza de la parte demandante frente a los que haya operado la mencionada figura, conforme a lo que se pruebe en el transcurso del proceso.

Respecto de la prescripción el Despacho se pronunciará al momento de emitir sentencia, pues ha de examinarse la prueba para determinar si el derecho sí existe y si ha operado o no el fenómeno.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

3. Pronunciamiento sobre las pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona a continuación y visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda":

Documento	Folios
Constancia de la presentación de la reclamación administrativa	50 a 55
Acto Administrativo demandado	53 a 62
Relación de pagos de los intereses de las cesantías	63 a 64
Solicitud de información de cancelación de cesantías anuales	65
Sentencias proferidas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado	Archivo denominado "04DemandaAnexos"

Igualmente se incorpora como prueba por haber sido aportada, aunque no relacionada, copia de la cédula de ciudadanía de la demandante visible a folios 66 del mismo archivo.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al municipio de Medellín y/o Secretaría de Educación visible a folios 40 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior se debe a que la entidad territorial en un solo acto administrativo que es el que aquí se demanda, dio respuesta tanto al derecho de petición presentado el 9 de marzo de 2022 bajo el radicado 202210089229 (folio 65 del archivo denominado "03Demanda") como a la reclamación administrativa formulada el mismo día bajo el radicado 20210089234 (folios 50 a 55 del archivo denominado "03Demanda") y su contenido será objeto de valoración por parte del despacho al momento del emitir la sentencia.

Se precisa que lo pedido a través del derecho de petición, coincide en su contenido con la prueba que se solicita decretar a través de informe, con la observación que en el primero, las peticiones son 4 y en la segunda, se reducen a 3.

En efecto, revisado el oficio 202230114577 del 22 de marzo de 2022 visible a folios 53 a 62 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", se observa que el municipio de Medellín, a través de los numerales 1 y 2, da respuesta a las peticiones formuladas en la reclamación administrativa y en los numerales 3 y 4 se ocupa de lo solicitado a través del derecho de petición.

Así mismo, en el archivo denominado "11ContestacionDemandaMunicipioMedellinAnexo1", aportado como prueba por la entidad territorial al contestar la demanda, se observa lo pedido en el numeral 3 del derecho de petición presentado por la parte demandante y el literal b) de la prueba a obtener por informe dirigida a la Secretaría de Educación del municipio de Medellín.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 40 y 41 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "05AutoAdmiteDemanda", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante

las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

No abriga duda alguna el despacho respecto de la aplicación en esta jurisdicción Contencioso-administrativa de las normas 78 y 173 del Código General del Proceso, no solo porque el actual artículo 182A numeral 1 literal d) del CPACA modificada por el art 42 de la Ley 2080 del 2021 ordena de manera perentoria dar cumplimiento a lo dispuesto en el art 173 del CGP, sino porque tal como se observa en varias decisiones del Consejo de Estado, dan cumplimiento a tales preceptos al negar las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, indicándose en su literalidad:

Estas pruebas serán rechazadas en aplicación de las disposiciones del CGP que solo permiten que el Juez libre oficio para obtener documentos cuando la parte no haya logrado conseguirlas directamente y allegue copia del correspondiente derecho de petición¹.

Adicional a lo anterior, la decisión del Despacho referente a la negativa de esta prueba se encuentra alineada con recientes decisiones del Tribunal Administrativo de Antioquia², que resolvieron una serie de recursos de apelación presentados por la parte demandante frente a la misma prueba solicitada en esta actuación y confirmaron lo resuelto concerniente a la negación por las mismas razones expuestas en el presente auto.

Parte demandada

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folios 27 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "08ContestacionDemandaFomag" y visible a folios 29 a 30 y 33 a 42 del mismo archivo.

Municipio de Medellín

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folios 60 a 61 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "10ContestacionDemandaMunicipioMdellin", visible a folios 68 a 165 del mismo archivo y en los denominados "11ContestacionDemandaMunicipioMedellinAnexo1",
"12ContestacionDemandaMunicipioMedellinAnexo2" y
"13ContestacionDemandaMunicipioMedellinAnexo3".

¹ CE, Sección Tercera, Subsección B, Auto del 16 de julio de 2020. Radicación: 110010326000201700063-00 (59256) CP: Martín Bermúdez Muñoz.

² Rad.0500133330252022-00201-01 M.P. Lilibian Patricia Navarro, Auto 02 noviembre de 2022

Rad.0500133330252022-00185-01 M.P. Susana Nelly Acosta, Auto 31 octubre de 2022

Rad.0500133330252022-00063-01 M.P. Juliana Nanclores Márquez, Auto 18 octubre de 2022

Rad.0500133330252022-00094-01 M.P. Beatriz Elena Jaramillo, Auto 24 octubre de 2022

Rad.0500133330252022-00041-01 M.P. Jorge León Arango, Auto 22 septiembre de 2022

Rad.0500133330252022-00075-01. M.P. Vannesa Alejandra Pérez, Auto 08 septiembre de 2022

Igualmente se incorpora por haber sido aportado aunque no enlistado el oficio con radicado 202230114577 del 22 de marzo de 2022 visible a folios 102 a 111 del archivo citado.

No se incorporan porque pese a haber sido enlistados, no fueron aportados los documentos denominados: certificado de notificación electrónica y respuesta a petición intereses moratorios Ley 50, Radicado 202210089234 del 9 de marzo de 2022.

4. Traslado para alegar

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y en las contestaciones, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico <https://bit.ly/3lXu8J0>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. NEGAR la excepción de indebida integración del contradictorio propuesta por el municipio de Medellín; **DIFERIR** la decisión de fondo sobre las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las entidades demandadas y la de prescripción propuesta por el municipio de Medellín para el momento de dictar sentencia y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Cuarto. NEGAR la prueba solicitada mediante informe por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Quinto. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sexto. RECONOCER personería a la abogada Ilba Carolina Rodríguez Correa con T.P. 315.085 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible a folios 31 a 32 y 43 a 66 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “08ContestacionDemandaFomag”.

Séptimo. RECONOCER personería a la abogada Yury Milena Echeverry Pérez con T.P. 306.962 del C.S. de la J, para representar al municipio de Medellín, conforme al poder visible a folios 63 a 67 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “10ContestacionDemandaMunicipioMedellin”.

NOTIFÍQUESE³

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 3 de marzo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

³ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
t_irondriguez@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; yuriecheverry.abogada@gmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **607d56f8e8ad08480f0e32f92dbb409604564cb99fb37920cacdd048398ae2cb**

Documento generado en 02/03/2023 03:48:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 200

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Mónica Astrid Pérez Flórez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00416 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

CONSIDERACIONES PREVIAS

En relación con las etapas que se surten y las decisiones que se adoptan en esta providencia, destaca el Juzgado que a la luz del artículo 42 del CGP, que consagra entre los deberes del Juez, el de velar por la rápida solución del proceso, así como procurar que las actuaciones se rijan por el principio de economía procesal, se pronunciará sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar orientando por este principio y lo previsto en los artículos 175 parágrafo 2 y 182A de la Ley 1437 de 2011, así como los artículos 100, 101 y 102 del CGP en lo pertinente a las excepciones.

Luego, por tratarse de un asunto de puro derecho en el que no se requiere practicar pruebas, se definirá el litigio y se incorporará la prueba documental aportada con la demanda y su contestación, por ser la necesaria y suficiente para resolver de fondo la controversia. Cumplido lo anterior, en los términos del artículo 182A ibíd., se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión para dictar sentencia.

Nótese, que se surten a cabalidad las etapas 1 y 2 del proceso definidas en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, y que en ningún momento éstas se pretermiten ni mucho menos la instancia, máxime si se tiene en cuenta que de acuerdo con el artículo 9 del CGP los procesos tienen dos instancias a menos que la ley establezca una sola, y es claro que la adelantada bajo la tutela de este juzgado, que parte de la admisión de la demanda y actuaciones subsiguientes hasta la sentencia, se está agotando con respeto y apego a las normas procedimentales.

Adelantar las etapas concentradas de ninguna manera trasgrede el debido proceso y derecho de contradicción y defensa de las partes en contienda, pues contrario a algunos planteamientos que suponen que cada una se agote en un auto independiente y que ejecutoriado se proceda en una nueva providencia con la siguiente; el Juzgado estima que tal exigencia no está consignada de manera expresa en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y que lo que buscó el legislador al estipular que el Juez "(...) mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas (...) y fijará el litigio u objeto de controversia. (...) Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar (...)", era justamente gestionar el proceso de manera célere concentrando actuaciones cuando fuera posible, con anuencia de las partes, tal como sucedía en la audiencia inicial que regulaba el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 antes de la reforma de la Ley 2080 de 2021, en procura del efecto útil de la norma.

De igual manera, tampoco resulta agraviado el derecho de contradicción y defensa de las partes en virtud de lo establecido en los artículos 242 y 243 del CPACA, que dentro del término de ejecutoria del presente auto tendrán la posibilidad de interponer los recursos de reposición y apelación, según corresponda, contra las diversas decisiones que se adoptan en esta providencia. No se puede perder de vista que contra la fijación del ligio y el traslado para alegar de conclusión solo procede el recurso de reposición que se resuelve en esta primera instancia y de manera directa por el Juez que conoce el proceso, en tanto que, frente a la negativa de una prueba, si bien procede el recurso de apelación ante el *Ad quem*, este de conformidad con el parágrafo 1 del 243 ibíd., es en el efecto devolutivo, lo que implica que el proceso puede continuar su trámite incluso hasta dictar sentencia tal como lo prevé el artículo 323 del CGP.

Vertidas las anteriores consideraciones procede el Juzgado a pronunciarse de manera específica sobre cada uno de los aspectos anunciados.

1. Excepciones

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto se pronunciará sobre las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propone como excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Inexistencia de la obligación.
- Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante.
- Buena fe.
- Improcedencia de condena en costas.
- La genérica.

Entre tanto, el municipio de Medellín propuso las siguientes excepciones:

- Indebida integración del contradictorio
- Falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva.
- La fundamentación fáctica de la demanda desconoce la sentencia SU 041 de 2020 sobre origen de los recursos del Fomag y su destinación.
- Las entidades territoriales no tienen autonomía administrativa, financiera y presupuestal de un verdadero empleador para el sector educación.
- Inexistencia de mora en la consignación al FOMAG del valor de las cesantías.
- Interpretación errónea del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.
- Régimen excepcional liquidación de intereses a las cesantías – inexistencia de mora.
- Tránsito del principio de inescindibilidad o conglobamiento de la norma.
- No aplicación de las sentencias aportadas por la parte demandante.
- Inexistencia del derecho.
- Inexistencia de la obligación.
- Prescripción.
- Buena fe.

- Compensación.

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por ambas entidades y las de la indebida integración del contradictorio y prescripción propuestas por el municipio de Medellín, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio menciona que quien tiene la calidad de “empleador de los docentes”, es la entidad territorial debido a que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de la liquidación de las cesantías, aunque no de su consignación, calidad que no se comparte de ninguna manera con el FOMAG por ser una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

El municipio de Medellín señala que las entidades territoriales no son las competentes para realizar el giro de los recursos económicos por cesantías e intereses a las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG y financiados con recursos del Sistema General de Participaciones, en consideración a lo establecido en los artículos 3° y 5° de la Ley 91 de 1989, normas de las que se concluye que es la Nación la que debe realizar los aportes al Fondo. En este caso, el pago y reconocimiento de las prestaciones de los docentes (cesantías e intereses a la cesantía), está a cargo del FOMAG a través de la Fiduprevisora S.A.

Respecto de esta excepción ha precisado de tiempo atrás el Consejo de Estado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

En tanto la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En relación con la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos

en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

Excepción de indebida integración del contradictorio:

Respecto de la citada excepción, el ente territorial señala que el origen de los recursos del FOMAG para el pago de cesantías provienen únicamente de los Ministerios de Hacienda y Educación Nacional y por lo tanto, está prohibido a las entidades territoriales certificadas en educación, hacer aportes, por lo que no es posible jurídicamente ordenarlos y menos condenar al pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1999; sin embargo frente a la excepción, la apoderada de la entidad no dirige un cargo específico acerca de lo que considera, una indebida integración del contradictorio, por lo que habiendo sido demandados el Ministerio de Educación Nacional y el municipio de Medellín como los llamados a ser condenados, será respecto de éstos de quienes deba hacerse un pronunciamiento en la respectiva sentencia, más aún cuando la profesional del derecho que representa al ente territorial, también propone como excepción a favor de su representada, la de falta de legitimación en la causa por pasiva. Por lo anterior, la excepción propuesta debe ser declarada no probada.

Excepción de prescripción:

El municipio de Medellín solicita que se declare a su favor la prescripción de aquellos derechos en cabeza de la demandante frente a los que haya operado la mencionada figura conforme a lo que se pruebe en el transcurso del proceso.

Respecto de esta excepción el Despacho se pronunciará al momento de emitir sentencia, pues ha de examinarse la prueba para determinar si el derecho sí existe y si ha operado o no el fenómeno.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

3. Pronunciamiento sobre las pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona a continuación y visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda":

Documento	Folios
Constancia de la presentación de la reclamación administrativa	52 a 54
Acto Administrativo demandado	55 a 64
Relación de pagos de los intereses de las cesantías	65 a 67
Solicitud de información de cancelación de cesantías anuales	68
Sentencias proferidas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado	Archivo denominado "04DemandaAnexos"

Igualmente se incorporan como pruebas por haber sido aportada, aunque no relacionada, copia de la cédula de ciudadanía de la demandante visible a folios 69 del mismo archivo.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al municipio de Medellín y/o Secretaría de Educación visible a folios 40 y 41 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior se debe a que la entidad territorial en un solo acto administrativo que es el que aquí se demanda, dio respuesta tanto al derecho de petición presentado el 9 de marzo de 2022 bajo el radicado 202210088641 (folios 68 del archivo denominado "03Demanda") como a la reclamación administrativa formulada el mismo día bajo el radicado 202210088640 (folios 52 a 54 del archivo denominado "03Demanda") y su contenido será objeto de valoración por parte del despacho al momento del emitir la sentencia.

Se precisa que lo pedido a través del derecho de petición, coincide en su contenido con la prueba que se solicita decretar a través de informe, con la observación que en el primero, las peticiones son 4 y en la segunda, se reducen a 3.

En efecto, revisado el oficio 202230107323 del 16 de marzo de 2022 visible a folios 55 a 64 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", se observa que el municipio de Medellín, a través de los numerales 1 y 2, da respuesta a las peticiones formuladas en la reclamación administrativa y en los numerales 3 y 4 se ocupa de lo solicitado a través del derecho de petición.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 41 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "05AutoAdmiteDemanda", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

No abriga duda alguna el despacho respecto de la aplicación en esta jurisdicción Contencioso-administrativa de las normas 78 y 173 del Código General del Proceso,

no solo porque el actual artículo 182A numeral 1 literal d) del CPACA modificada por el art 42 de la Ley 2080 del 2021 ordena de manera perentoria dar cumplimiento a lo dispuesto en el art 173 del CGP, sino porque tal como se observa en varias decisiones del Consejo de Estado, dan cumplimiento a tales preceptos al negar las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, indicándose en su literalidad:

Estas pruebas serán rechazadas en aplicación de las disposiciones del CGP que solo permiten que el Juez libre oficio para obtener documentos cuando la parte no haya logrado conseguirlas directamente y allegue copia del correspondiente derecho de petición¹.

Adicional a lo anterior, la decisión del Despacho referente a la negativa de esta prueba se encuentra alineada con recientes decisiones del Tribunal Administrativo de Antioquia², que resolvieron una serie de recursos de apelación presentados por la parte demandante frente a la misma prueba solicitada en esta actuación y confirmaron lo resuelto concerniente a la negación por las mismas razones expuestas en el presente auto.

Parte demandada

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folios 27 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "10ContestacionDemandaFomag" y visible en los archivos llamados "11ContestacionDemandaFomagPrueba1", "12ContestacionDemandaFomagPrueba2", "13ContestacionDemandaFomagPrueba3", "14ContestacionDemandaFomagPrueba4", "15ContestacionDemandaFomagPrueba5".

Municipio de Medellín

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folios 59 a 60 (numerales 1 a 9; 12 y 15 a 21) del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "20ContestacionDemandaMunicipioMdellin", visible en los archivos llamados "21ContestacionDemandaMunicipioMedellinPruebas1" y "22ContestacionDemandaMunicipioMedellinPruebas2".

No se incorporan porque pese a haber sido enlistados, no fueron aportados los documentos descritos en los numerales 10, 11, 13 y 14 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "20ContestacionDemandaMunicipioMdellin".

¹ CE, Sección Tercera, Subsección B, Auto del 16 de julio de 2020. Radicación: 110010326000201700063-00 (59256) CP: Martín Bermúdez Muñoz.

² Rad.0500133330252022-00201-01 M.P. Liliana Patricia Navarro, Auto 02 noviembre de 2022
Rad.0500133330252022-00185-01 M.P. Susana Nelly Acosta, Auto 31 octubre de 2022
Rad.0500133330252022-00063-01 M.P. Juliana Nanclores Márquez, Auto 18 octubre de 2022
Rad.0500133330252022-00094-01 M.P. Beatriz Elena Jaramillo, Auto 24 octubre de 2022
Rad.0500133330252022-00041-01 M.P. Jorge León Arango, Auto 22 septiembre de 2022
Rad.0500133330252022-00075-01. M.P. Vannesa Alejandra Pérez, Auto 08 septiembre de 2022

4. Traslado para alegar

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y en las contestaciones, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico <https://bit.ly/41vVX2s>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. NEGAR la excepción de indebida integración del contradictorio propuesta por el municipio de Medellín; **DIFERIR** la decisión de fondo sobre las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las entidades demandadas y la de prescripción propuesta por el municipio de Medellín para el momento de dictar sentencia y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Cuarto. NEGAR la prueba solicitada mediante informe por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Quinto. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sexto. RECONOCER personería a la abogada Ilba Carolina Rodríguez Correa con T.P. 315.085 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del

expediente electrónico denominados “16ContestacionDemandaFomagPoder”,
“17ContestacionDemandaFomagPoderAnexo1” y
“18ContestacionDemandaFomagPoderAnexo2”.

Séptimo. RECONOCER personería a la abogada Mirna Rosario Oviedo Diaz con T.P. 131.555 del C.S. de la J, para representar al municipio de Medellín, conforme al poder visible a folios 62 y siguientes del archivo que parte del expediente electrónico denominado “20ContestacionDemandaMunicipioMedellin”.

NOTIFÍQUESE³

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 3 de marzo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

³ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; Mirna.Oviedo@medellin.gov.co;
rossydiaz32@hotmail.com

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71ea6a676a2f972a34655b6035883b451bd58c0436a83962fcf3466b3c4a0486**

Documento generado en 02/03/2023 03:48:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 201

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Yuliana Andrea Castaño Lezcano
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00421 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

CONSIDERACIONES PREVIAS

En relación con las etapas que se surten y las decisiones que se adoptan en esta providencia, destaca el Juzgado que a la luz del artículo 42 del CGP, que consagra entre los deberes del Juez, el de velar por la rápida solución del proceso, así como procurar que las actuaciones se rijan por el principio de economía procesal, se pronunciará sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar orientando por este principio y lo previsto en los artículos 175 parágrafo 2 y 182A de la Ley 1437 de 2011, así como los artículos 100, 101 y 102 del CGP en lo pertinente a las excepciones.

Luego, por tratarse de un asunto de puro derecho en el que no se requiere practicar pruebas, se definirá el litigio y se incorporará la prueba documental aportada con la demanda y su contestación, por ser la necesaria y suficiente para resolver de fondo la controversia. Cumplido lo anterior, en los términos del artículo 182A ibíd., se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión para dictar sentencia.

Nótese, que se surten a cabalidad las etapas 1 y 2 del proceso definidas en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, y que en ningún momento éstas se pretermiten ni mucho menos la instancia, máxime si se tiene en cuenta que de acuerdo con el artículo 9 del CGP los procesos tienen dos instancias a menos que la ley establezca una sola, y es claro que la adelantada bajo la tutela de este juzgado, que parte de la admisión de la demanda y actuaciones subsiguientes hasta la sentencia, se está agotando con respeto y apego a las normas procedimentales.

Adelantar las etapas concentradas de ninguna manera trasgrede el debido proceso y derecho de contradicción y defensa de las partes en contienda, pues contrario a algunos planteamientos que suponen que cada una se agote en un auto independiente y que ejecutoriado se proceda en una nueva providencia con la siguiente; el Juzgado estima que tal exigencia no está consignada de manera expresa en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y que lo que buscó el legislador al estipular que el Juez "(...) mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas (...) y fijará el litigio u objeto de controversia. (...) Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar (...)", era justamente gestionar el proceso de manera célere concentrando actuaciones cuando fuera posible, con anuencia de las partes, tal como sucedía en la audiencia inicial que regulaba el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 antes de la reforma de la Ley 2080 de 2021, en procura del efecto útil de la norma.

De igual manera, tampoco resulta agraviado el derecho de contradicción y defensa de las partes en virtud de lo establecido en los artículos 242 y 243 del CPACA, que dentro del término de ejecutoria del presente auto tendrán la posibilidad de interponer los recursos de reposición y apelación, según corresponda, contra las diversas decisiones que se adoptan en esta providencia. No se puede perder de vista que contra la fijación del ligo y el traslado para alegar de conclusión solo procede el recurso de reposición que se resuelve en esta primera instancia y de manera directa por el Juez que conoce el proceso, en tanto que, frente a la negativa de una prueba, si bien procede el recurso de apelación ante el *Ad quem*, este de conformidad con el parágrafo 1 del 243 ibíd., es en el efecto devolutivo, lo que implica que el proceso puede continuar su trámite incluso hasta dictar sentencia tal como lo prevé el artículo 323 del CGP.

Vertidas las anteriores consideraciones procede el Juzgado a pronunciarse de manera específica sobre cada uno de los aspectos anunciados.

1. Excepciones

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto se pronunciará sobre las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propone como excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Inexistencia de la obligación.
- Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante.
- Buena fe.
- Improcedencia de condena en costas.
- La genérica.

Entre tanto, el municipio de Medellín propuso las siguientes excepciones:

- Indebida integración del contradictorio
- Falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva
- Reserva legal y falta de competencia para reconocer el derecho pretendido por la parte actora
- Principio de legalidad de la Ley 715 de 2001, la cual prohíbe a las entidades territoriales certificadas en educación, hacer aportes al Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio por cesantías de los docentes afiliados al FOMAG
- La fundamentación jurídica de la demanda desconoce la Sentencia SU-041/2020 sobre origen de los recursos del FOMAG y su destinación
- El Distrito Especial de Medellín no tiene competencia para girar recursos al FOMAG por concepto de cesantías e intereses a las mismas.
- Inexistencia de mora en la consignación del valor de las cesantías al FOMAG.
- Interpretación errónea del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.
- Régimen especial de liquidación de intereses a las cesantías -inexistencia de mora.
- Interpretación incorrecta de la norma -Se pretende vulnerar el principio de inescindibilidad o conglobamento de la norma.

- No son aplicables las sentencias aportadas por la parte demandante.
- Inexistencia del derecho.
- Inexistencia de la obligación.
- Prescripción.
- Buena fe
- Compensación

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por ambas entidades y las de la indebida integración del contradictorio y prescripción propuestas por el municipio de Medellín, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio menciona que quien tiene la calidad de “empleador de los docentes”, es la entidad territorial debido a que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de la liquidación de las cesantías, aunque no de su consignación, calidad que no se comparte de ninguna manera con el FOMAG por ser una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

El municipio de Medellín señala que las entidades territoriales no son las competentes para realizar el giro de los recursos económicos por cesantías e intereses a las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG y financiados con recursos del Sistema General de Participaciones, en consideración a lo establecido en los artículos 3° y 5° de la Ley 91 de 1989, normas de las que se concluye que es la Nación la que debe realizar los aportes al Fondo. En este caso, el pago y reconocimiento de las prestaciones de los docentes (cesantías e intereses a la cesantía), está a cargo del FOMAG a través de la Fidupervisora S.A.

Respecto de esta excepción ha precisado de tiempo atrás el Consejo de Estado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

En tanto la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben

responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En relación con la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

Excepción de indebida integración del contradictorio:

Respecto de la citada excepción, el ente territorial señala que el origen de los recursos del FOMAG para el pago de cesantías provienen únicamente de los Ministerios de Hacienda y Educación Nacional y por lo tanto, está prohibido a las entidades territoriales certificadas en educación, hacer aportes, por lo que no es posible jurídicamente ordenarlos y menos condenar al pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1999; sin embargo frente a la excepción, el apoderado de la entidad no dirige un cargo específico acerca de lo que considera, una indebida integración del contradictorio, por lo que habiendo sido demandados el Ministerio de Educación Nacional y el municipio de Medellín como los llamados a ser condenados, será respecto de éstos de quienes deba hacerse un pronunciamiento en la respectiva sentencia, más aún cuando la profesional del derecho que representa al ente territorial, también propone como excepción a favor de su representada, la de falta de legitimación en la causa por pasiva. Por lo anterior, la excepción propuesta debe ser declarada no probada.

Excepción de prescripción:

El municipio de Medellín solicita que se declare a su favor la prescripción de aquellos derechos en cabeza de la demandante frente a los que haya operado la mencionada figura conforme a lo que se pruebe en el transcurso del proceso.

Respecto de esta excepción el Despacho se pronunciará al momento de emitir sentencia, pues ha de examinarse la prueba para determinar si el derecho sí existe y si ha operado o no el fenómeno.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

3. Pronunciamiento sobre las pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona a continuación y visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda":

Documento	Folios
Constancia de la presentación de la reclamación administrativa	54 a 56
Acto Administrativo demandado	57 a 65
Relación de pagos de los intereses de las cesantías	66
Solicitud de información de cancelación de cesantías anuales	67
Sentencias proferidas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado	Archivo denominado "04AnexosDemanda"

Igualmente se incorporan como pruebas por haber sido aportada, aunque no relacionada, copia de la cédula de ciudadanía de la demandante visible a folios 68 del mismo archivo.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al municipio de Medellín y/o Secretaría de Educación visible a folios 40 y 41 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior se debe a que la entidad territorial en un solo acto administrativo que es el que aquí se demanda, dio respuesta tanto al derecho de petición presentado el 2 de marzo de 2022 bajo el radicado 202210079314 (folios 67 del archivo denominado "03Demanda") como a la reclamación administrativa formulada el mismo día bajo el radicado 202210079322 (folios 54 a 56 del archivo denominado "03Demanda") y su contenido será objeto de valoración por parte del despacho al momento del emitir la sentencia.

Se precisa que lo pedido a través del derecho de petición, coincide en su contenido con la prueba que se solicita decretar a través de informe, con la observación que en el primero, las peticiones son 4 y en la segunda, se reducen a 3.

En efecto, revisado el oficio 202230107323 del 16 de marzo de 2022 visible a folios 55 a 64 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", se observa que el municipio de Medellín, a través de los numerales 1 y 2, da respuesta a las peticiones formuladas en la reclamación administrativa y en los numerales 3 y 4 se ocupa de lo solicitado a través del derecho de petición.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 41 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "05AutoAdmiteDemanda", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante

las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

No abriga duda alguna el despacho respecto de la aplicación en esta jurisdicción Contencioso-administrativa de las normas 78 y 173 del Código General del Proceso, no solo porque el actual artículo 182A numeral 1 literal d) del CPACA modificada por el art 42 de la Ley 2080 del 2021 ordena de manera perentoria dar cumplimiento a lo dispuesto en el art 173 del CGP, sino porque tal como se observa en varias decisiones del Consejo de Estado, dan cumplimiento a tales preceptos al negar las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, indicándose en su literalidad:

Estas pruebas serán rechazadas en aplicación de las disposiciones del CGP que solo permiten que el Juez libre oficio para obtener documentos cuando la parte no haya logrado conseguirlas directamente y allegue copia del correspondiente derecho de petición¹.

Adicional a lo anterior, la decisión del Despacho referente a la negativa de esta prueba se encuentra alineada con recientes decisiones del Tribunal Administrativo de Antioquia², que resolvieron una serie de recursos de apelación presentados por la parte demandante frente a la misma prueba solicitada en esta actuación y confirmaron lo resuelto concerniente a la negación por las mismas razones expuestas en el presente auto.

Parte demandada

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folios 27 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "08ContestacionDemandaFomag" y visible a folios 29 a 39 y 66 del mismo archivo.

Municipio de Medellín

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folios 43 - literales a), b), d), e), f), g), h), i), j), m), o), p), q) y r) - del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "10ContestacionDemandaMunicipioMdellin", visible a folios 46 a 118 del mismo archivo.

No se incorporan porque pese a haber sido enlistados a folios 43, no fueron aportados los documentos descritos en los literales c), k), l) y n) del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "10ContestacionDemandaMunicipioMdellin".

¹ CE, Sección Tercera, Subsección B, Auto del 16 de julio de 2020. Radicación: 110010326000201700063-00 (59256) CP: Martín Bermúdez Muñoz.

² Rad.0500133330252022-00201-01 M.P. Lilibian Patricia Navarro, Auto 02 noviembre de 2022
Rad.0500133330252022-00185-01 M.P. Susana Nelly Acosta, Auto 31 octubre de 2022
Rad.0500133330252022-00063-01 M.P. Juliana Nanclores Márquez, Auto 18 octubre de 2022
Rad.0500133330252022-00094-01 M.P. Beatriz Elena Jaramillo, Auto 24 octubre de 2022
Rad.0500133330252022-00041-01 M.P. Jorge León Arango, Auto 22 septiembre de 2022
Rad.0500133330252022-00075-01. M.P. Vannesa Alejandra Pérez, Auto 08 septiembre de 2022

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 43 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "10ContestacionDemandaMunicipioMedellin".

Lo anterior se debe a varias razones:

1. Tal como se señaló respecto de una de las pruebas solicitadas por la parte actora, es deber de las partes cumplir con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir y a las que se refirió el Despacho desde el auto admisorio de la demanda.
2. Lo solicitado a través de informe dirigido al Ministerio de Hacienda pareciera dirigirse a probar la excepción de indebida integración del contradictorio propuesta por el municipio de Medellín y en la que se afirmó "*el origen de los recursos del FOMAG para el pago de cesantías provienen únicamente del Ministerio de Hacienda y del Ministerio de Educación Nacional*", sin embargo como se dijo al resolver la excepción propuesta declarando no probada, sobre ésta no se dirigió un cargo específico en su contra, desconoce también en esta oportunidad la finalidad de la prueba.
3. El Ministerio de Educación figura como demandado en este proceso, por lo que tuvo la oportunidad para referirse a lo pedido en la demanda, además de aportar las pruebas que consideró útiles y pertinentes para resolver el litigio, lo que será valorado al momento de proferirse la sentencia.
4. Lo solicitado en el numeral 2 de la prueba pedida a través de informe referente a que se "*Allegue copia de la Ley del Presupuesto General de la Nación para el año fiscal 2020, específicamente, la Sección Presupuestal del Ministerio de Educación Nacional*", viola lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto procede la denegación de la prueba.

4. Traslado para alegar

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y en las contestaciones, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico <https://bit.ly/3Y7o6Ki>

³ Folio 17 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "10ContestacionDemandaMunicipioMedellin".

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

Primero. NEGAR la excepción de indebida integración del contradictorio propuesta por el municipio de Medellín; **DIFERIR** la decisión de fondo sobre las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las entidades demandadas y la de prescripción propuesta por el municipio de Medellín para el momento de dictar sentencia y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Cuarto. NEGAR las pruebas solicitadas mediante informe por ambas partes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Quinto. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sexto. RECONOCER personería a la abogada Ilba Carolina Rodríguez Correa con T.P. 315.085 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible a folios 40 a 65 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “08ContestacionDemandaFomag”.

Séptimo. RECONOCER personería al abogado Camilo Ernesto Domínguez Urrego con T.P. 181.419 del C.S. de la J, para representar al municipio de Medellín, conforme al poder visible a folios 119 y siguientes del archivo que parte del expediente electrónico denominado “10ContestacionDemandaMunicipioMedellin”.

NOTIFÍQUESE⁴

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

⁴ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; Camilo.dominguez@medellin.gov.co;
camilo.du@gmail.com;

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 3 de marzo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2af744b88a3bc6c050f69812d5ff5caa2d7cc0ddfd70fcc5e34a0933db434e5**

Documento generado en 02/03/2023 03:48:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 201

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Jhon Mario Correa Parra
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00426 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

CONSIDERACIONES PREVIAS

En relación con las etapas que se surten y las decisiones que se adoptan en esta providencia, destaca el Juzgado que a la luz del artículo 42 del CGP, que consagra entre los deberes del Juez, el de velar por la rápida solución del proceso, así como procurar que las actuaciones se rijan por el principio de economía procesal, se pronunciará sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar orientando por este principio y lo previsto en los artículos 175 parágrafo 2 y 182A de la Ley 1437 de 2011, así como los artículos 100, 101 y 102 del CGP en lo pertinente a las excepciones.

Luego, por tratarse de un asunto de puro derecho en el que no se requiere practicar pruebas, se definirá el litigio y se incorporará la prueba documental aportada con la demanda y su contestación, por ser la necesaria y suficiente para resolver de fondo la controversia. Cumplido lo anterior, en los términos del artículo 182A ibíd., se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión para dictar sentencia.

Nótese, que se surten a cabalidad las etapas 1 y 2 del proceso definidas en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, y que en ningún momento éstas se pretermiten ni mucho menos la instancia, máxime si se tiene en cuenta que de acuerdo con el artículo 9 del CGP los procesos tienen dos instancias a menos que la ley establezca una sola, y es claro que la adelantada bajo la tutela de este juzgado, que parte de la admisión de la demanda y actuaciones subsiguientes hasta la sentencia, se está agotando con respeto y apego a las normas procedimentales.

Adelantar las etapas concentradas de ninguna manera trasgrede el debido proceso y derecho de contradicción y defensa de las partes en contienda, pues contrario a algunos planteamientos que suponen que cada una se agote en un auto independiente y que ejecutoriado se proceda en una nueva providencia con la siguiente; el Juzgado estima que tal exigencia no está consignada de manera expresa en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y que lo que buscó el legislador al estipular que el Juez "(...) mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas (...) y fijará el litigio u objeto de controversia. (...) Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar (...)", era justamente gestionar el proceso de manera célere concentrando actuaciones cuando fuera posible, con anuencia de las partes, tal como sucedía en la audiencia inicial que regulaba el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 antes de la reforma de la Ley 2080 de 2021, en procura del efecto útil de la norma.

De igual manera, tampoco resulta agraviado el derecho de contradicción y defensa de las partes en virtud de lo establecido en los artículos 242 y 243 del CPACA, que dentro del término de ejecutoria del presente auto tendrán la posibilidad de interponer los recursos de reposición y apelación, según corresponda, contra las diversas decisiones que se adoptan en esta providencia. No se puede perder de vista que contra la fijación del ligio y el traslado para alegar de conclusión solo procede el recurso de reposición que se resuelve en esta primera instancia y de manera directa por el Juez que conoce el proceso, en tanto que, frente a la negativa de una prueba, si bien procede el recurso de apelación ante el *Ad quem*, este de conformidad con el parágrafo 1 del 243 ibíd., es en el efecto devolutivo, lo que implica que el proceso puede continuar su trámite incluso hasta dictar sentencia tal como lo prevé el artículo 323 del CGP.

Vertidas las anteriores consideraciones procede el Juzgado a pronunciarse de manera específica sobre cada uno de los aspectos anunciados.

1. Excepciones

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto se pronunciará sobre las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propone como excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Inexistencia de la obligación.
- Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante.
- Buena fe.
- Improcedencia de condena en costas.
- La genérica.

El municipio de Medellín por su parte, no contestó la demanda.

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Fomag, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio menciona que quien tiene la calidad de “empleador de los docentes”, es la entidad territorial debido a que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de la liquidación de las cesantías, aunque no de su consignación, calidad que no se comparte de ninguna manera con el FOMAG por ser una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

Respecto de esta excepción ha precisado de tiempo atrás el Consejo de Estado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

En tanto la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En relación con la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si el demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

3. Pronunciamiento sobre las pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona a continuación y visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda":

Documento	Folios
Constancia de la presentación de la reclamación administrativa	53 a 55
Acto Administrativo demandado	56 a 65
Relación de pagos de los intereses de las cesantías	66 a 67
Solicitud de información de cancelación de cesantías anuales	68
Sentencias proferidas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado	Archivo denominado "04DemandaAnexos"

Igualmente se incorporan como pruebas por haber sido aportada, aunque no relacionada, copia de la cédula de ciudadanía de la demandante visible a folios 69 del mismo archivo.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al municipio de Medellín y/o Secretaría de Educación visible a folios 40 y 41 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior se debe a que la entidad territorial en un solo acto administrativo que es el que aquí se demanda, dio respuesta tanto al derecho de petición presentado el 9 de marzo de 2022 bajo el radicado 202210088867 (folios 68 del archivo denominado "03Demanda") como a la reclamación administrativa formulada el mismo día bajo el radicado 202210088865 (folios 53 a 55 del archivo denominado "03Demanda") y su contenido será objeto de valoración por parte del despacho al momento del emitir la sentencia.

Se precisa que lo pedido a través del derecho de petición, coincide en su contenido con la prueba que se solicita decretar a través de informe, con la observación que en el primero, las peticiones son 4 y en la segunda, se reducen a 3.

En efecto, revisado el oficio 202230114752 del 22 de marzo de 2022 visible a folios 56 a 65 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", se observa que el municipio de Medellín, a través de los numerales 1 y 2, da respuesta a las peticiones formuladas en la reclamación administrativa y en los numerales 3 y 4 se ocupa de lo solicitado a través del derecho de petición.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 41 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "05AutoAdmiteDemanda", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

No abriga duda alguna el despacho respecto de la aplicación en esta jurisdicción Contencioso-administrativa de las normas 78 y 173 del Código General del Proceso, no solo porque el actual artículo 182A numeral 1 literal d) del CPACA modificada por el art 42 de la Ley 2080 del 2021 ordena de manera perentoria dar cumplimiento a lo dispuesto en el art 173 del CGP, sino porque tal como se observa en varias decisiones del Consejo de Estado, dan cumplimiento a tales preceptos al negar las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, indicándose en su literalidad:

Estas pruebas serán rechazadas en aplicación de las disposiciones del CGP que solo permiten que el Juez libre oficio para obtener documentos cuando la parte no haya logrado conseguirlas directamente y allegue copia del correspondiente derecho de petición¹.

Adicional a lo anterior, la decisión del Despacho referente a la negativa de esta prueba se encuentra alineada con recientes decisiones del Tribunal Administrativo de Antioquia², que resolvieron una serie de recursos de apelación presentados por la parte demandante frente a la misma prueba solicitada en esta actuación y confirmaron lo resuelto concerniente a la negación por las mismas razones expuestas en el presente auto.

Parte demandada

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folios 27 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "08ContestacionDemandaFomag" y visible en los archivos llamados "09ContestacionDemandaFomagPrueba1", "10ContestacionDemandaFomagPrueba2", "11ContestacionDemandaFomagPrueba3", "12ContestacionDemandaFomagPrueba4", "13ContestacionDemandaFomagPrueba5".

4. Traslado para alegar

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y en la contestación del Fomag, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico <https://bit.ly/3J1mLAW>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar

¹ CE, Sección Tercera, Subsección B, Auto del 16 de julio de 2020. Radicación: 110010326000201700063-00 (59256) CP: Martín Bermúdez Muñoz.

² Rad.0500133330252022-00201-01 M.P. Liliana Patricia Navarro, Auto 02 noviembre de 2022
Rad.0500133330252022-00185-01 M.P. Susana Nelly Acosta, Auto 31 octubre de 2022
Rad.0500133330252022-00063-01 M.P. Juliana Nanclores Márquez, Auto 18 octubre de 2022
Rad.0500133330252022-00094-01 M.P. Beatriz Elena Jaramillo, Auto 24 octubre de 2022
Rad.0500133330252022-00041-01 M.P. Jorge León Arango, Auto 22 septiembre de 2022
Rad.0500133330252022-00075-01. M.P. Vannesa Alejandra Pérez, Auto 08 septiembre de 2022

que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

Primero. DIFERIR la decisión de fondo sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Fomag para el momento de dictar sentencia y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. DAR POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte del municipio de Medellín.

Tercero. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Cuarto. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Quinto. NEGAR las pruebas solicitadas mediante informe por ambas partes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Sexto. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Séptimo. RECONOCER personería a la abogada Ilba Carolina Rodríguez Correa con T.P. 315.085 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “15ContestacionDemandaFomagPoderAnexo1” y “16ContestacionDemandaFomagPoderAnexo2”.

NOTIFÍQUESE³

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 3 de marzo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

³ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co;

notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4420452001cbffc7babb44fa7503982550d237987cd25498899de2166931d2b**

Documento generado en 02/03/2023 03:48:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 202

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Claudia Maria Henao Molina
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00432 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

CONSIDERACIONES PREVIAS

En relación con las etapas que se surten y las decisiones que se adoptan en esta providencia, destaca el Juzgado que a la luz del artículo 42 del CGP, que consagra entre los deberes del Juez, el de velar por la rápida solución del proceso, así como procurar que las actuaciones se rijan por el principio de economía procesal, se pronunciará sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar orientando por este principio y lo previsto en los artículos 175 parágrafo 2 y 182A de la Ley 1437 de 2011, así como los artículos 100, 101 y 102 del CGP en lo pertinente a las excepciones.

Luego, por tratarse de un asunto de puro derecho en el que no se requiere practicar pruebas, se definirá el litigio y se incorporará la prueba documental aportada con la demanda y su contestación, por ser la necesaria y suficiente para resolver de fondo la controversia. Cumplido lo anterior, en los términos del artículo 182A ibíd., se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión para dictar sentencia.

Nótese, que se surten a cabalidad las etapas 1 y 2 del proceso definidas en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, y que en ningún momento éstas se pretermiten ni mucho menos la instancia, máxime si se tiene en cuenta que de acuerdo con el artículo 9 del CGP los procesos tienen dos instancias a menos que la ley establezca una sola, y es claro que la adelantada bajo la tutela de este juzgado, que parte de la admisión de la demanda y actuaciones subsiguientes hasta la sentencia, se está agotando con respeto y apego a las normas procedimentales.

Adelantar las etapas concentradas de ninguna manera trasgrede el debido proceso y derecho de contradicción y defensa de las partes en contienda, pues contrario a algunos planteamientos que suponen que cada una se agote en un auto independiente y que ejecutoriado se proceda en una nueva providencia con la siguiente; el Juzgado estima que tal exigencia no está consignada de manera expresa en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y que lo que buscó el legislador al estipular que el Juez "(...) mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas (...) y fijará el litigio u objeto de controversia. (...) Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar (...)", era justamente gestionar el proceso de manera célere concentrando actuaciones cuando fuera posible, con anuencia de las partes, tal como sucedía en la audiencia inicial que regulaba el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 antes de la reforma de la Ley 2080 de 2021, en procura del efecto útil de la norma.

De igual manera, tampoco resulta agraviado el derecho de contradicción y defensa de las partes en virtud de lo establecido en los artículos 242 y 243 del CPACA, que dentro del término de ejecutoria del presente auto tendrán la posibilidad de interponer los recursos de reposición y apelación, según corresponda, contra las diversas decisiones que se adoptan en esta providencia. No se puede perder de vista que contra la fijación del ligio y el traslado para alegar de conclusión solo procede el recurso de reposición que se resuelve en esta primera instancia y de manera directa por el Juez que conoce el proceso, en tanto que, frente a la negativa de una prueba, si bien procede el recurso de apelación ante el *Ad quem*, este de conformidad con el parágrafo 1 del 243 ibíd., es en el efecto devolutivo, lo que implica que el proceso puede continuar su trámite incluso hasta dictar sentencia tal como lo prevé el artículo 323 del CGP.

Vertidas las anteriores consideraciones procede el Juzgado a pronunciarse de manera específica sobre cada uno de los aspectos anunciados.

1. Excepciones

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto se pronunciará sobre las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propone como excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Inexistencia de la obligación.
- Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante.
- Buena fe.
- Improcedencia de condena en costas.
- La genérica.

Entre tanto, el municipio de Medellín propuso las siguientes excepciones:

- Indebida integración del contradictorio
- Falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva
- Reserva legal y falta de competencia para reconocer el derecho pretendido por la parte actora
- Principio de legalidad de la Ley 715 de 2001, la cual prohíbe a las entidades territoriales certificadas en educación, hacer aportes al Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio por cesantías de los docentes afiliados al FOMAG
- La fundamentación jurídica de la demanda desconoce la Sentencia SU-041/2020 sobre origen de los recursos del FOMAG y su destinación
- El Distrito Especial de Medellín no tiene competencia para girar recursos al FOMAG por concepto de cesantías e intereses a las mismas.
- Inexistencia de mora en la consignación del valor de las cesantías al FOMAG.
- Interpretación errónea del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.
- Régimen especial de liquidación de intereses a las cesantías -inexistencia de mora.

- Interpretación incorrecta de la norma -Se pretende vulnerar el principio de inescindibilidad o conglobamiento de la norma.
- No son aplicables las sentencias aportadas por la parte demandante.
- Inexistencia del derecho.
- Inexistencia de la obligación.
- Prescripción.
- Buena fe
- Compensación

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por ambas entidades y las de la indebida integración del contradictorio y prescripción propuestas por el municipio de Medellín, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio menciona que quien tiene la calidad de “empleador de los docentes”, es la entidad territorial debido a que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de la liquidación de las cesantías, aunque no de su consignación, calidad que no se comparte de ninguna manera con el FOMAG por ser una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

El municipio de Medellín señala que las entidades territoriales no son las competentes para realizar el giro de los recursos económicos por cesantías e intereses a las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG y financiados con recursos del Sistema General de Participaciones, en consideración a lo establecido en los artículos 3° y 5° de la Ley 91 de 1989, normas de las que se concluye que es la Nación la que debe realizar los aportes al Fondo. En este caso, el pago y reconocimiento de las prestaciones de los docentes (cesantías e intereses a la cesantía), está a cargo del FOMAG a través de la Fiduprevisora S.A.

Respecto de esta excepción ha precisado de tiempo atrás el Consejo de Estado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

En tanto la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En relación con la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

Excepción de indebida integración del contradictorio:

Respecto de la citada excepción, el ente territorial señala que el origen de los recursos del FOMAG para el pago de cesantías provienen únicamente de los Ministerios de Hacienda y Educación Nacional y por lo tanto, está prohibido a las entidades territoriales certificadas en educación, hacer aportes, por lo que no es posible jurídicamente ordenarlos y menos condenar al pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1999; sin embargo frente a la excepción, el apoderado de la entidad no dirige un cargo específico acerca de lo que considera, una indebida integración del contradictorio, por lo que habiendo sido demandados el Ministerio de Educación Nacional y el municipio de Medellín como los llamados a ser condenados, será respecto de éstos de quienes deba hacerse un pronunciamiento en la respectiva sentencia, más aún cuando la profesional del derecho que representa al ente territorial, también propone como excepción a favor de su representada, la de falta de legitimación en la causa por pasiva. Por lo anterior, la excepción propuesta debe ser declarada no probada.

Excepción de prescripción:

El municipio de Medellín solicita que se declare a su favor la prescripción de aquellos derechos en cabeza de la demandante frente a los que haya operado la mencionada figura conforme a lo que se pruebe en el transcurso del proceso.

Respecto de esta excepción el Despacho se pronunciará al momento de emitir sentencia, pues ha de examinarse la prueba para determinar si el derecho sí existe y si ha operado o no el fenómeno.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

3. Pronunciamiento sobre las pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona a continuación y visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda":

Documento	Folios
Constancia de la presentación de la reclamación administrativa	57 a 59
Acto Administrativo demandado	60 a 69
Relación de pagos de los intereses de las cesantías	70 a 72
Solicitud de información de cancelación de cesantías anuales	73
Sentencias proferidas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado	Archivo denominado "04AnexosDemanda"

Igualmente se incorporan como pruebas por haber sido aportada, aunque no relacionada, copia de la cédula de ciudadanía de la demandante visible a folios 74 del mismo archivo.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al municipio de Medellín y/o Secretaría de Educación visible a folios 41 y 42 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior se debe a que la entidad territorial en un solo acto administrativo que es el que aquí se demanda, dio respuesta tanto al derecho de petición presentado el 9 de marzo de 2022 bajo el radicado 202210089348 (folios 73 del archivo denominado "03Demanda") como a la reclamación administrativa formulada el mismo día bajo el radicado 202210089345 (folios 57 a 59 del archivo denominado "03Demanda") y su contenido será objeto de valoración por parte del despacho al momento del emitir la sentencia.

Se precisa que lo pedido a través del derecho de petición, coincide en su contenido con la prueba que se solicita decretar a través de informe, con la observación que en el primero, las peticiones son 4 y en la segunda, se reducen a 3.

En efecto, revisado el oficio 202230114577 del 22 de marzo de 2022 visible a folios 60 a 69 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", se observa que el municipio de Medellín, a través de los numerales 1 y 2, da respuesta a las peticiones formuladas en la reclamación administrativa y en los numerales 3 y 4 se ocupa de lo solicitado a través del derecho de petición.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 42 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "05AutoAdmiteDemanda", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante

las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

No abriga duda alguna el despacho respecto de la aplicación en esta jurisdicción Contencioso-administrativa de las normas 78 y 173 del Código General del Proceso, no solo porque el actual artículo 182A numeral 1 literal d) del CPACA modificada por el art 42 de la Ley 2080 del 2021 ordena de manera perentoria dar cumplimiento a lo dispuesto en el art 173 del CGP, sino porque tal como se observa en varias decisiones del Consejo de Estado, dan cumplimiento a tales preceptos al negar las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, indicándose en su literalidad:

Estas pruebas serán rechazadas en aplicación de las disposiciones del CGP que solo permiten que el Juez libre oficio para obtener documentos cuando la parte no haya logrado conseguirlas directamente y allegue copia del correspondiente derecho de petición¹.

Adicional a lo anterior, la decisión del Despacho referente a la negativa de esta prueba se encuentra alineada con recientes decisiones del Tribunal Administrativo de Antioquia², que resolvieron una serie de recursos de apelación presentados por la parte demandante frente a la misma prueba solicitada en esta actuación y confirmaron lo resuelto concerniente a la negación por las mismas razones expuestas en el presente auto.

Parte demandada

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folios 27 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "08ContestacionDemandaFomag" y visible en los archivos llamados "09ContestacionDemandaFomagPueba1", "10ContestacionDemandaFomagPueba2", "11ContestacionDemandaFomagPueba3", "12ContestacionDemandaFomagPueba4", "13ContestacionDemandaFomagPueba5".

Municipio de Medellín

Documental:

¹ CE, Sección Tercera, Subsección B, Auto del 16 de julio de 2020. Radicación: 110010326000201700063-00 (59256) CP: Martín Bermúdez Muñoz.

² Rad.0500133330252022-00201-01 M.P. Lilibian Patricia Navarro, Auto 02 noviembre de 2022

Rad.0500133330252022-00185-01 M.P. Susana Nelly Acosta, Auto 31 octubre de 2022

Rad.0500133330252022-00063-01 M.P. Juliana Nanclores Márquez, Auto 18 octubre de 2022

Rad.0500133330252022-00094-01 M.P. Beatriz Elena Jaramillo, Auto 24 octubre de 2022

Rad.0500133330252022-00041-01 M.P. Jorge León Arango, Auto 22 septiembre de 2022

Rad.0500133330252022-00075-01. M.P. Vannesa Alejandra Pérez, Auto 08 septiembre de 2022

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folios 43 - literales a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k) y l), - del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "18ContestacionDemandaMunicipioMedellin", visible en los siguientes archivos:

"20ContestacionDemandaMunicipioMedellinPrueba1",
"21ContestacionDemandaMunicipioMedellinPrueba2",
"22ContestacionDemandaMunicipioMedellinPrueba3",
"23ContestacionDemandaMunicipioMedellinPrueba4",
"24ContestacionDemandaMunicipioMedellinPrueba5",
"25ContestacionDemandaMunicipioMedellinPrueba6",
"26ContestacionDemandaMunicipioMedellinPrueba7",
"27ContestacionDemandaMunicipioMedellinPrueba8",
"28ContestacionDemandaMunicipioMedellinPrueba9",
"29ContestacionDemandaMunicipioMedellinPrueba10",
"30ContestacionDemandaMunicipioMedellinPrueba11" y
"31ContestacionDemandaMunicipioMedellinPrueba12".

Igualmente se incorporan los antecedentes administrativos del presente asunto visibles en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados:

"36MunicipioMedellinPrueba14".
"37MunicipioMedellinPrueba15".
"38MunicipioMedellinPrueba16".
"39MunicipioMedellinPrueba17".
"40MunicipioMedellinPrueba18".
"41MunicipioMedellinPrueba19".
"42MunicipioMedellinPrueba20".

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 43 y 44 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "18ContestacionDemandaMunicipioMedellin".

Lo anterior se debe a varias razones:

1. Tal como se señaló respecto de una de las pruebas solicitadas por la parte actora, es deber de las partes cumplir con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir y a las que se refirió el Despacho desde el auto admisorio de la demanda.
2. Lo solicitado a través de informe dirigido al Ministerio de Hacienda pareciera dirigirse a probar la excepción de indebida integración del contradictorio propuesta por el municipio de Medellín y en la que se afirmó "*el origen de los recursos del FOMAG para el pago de cesantías provienen únicamente del Ministerio de Hacienda y del Ministerio de Educación Nacional*"³, sin embargo como se dijo al resolver la excepción propuesta declarando no probada, sobre

³ Folio 17 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "18ContestacionDemandaMunicipioMedellin".

ésta no se dirigió un cargo específico en su contra, desconoce también en esta oportunidad la finalidad de la prueba.

3. El Ministerio de Educación figura como demandado en este proceso, por lo que tuvo la oportunidad para referirse a lo pedido en la demanda, además de aportar las pruebas que consideró útiles y pertinentes para resolver el litigio, lo que será valorado al momento de proferirse la sentencia.
4. Lo solicitado en el numeral 2 de la prueba pedida a través de informe referente a que se "*Allegue copia de la Ley del Presupuesto General de la Nación para el año fiscal 2020, específicamente, la Sección Presupuestal del Ministerio de Educación Nacional*", viola lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto procede la denegación de la prueba.

4. Traslado para alegar

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y en las contestaciones, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico <https://bit.ly/3yiKmXj>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. NEGAR la excepción de indebida integración del contradictorio propuesta por el municipio de Medellín; **DIFERIR** la decisión de fondo sobre las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las entidades demandadas y la de prescripción propuesta por el municipio de Medellín para el momento de dictar sentencia y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Cuarto. NEGAR las pruebas solicitadas mediante informe por ambas partes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Quinto. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sexto. RECONOCER personería a la abogada Ilba Carolina Rodríguez Correa con T.P. 315.085 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominado “14ContestacionDemandaFomagPoder”, “15ContestacionDemandaFomagPoderAnexo1” y “16ContestacionDemandaFomagPoderAnexo2”.

Séptimo. RECONOCER personería al abogado Camilo Ernesto Domínguez Urrego con T.P. 181.419 del C.S. de la J, para representar al municipio de Medellín, conforme al poder visible en el archivo que parte del expediente electrónico denominado “19ContestacionDemandaMunicipioMedellinPoder”.

NOTIFÍQUESE⁴

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 3 de marzo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

⁴ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; Camilo.dominguez@medellin.gov.co;
camilo.du@gmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd5c73945191558eb7d1f610eb4e9984ee8549728d87cf759fd53b7cf465010a**

Documento generado en 02/03/2023 03:48:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 203

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Hernando de Jesús Mesa Gil
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00435 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

CONSIDERACIONES PREVIAS

En relación con las etapas que se surten y las decisiones que se adoptan en esta providencia, destaca el Juzgado que a la luz del artículo 42 del CGP, que consagra entre los deberes del Juez, el de velar por la rápida solución del proceso, así como procurar que las actuaciones se rijan por el principio de economía procesal, se pronunciará sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar orientando por este principio y lo previsto en los artículos 175 parágrafo 2 y 182A de la Ley 1437 de 2011, así como los artículos 100, 101 y 102 del CGP en lo pertinente a las excepciones.

Luego, por tratarse de un asunto de puro derecho en el que no se requiere practicar pruebas, se definirá el litigio y se incorporará la prueba documental aportada con la demanda y su contestación, por ser la necesaria y suficiente para resolver de fondo la controversia. Cumplido lo anterior, en los términos del artículo 182A ibíd., se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión para dictar sentencia.

Nótese, que se surten a cabalidad las etapas 1 y 2 del proceso definidas en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, y que en ningún momento éstas se pretermiten ni mucho menos la instancia, máxime si se tiene en cuenta que de acuerdo con el artículo 9 del CGP los procesos tienen dos instancias a menos que la ley establezca una sola, y es claro que la adelantada bajo la tutela de este juzgado, que parte de la admisión de la demanda y actuaciones subsiguientes hasta la sentencia, se está agotando con respeto y apego a las normas procedimentales.

Adelantar las etapas concentradas de ninguna manera trasgrede el debido proceso y derecho de contradicción y defensa de las partes en contienda, pues contrario a algunos planteamientos que suponen que cada una se agote en un auto independiente y que ejecutoriado se proceda en una nueva providencia con la siguiente; el Juzgado estima que tal exigencia no está consignada de manera expresa en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y que lo que buscó el legislador al estipular que el Juez "(...) mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas (...) y fijará el litigio u objeto de controversia. (...) Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar (...)", era justamente gestionar el proceso de manera célere concentrando actuaciones cuando fuera posible, con anuencia de las partes, tal como sucedía en la audiencia inicial que regulaba el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 antes de la reforma de la Ley 2080 de 2021, en procura del efecto útil de la norma.

De igual manera, tampoco resulta agraviado el derecho de contradicción y defensa de las partes en virtud de lo establecido en los artículos 242 y 243 del CPACA, que dentro del término de ejecutoria del presente auto tendrán la posibilidad de interponer los recursos de reposición y apelación, según corresponda, contra las diversas decisiones que se adoptan en esta providencia. No se puede perder de vista que contra la fijación del ligo y el traslado para alegar de conclusión solo procede el recurso de reposición que se resuelve en esta primera instancia y de manera directa por el Juez que conoce el proceso, en tanto que, frente a la negativa de una prueba, si bien procede el recurso de apelación ante el *Ad quem*, este de conformidad con el parágrafo 1 del 243 ibíd., es en el efecto devolutivo, lo que implica que el proceso puede continuar su trámite incluso hasta dictar sentencia tal como lo prevé el artículo 323 del CGP.

Vertidas las anteriores consideraciones procede el Juzgado a pronunciarse de manera específica sobre cada uno de los aspectos anunciados.

1. Excepciones

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto se pronunciará sobre las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propone como excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Inexistencia de la obligación.
- Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante.
- Buena fe.
- Improcedencia de condena en costas.
- La genérica.

Entre tanto, el municipio de Medellín propuso las siguientes excepciones:

- Indebida integración del contradictorio
- Falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva
- Reserva legal y falta de competencia para reconocer el derecho pretendido por la parte actora
- Principio de legalidad de la Ley 715 de 2001, la cual prohíbe a las entidades territoriales certificadas en educación, hacer aportes al Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio por cesantías de los docentes afiliados al FOMAG
- La fundamentación jurídica de la demanda desconoce la Sentencia SU-041/2020 sobre origen de los recursos del FOMAG y su destinación
- El Distrito Especial de Medellín no tiene competencia para girar recursos al FOMAG por concepto de cesantías e intereses a las mismas.
- Inexistencia de mora en la consignación del valor de las cesantías al FOMAG.
- Interpretación errónea del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.
- Régimen especial de liquidación de intereses a las cesantías -inexistencia de mora.
- Interpretación incorrecta de la norma -Se pretende vulnerar el principio de inescindibilidad o conglobamento de la norma.

- No son aplicables las sentencias aportadas por la parte demandante.
- Inexistencia del derecho.
- Inexistencia de la obligación.
- Prescripción.
- Buena fe
- Compensación
- La genérica

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por ambas entidades y las de la indebida integración del contradictorio y prescripción, propuestas por el municipio de Medellín, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio menciona que quien tiene la calidad de “empleador de los docentes”, es la entidad territorial debido a que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de la liquidación de las cesantías, aunque no de su consignación, calidad que no se comparte de ninguna manera con el FOMAG por ser una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

El municipio de Medellín señala que las entidades territoriales no son las competentes para realizar el giro de los recursos económicos por cesantías e intereses a las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG y financiados con recursos del Sistema General de Participaciones, en consideración a lo establecido en los artículos 3° y 5° de la Ley 91 de 1989, normas de las que se concluye que es la Nación la que debe realizar los aportes al Fondo. En este caso, el pago y reconocimiento de las prestaciones de los docentes (cesantías e intereses a la cesantía), está a cargo del FOMAG a través de la Fiduprevisora S.A.

Respecto de esta excepción ha precisado de tiempo atrás el Consejo de Estado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

En tanto la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En relación con la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

Excepción de indebida integración del contradictorio:

Respecto de la citada excepción, el ente territorial señala que el origen de los recursos del FOMAG para el pago de cesantías provienen únicamente de los Ministerios de Hacienda y Educación Nacional y por lo tanto, está prohibido a las entidades territoriales certificadas en educación, hacer aportes, por lo que no es posible jurídicamente ordenarlos y menos condenar al pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1999; sin embargo frente a la excepción, el apoderado de la entidad no dirige un cargo específico acerca de lo que considera, una indebida integración del contradictorio, por lo que habiendo sido demandados el Ministerio de Educación Nacional y el municipio de Medellín como los llamados a ser condenados, será respecto de éstos de quienes deba hacerse un pronunciamiento en la respectiva sentencia, más aún cuando la profesional del derecho que representa al ente territorial, también propone como excepción a favor de su representada, la de falta de legitimación en la causa por pasiva. Por lo anterior, la excepción propuesta se declarará no probada.

Excepción de prescripción:

El municipio de Medellín solicita que se declare a su favor la prescripción de aquellos derechos en cabeza de la demandante frente a los que haya operado la mencionada figura conforme a lo que se pruebe en el trascurso del proceso.

Respecto de esta excepción el Despacho se pronunciará al momento de emitir sentencia, pues ha de examinarse la prueba para determinar si el derecho sí existe y si ha operado o no el fenómeno.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si el demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

3. Pronunciamiento sobre las pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona a continuación y visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda":

Documento	Folios
Constancia de la presentación de la reclamación administrativa	53 a 55
Acto Administrativo demandado	56 a 65
Relación de pagos de los intereses de las cesantías	66 a 67
Solicitud de información de cancelación de cesantías anuales	68
Sentencias proferidas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado	Archivo denominado "04AnexosDemanda"

Igualmente se incorporan como pruebas por haber sido aportada, aunque no relacionada, copia de la cédula de ciudadanía de la demandante visible a folios 69 del mismo archivo.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al municipio de Medellín y/o Secretaría de Educación visible a folios 41 y 42 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior se debe a que la entidad territorial en un solo acto administrativo que es el que aquí se demanda, dio respuesta tanto al derecho de petición presentado el 22 de marzo de 2022 bajo el radicado 202210104022 (folios 68 del archivo denominado "03Demanda") como a la reclamación administrativa formulada el mismo día bajo el radicado 202210104018 (folios 53 a 55 del archivo denominado "03Demanda") y su contenido será objeto de valoración por parte del despacho al momento de emitir la sentencia.

Se precisa que lo pedido a través del derecho de petición, coincide en su contenido con la prueba que se solicita decretar a través de informe, con la observación que en el primero, las peticiones son 4 y en la segunda, se reducen a 3.

En efecto, revisado el oficio 202230132978 del 31 de marzo de 2022 visible a folios 56 a 65 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", se observa que el municipio de Medellín, a través de los numerales 1 y 2, da respuesta a las peticiones formuladas en la reclamación administrativa y en los numerales 3 y 4 se ocupa de lo solicitado a través del derecho de petición.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 42 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "05AutoAdmiteDemanda", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante

las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

No abriga duda alguna el despacho respecto de la aplicación en esta jurisdicción Contencioso-administrativa de las normas 78 y 173 del Código General del Proceso, no solo porque el actual artículo 182A numeral 1 literal d) del CPACA modificada por el art 42 de la Ley 2080 del 2021 ordena de manera perentoria dar cumplimiento a lo dispuesto en el art 173 del CGP, sino porque tal como se observa en varias decisiones del Consejo de Estado, dan cumplimiento a tales preceptos al negar las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, indicándose en su literalidad:

Estas pruebas serán rechazadas en aplicación de las disposiciones del CGP que solo permiten que el Juez libre oficio para obtener documentos cuando la parte no haya logrado conseguirlas directamente y allegue copia del correspondiente derecho de petición¹.

Adicional a lo anterior, la decisión del Despacho referente a la negativa de esta prueba se encuentra alineada con recientes decisiones del Tribunal Administrativo de Antioquia², que resolvieron una serie de recursos de apelación presentados por la parte demandante frente a la misma prueba solicitada en esta actuación y confirmaron lo resuelto concerniente a la negación por las mismas razones expuestas en el presente auto.

Parte demandada

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folios 27 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "08ContestacionDemandaFomag" y visible a folios 3 a 14 del mismo archivo.

Municipio de Medellín

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folios 43 - literales a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), m), o), p), q) y r), - del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "11ContestacionDemandaMunicipioMedellin", visible en el archivo llamado "12ContestacionDemandaMunicipioMedellinPruebasAnexos". Los literales k), l) y n) se observan en los archivos llamados "13ContestacionDemandaMunicipioMedellinAnexos",

¹ CE, Sección Tercera, Subsección B, Auto del 16 de julio de 2020. Radicación: 110010326000201700063-00 (59256) CP: Martín Bermúdez Muñoz.

² Rad.0500133330252022-00201-01 M.P. Lilibian Patricia Navarro, Auto 02 noviembre de 2022
Rad.0500133330252022-00185-01 M.P. Susana Nelly Acosta, Auto 31 octubre de 2022
Rad.0500133330252022-00063-01 M.P. Juliana Nanclores Márquez, Auto 18 octubre de 2022
Rad.0500133330252022-00094-01 M.P. Beatriz Elena Jaramillo, Auto 24 octubre de 2022
Rad.0500133330252022-00041-01 M.P. Jorge León Arango, Auto 22 septiembre de 2022
Rad.0500133330252022-00075-01. M.P. Vannesa Alejandra Pérez, Auto 08 septiembre de 2022

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 44 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “11ContestacionDemandaMunicipioMedellin”.

Lo anterior se debe a varias razones:

1. Tal como se señaló respecto de una de las pruebas solicitadas por la parte actora, es deber de las partes cumplir con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir y a las que se refirió el Despacho desde el auto admisorio de la demanda.
2. Lo solicitado a través de informe dirigido al Ministerio de Hacienda pareciera dirigirse a probar la excepción de indebida integración del contradictorio propuesta por el municipio de Medellín y en la que se afirmó *“el origen de los recursos del FOMAG para el pago de cesantías provienen únicamente del Ministerio de Hacienda y del Ministerio de Educación Nacional”*³, sin embargo como se dijo al resolver la excepción propuesta declarando no probada, sobre ésta no se dirigió un cargo específico en su contra, desconoce también en esta oportunidad la finalidad de la prueba.
3. El Ministerio de Educación figura como demandado en este proceso, por lo que tuvo la oportunidad para referirse a lo pedido en la demanda, además de aportar las pruebas que consideró útiles y pertinentes para resolver el litigio, lo que será valorado al momento de proferirse la sentencia.
4. Lo solicitado en el numeral 2 de la prueba pedida a través de informe referente a que se *“Allegue copia de la Ley del Presupuesto General de la Nación para el año fiscal 2020, específicamente, la Sección Presupuestal del Ministerio de Educación Nacional”*, viola lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto procede la denegación de la prueba.

4. Traslado para alegar

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y en las contestaciones, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

³ Folio 17 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “11ContestacionDemandaMunicipioMedellin”.

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico <https://bit.ly/3F7nmOP>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

Primero. NEGAR la excepción de indebida integración del contradictorio propuesta por el municipio de Medellín; **DIFERIR** la decisión de fondo sobre las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las entidades demandadas y la de prescripción propuesta por el municipio de Medellín para el momento de dictar sentencia y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Cuarto. NEGAR las pruebas solicitadas mediante informe por ambas partes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Quinto. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sexto. RECONOCER personería a la abogada Ilba Carolina Rodríguez Correa con T.P. 315.085 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible a folios 1 a 2 y 15 a 38 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “09ContestacionDemandaFomagPruebasAnexos”.

Séptimo. RECONOCER personería al abogado Camilo Ernesto Domínguez Urrego con T.P. 181.419 del C.S. de la J, para representar al municipio de Medellín, conforme al poder visible a folios 85 y siguientes del archivo que parte del expediente electrónico denominado “12ContestacionDemandaMunicipioMedellinPruebasAnexos”.

NOTIFÍQUESE⁴

⁴ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; Camilo.dominguez@medellin.gov.co;
camilo.du@gmail.com;

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 3 de marzo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9162d97e8e475b29f7d1094c2ff2f5f59cea2d8684909ee2a0c2fcae0278eb57**

Documento generado en 02/03/2023 03:48:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 204

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Reinaldo Gómez Vargas
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00439 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

CONSIDERACIONES PREVIAS

En relación con las etapas que se surten y las decisiones que se adoptan en esta providencia, destaca el Juzgado que a la luz del artículo 42 del CGP, que consagra entre los deberes del Juez, el de velar por la rápida solución del proceso, así como procurar que las actuaciones se rijan por el principio de economía procesal, se pronunciará sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar orientando por este principio y lo previsto en los artículos 175 parágrafo 2 y 182A de la Ley 1437 de 2011, así como los artículos 100, 101 y 102 del CGP en lo pertinente a las excepciones.

Luego, por tratarse de un asunto de puro derecho en el que no se requiere practicar pruebas, se definirá el litigio y se incorporará la prueba documental aportada con la demanda y su contestación, por ser la necesaria y suficiente para resolver de fondo la controversia. Cumplido lo anterior, en los términos del artículo 182A ibíd., se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión para dictar sentencia.

Nótese, que se surten a cabalidad las etapas 1 y 2 del proceso definidas en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, y que en ningún momento éstas se pretermiten ni mucho menos la instancia, máxime si se tiene en cuenta que de acuerdo con el artículo 9 del CGP los procesos tienen dos instancias a menos que la ley establezca una sola, y es claro que la adelantada bajo la tutela de este juzgado, que parte de la admisión de la demanda y actuaciones subsiguientes hasta la sentencia, se está agotando con respeto y apego a las normas procedimentales.

Adelantar las etapas concentradas de ninguna manera trasgrede el debido proceso y derecho de contradicción y defensa de las partes en contienda, pues contrario a algunos planteamientos que suponen que cada una se agote en un auto independiente y que ejecutoriado se proceda en una nueva providencia con la siguiente; el Juzgado estima que tal exigencia no está consignada de manera expresa en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y que lo que buscó el legislador al estipular que el Juez "(...) mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas (...) y fijará el litigio u objeto de controversia. (...) Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar (...)", era justamente gestionar el proceso de manera célere concentrando actuaciones cuando fuera posible, con anuencia de las partes, tal como sucedía en la audiencia inicial que regulaba el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 antes de la reforma de la Ley 2080 de 2021, en procura del efecto útil de la norma.

De igual manera, tampoco resulta agraviado el derecho de contradicción y defensa de las partes en virtud de lo establecido en los artículos 242 y 243 del CPACA, que dentro del término de ejecutoria del presente auto tendrán la posibilidad de interponer los recursos de reposición y apelación, según corresponda, contra las diversas decisiones que se adoptan en esta providencia. No se puede perder de vista que contra la fijación del ligio y el traslado para alegar de conclusión solo procede el recurso de reposición que se resuelve en esta primera instancia y de manera directa por el Juez que conoce el proceso, en tanto que, frente a la negativa de una prueba, si bien procede el recurso de apelación ante el *Ad quem*, este de conformidad con el parágrafo 1 del 243 ibíd., es en el efecto devolutivo, lo que implica que el proceso puede continuar su trámite incluso hasta dictar sentencia tal como lo prevé el artículo 323 del CGP.

Vertidas las anteriores consideraciones procede el Juzgado a pronunciarse de manera específica sobre cada uno de los aspectos anunciados.

1. Excepciones

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto se pronunciará sobre las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propone como excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Inexistencia de la obligación.
- Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante.
- Buena fe.
- Improcedencia de condena en costas.
- La genérica.

Entre tanto, el municipio de Medellín propuso las siguientes excepciones:

- Falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva
- Indebida integración del contradictorio
- Principio de legalidad de la Ley 715 de 2001, la cual prohíbe a las entidades territoriales certificadas en educación, hacer aportes al Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio por cesantías de los docentes afiliados al FOMAG
- La fundamentación jurídica de la demanda desconoce la Sentencia SU-041/2020 sobre origen de los recursos del FOMAG y su destinación
- El Distrito Especial de Medellín no tiene competencia para girar recursos al FOMAG por concepto de cesantías e intereses a las mismas.
- Inexistencia de mora en la consignación del valor de las cesantías al FOMAG.
- Interpretación errónea del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.
- Régimen excepcional de liquidación de intereses a las cesantías -inexistencia de mora.
- Interpretación incorrecta de la norma -Se pretende vulnerar el principio de inescindibilidad o conglobamiento de la norma.
- No son aplicables las sentencias aportadas por la parte demandante.
- Inexistencia del derecho.

- Inexistencia de la obligación.
- Prescripción.
- Buena fe
- Compensación
- Caducidad

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por ambas entidades y las de la indebida integración del contradictorio, prescripción y caducidad propuestas por el municipio de Medellín, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio menciona que quien tiene la calidad de “empleador de los docentes”, es la entidad territorial debido a que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de la liquidación de las cesantías, aunque no de su consignación, calidad que no se comparte de ninguna manera con el FOMAG por ser una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

El municipio de Medellín señala que las entidades territoriales no son las competentes para realizar el giro de los recursos económicos por cesantías e intereses a las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG y financiados con recursos del Sistema General de Participaciones, en consideración a lo establecido en los artículos 3° y 5° de la Ley 91 de 1989, normas de las que se concluye que es la Nación la que debe realizar los aportes al Fondo. En este caso, el pago y reconocimiento de las prestaciones de los docentes (cesantías e intereses a la cesantía), está a cargo del FOMAG a través de la Fiduprevisora S.A.

Respecto de esta excepción ha precisado de tiempo atrás el Consejo de Estado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

En tanto la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben

responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En relación con la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

Excepción de indebida integración del contradictorio:

Respecto de la citada excepción, el ente territorial señala que el origen de los recursos del FOMAG para el pago de cesantías provienen únicamente de los Ministerios de Hacienda y Educación Nacional y por lo tanto, está prohibido a las entidades territoriales certificadas en educación, hacer aportes, por lo que no es posible jurídicamente ordenarlos y menos condenar al pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1999; sin embargo frente a la excepción, la apoderada de la entidad no dirige un cargo específico acerca de lo que considera, una indebida integración del contradictorio, por lo que habiendo sido demandados el Ministerio de Educación Nacional y el municipio de Medellín como los llamados a ser condenados, será respecto de éstos de quienes deba hacerse un pronunciamiento en la respectiva sentencia, más aún cuando la profesional del derecho que representa al ente territorial, también propone como excepción a favor de su representada, la de falta de legitimación en la causa por pasiva. Por lo anterior, la excepción propuesta debe ser declarada no probada.

Excepción de prescripción:

El municipio de Medellín solicita que se declare a su favor la prescripción de aquellos derechos en cabeza de la demandante frente a los que haya operado la mencionada figura conforme a lo que se pruebe en el transcurso del proceso.

Respecto de esta excepción el Despacho se pronunciará al momento de emitir sentencia, pues ha de examinarse la prueba para determinar si el derecho sí existe y si ha operado o no el fenómeno.

Excepción de caducidad:

Señala el ente territorial que conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el juez declarara fundada la excepción de caducidad mediante sentencia anticipada y que conforme al artículo 164 del CPACA, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe instaurarse durante el término de 4 meses contados a partir de la notificación del correspondiente acto administrativo, sin embargo la apoderada de la entidad tampoco dirige un cargo específico por el que considera, se configuró el citado fenómeno y por ello, por falta de sustentación de la citada excepción, se deben declarar no probada.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si el demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías

según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

3. Pronunciamiento sobre las pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona a continuación y visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda":

Documento	Folios
Constancia de la presentación de la reclamación administrativa	51 a 53
Acto Administrativo demandado	54 a 62
Relación de pagos de los intereses de las cesantías	63 a 64
Solicitud de información de cancelación de cesantías anuales	65
Sentencias proferidas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado	Archivo denominado "04AnexoDemanda"

Igualmente se incorporan como pruebas por haber sido aportada, aunque no relacionada, copia de la cédula de ciudadanía de la demandante visible a folios 66 del mismo archivo.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al municipio de Medellín y/o Secretaría de Educación visible a folios 40 y 41 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior se debe a que la entidad territorial en un solo acto administrativo que es el que aquí se demanda, dio respuesta tanto al derecho de petición presentado el 16 de febrero de 2022 bajo el radicado 202210061499 (folios 65 del archivo denominado "03Demanda") como a la reclamación administrativa formulada el mismo día bajo el radicado 202210061503 (folios 51 a 53 del archivo denominado "03Demanda") y su contenido será objeto de valoración por parte del despacho al momento del emitir la sentencia.

Se precisa que lo pedido a través del derecho de petición, coincide en su contenido con la prueba que se solicita decretar a través de informe, con la observación que en el primero, las peticiones son 4 y en la segunda, se reducen a 3.

En efecto, revisado el oficio 202230064506 del 21 de febrero de 2022 visible a folios 54 a 62 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", se observa que el municipio de Medellín, a través de los numerales 1 y 2, da respuesta a las peticiones formuladas en la reclamación administrativa y en los numerales 3 y 4 se ocupa de lo solicitado a través del derecho de petición.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 41 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo

del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "05AutoAdmiteDemanda", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

No abriga duda alguna el despacho respecto de la aplicación en esta jurisdicción Contencioso-administrativa de las normas 78 y 173 del Código General del Proceso, no solo porque el actual artículo 182A numeral 1 literal d) del CPACA modificada por el art 42 de la Ley 2080 del 2021 ordena de manera perentoria dar cumplimiento a lo dispuesto en el art 173 del CGP, sino porque tal como se observa en varias decisiones del Consejo de Estado, dan cumplimiento a tales preceptos al negar las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, indicándose en su literalidad:

Estas pruebas serán rechazadas en aplicación de las disposiciones del CGP que solo permiten que el Juez libre oficio para obtener documentos cuando la parte no haya logrado conseguirlas directamente y allegue copia del correspondiente derecho de petición¹.

Adicional a lo anterior, la decisión del Despacho referente a la negativa de esta prueba se encuentra alineada con recientes decisiones del Tribunal Administrativo de Antioquia², que resolvieron una serie de recursos de apelación presentados por la parte demandante frente a la misma prueba solicitada en esta actuación y confirmaron lo resuelto concerniente a la negación por las mismas razones expuestas en el presente auto.

Parte demandada

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folios 27 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "08ContestacionDemandaFomag" y visible a folios 1 y 4 a 13 del archivo llamado "09ContestacionDemandaFomagPruebas".

¹ CE, Sección Tercera, Subsección B, Auto del 16 de julio de 2020. Radicación: 110010326000201700063-00 (59256) CP: Martín Bermúdez Muñoz.

² Rad.0500133330252022-00201-01 M.P. Lilibian Patricia Navarro, Auto 02 noviembre de 2022
Rad.0500133330252022-00185-01 M.P. Susana Nelly Acosta, Auto 31 octubre de 2022
Rad.0500133330252022-00063-01 M.P. Juliana Nanclores Márquez, Auto 18 octubre de 2022
Rad.0500133330252022-00094-01 M.P. Beatriz Elena Jaramillo, Auto 24 octubre de 2022
Rad.0500133330252022-00041-01 M.P. Jorge León Arango, Auto 22 septiembre de 2022
Rad.0500133330252022-00075-01. M.P. Vannesa Alejandra Pérez, Auto 08 septiembre de 2022

No se incorpora pese a que fue enlistado por no haber sido aportado, el documento denominado “Certificado de afiliación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”.

Municipio de Medellín

Documental:

Se incorpora por cumplir los requisitos de ley, la prueba enlistada en la contestación de la demanda a folios 40 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “11ContestacionDemandaMunicipioMedellin”, referente a tiempo de servicios, certificado de salarios y hoja de vida, además de la reclamación presentada por la demandante y su correspondiente respuesta y visible en el archivo llamado “13ContestacionDemandaMunicipioMedellinPruebas”

No se incorpora pese a haber sido enlistado, por no haber sido aportado los documentos denominados: Radicado 202230064506 de 21 de febrero del 2022; correo electrónico oficial de la entidad FOMAG estadoprestaciones@fiduprevisora.com.co con anexo de formato de respuesta con radicado número 2021017XXX01X fechado el día 06/08/2021; acuerdo 39 de 1998 y radicado número 202130026000 del 22 de enero de 2021 con archivo plano de Excel que contiene las liquidaciones anuales del cesantías en firme del grupo de docentes, a la Oficina Regional del Fondo del Magisterio

4. Traslado para alegar

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y en las contestaciones, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico <https://bit.ly/3xX6Lcr>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. NEGAR las excepciones de indebida integración del contradictorio y caducidad, propuestas por el municipio de Medellín; **DIFERIR** la decisión de fondo sobre las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las entidades demandadas y la de prescripción propuesta por el municipio de Medellín para el momento de dictar sentencia y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Cuarto. NEGAR las pruebas solicitadas mediante informe por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Quinto. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sexto. RECONOCER personería a la abogada Ilba Carolina Rodríguez Correa con T.P. 315.085 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible a folios 2 a 3 y 14 a 39 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “09ContestacionDemandaPruebasAnexos”.

Séptimo. RECONOCER personería a la abogada Jenny Catalina Gómez Restrepo con T.P. 166.828 del C.S. de la J, para representar al municipio de Medellín, conforme al poder visible en el archivo que parte del expediente electrónico denominado “12ContestacionDemandaMunicipioMedellinPoder”.

NOTIFÍQUESE³

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 3 de marzo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

³ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; catalina833@yahoo.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91ff2933335e7d4ca41fa42700f6532356211e5e44a227359fe61813e6bff057**

Documento generado en 02/03/2023 03:48:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 205

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Claudia Maria Molina Torres
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00445 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

CONSIDERACIONES PREVIAS

En relación con las etapas que se surten y las decisiones que se adoptan en esta providencia, destaca el Juzgado que a la luz del artículo 42 del CGP, que consagra entre los deberes del Juez, el de velar por la rápida solución del proceso, así como procurar que las actuaciones se rijan por el principio de economía procesal, se pronunciará sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar orientando por este principio y lo previsto en los artículos 175 parágrafo 2 y 182A de la Ley 1437 de 2011, así como los artículos 100, 101 y 102 del CGP en lo pertinente a las excepciones.

Luego, por tratarse de un asunto de puro derecho en el que no se requiere practicar pruebas, se definirá el litigio y se incorporará la prueba documental aportada con la demanda y su contestación, por ser la necesaria y suficiente para resolver de fondo la controversia. Cumplido lo anterior, en los términos del artículo 182A ibíd., se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión para dictar sentencia.

Nótese, que se surten a cabalidad las etapas 1 y 2 del proceso definidas en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, y que en ningún momento éstas se pretermiten ni mucho menos la instancia, máxime si se tiene en cuenta que de acuerdo con el artículo 9 del CGP los procesos tienen dos instancias a menos que la ley establezca una sola, y es claro que la adelantada bajo la tutela de este juzgado, que parte de la admisión de la demanda y actuaciones subsiguientes hasta la sentencia, se está agotando con respeto y apego a las normas procedimentales.

Adelantar las etapas concentradas de ninguna manera trasgrede el debido proceso y derecho de contradicción y defensa de las partes en contienda, pues contrario a algunos planteamientos que suponen que cada una se agote en un auto independiente y que ejecutoriado se proceda en una nueva providencia con la siguiente; el Juzgado estima que tal exigencia no está consignada de manera expresa en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y que lo que buscó el legislador al estipular que el Juez "(...) mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas (...) y fijará el litigio u objeto de controversia. (...) Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar (...)", era justamente gestionar el proceso de manera célere concentrando actuaciones cuando fuera posible, con anuencia de las partes, tal como sucedía en la audiencia inicial que regulaba el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 antes de la reforma de la Ley 2080 de 2021, en procura del efecto útil de la norma.

De igual manera, tampoco resulta agraviado el derecho de contradicción y defensa de las partes en virtud de lo establecido en los artículos 242 y 243 del CPACA, que dentro del término de ejecutoria del presente auto tendrán la posibilidad de interponer los recursos de reposición y apelación, según corresponda, contra las diversas decisiones que se adoptan en esta providencia. No se puede perder de vista que contra la fijación del ligio y el traslado para alegar de conclusión solo procede el recurso de reposición que se resuelve en esta primera instancia y de manera directa por el Juez que conoce el proceso, en tanto que, frente a la negativa de una prueba, si bien procede el recurso de apelación ante el *Ad quem*, este de conformidad con el parágrafo 1 del 243 ibíd., es en el efecto devolutivo, lo que implica que el proceso puede continuar su trámite incluso hasta dictar sentencia tal como lo prevé el artículo 323 del CGP.

Vertidas las anteriores consideraciones procede el Juzgado a pronunciarse de manera específica sobre cada uno de los aspectos anunciados.

1. Excepciones

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto se pronunciará sobre las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propone como excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Inexistencia de la obligación.
- Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante.
- Buena fe.
- Improcedencia de condena en costas.
- La genérica.

Entre tanto, el municipio de Medellín propuso las siguientes excepciones:

- Falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva
- Indebida integración del contradictorio
- Principio de legalidad de la Ley 715 de 2001, la cual prohíbe a las entidades territoriales certificadas en educación, hacer aportes al Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio por cesantías de los docentes afiliados al FOMAG.
- La fundamentación jurídica de la demanda desconoce la Sentencia SU-041/2020 sobre origen de los recursos del FOMAG y su destinación
- Las entidades territoriales no tienen autonomía administrativa, financiera y presupuestal de un verdadero empleador para el sector educación.
- Inexistencia de mora en la consignación del valor de las cesantías al FOMAG.
- Interpretación errónea del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.
- Régimen excepcional de liquidación de intereses a las cesantías -inexistencia de mora.
- Interpretación incorrecta de la norma -Se pretende vulnerar el principio de inescindibilidad o conglobamento de la norma.
- No son aplicables las sentencias aportadas por la parte demandante.

- Inexistencia del derecho.
- Inexistencia de la obligación.
- Prescripción.
- Buena fe
- Compensación
- Caducidad

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por ambas entidades y las de la indebida integración del contradictorio, prescripción y caducidad propuestas por el municipio de Medellín, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio menciona que quien tiene la calidad de “empleador de los docentes”, es la entidad territorial debido a que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de la liquidación de las cesantías, aunque no de su consignación, calidad que no se comparte de ninguna manera con el FOMAG por ser una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

El municipio de Medellín señala que las entidades territoriales no son las competentes para realizar el giro de los recursos económicos por cesantías e intereses a las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG y financiados con recursos del Sistema General de Participaciones, en consideración a lo establecido en los artículos 3° y 5° de la Ley 91 de 1989, normas de las que se concluye que es la Nación la que debe realizar los aportes al Fondo. En este caso, el pago y reconocimiento de las prestaciones de los docentes (cesantías e intereses a la cesantía), está a cargo del FOMAG a través de la Fiduprevisora S.A.

Respecto de esta excepción ha precisado de tiempo atrás el Consejo de Estado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

En tanto la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En relación con la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

Excepción de indebida integración del contradictorio:

Respecto de la citada excepción, el ente territorial señala que el origen de los recursos del FOMAG para el pago de cesantías provienen únicamente de los Ministerios de Hacienda y Educación Nacional y por lo tanto, está prohibido a las entidades territoriales certificadas en educación, hacer aportes, por lo que no es posible jurídicamente ordenarlos y menos condenar al pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1999; sin embargo frente a la excepción, la apoderada de la entidad no dirige un cargo específico acerca de lo que considera, una indebida integración del contradictorio, por lo que habiendo sido demandados el Ministerio de Educación Nacional y el municipio de Medellín como los llamados a ser condenados, será respecto de éstos de quienes deba hacerse un pronunciamiento en la respectiva sentencia, más aún cuando la profesional del derecho que representa al ente territorial, también propone como excepción a favor de su representada, la de falta de legitimación en la causa por pasiva. Por lo anterior, la excepción propuesta debe ser declarada no probada.

Excepción de prescripción:

El municipio de Medellín solicita que se declare a su favor la prescripción de aquellos derechos en cabeza de la demandante frente a los que haya operado la mencionada figura conforme a lo que se pruebe en el trascurso del proceso.

Respecto de esta excepción el Despacho se pronunciará al momento de emitir sentencia, pues ha de examinarse la prueba para determinar si el derecho sí existe y si ha operado o no el fenómeno.

Excepción de caducidad:

Señala el ente territorial que conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el juez declarara fundada la excepción de caducidad mediante sentencia anticipada y que conforme al artículo 164 del CPACA, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe instaurarse durante el término de 4 meses contados a partir de la notificación del correspondiente acto administrativo, sin embargo la apoderada de la entidad tampoco dirige un cargo específico por el que considera, se configuró el citado fenómeno y por ello, por falta de sustentación de la citada excepción, se deben declarar no probada.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si el demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

3. Pronunciamiento sobre las pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona a continuación y visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda":

Documento	Folios
Constancia de la presentación de la reclamación administrativa	52 a 54
Acto Administrativo demandado	55 a 64
Relación de pagos de los intereses de las cesantías	65 a 66
Solicitud de información de cancelación de cesantías anuales	67
Sentencias proferidas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado	Archivo denominado "04AnexoDemanda"

Igualmente se incorporan como pruebas por haber sido aportada, aunque no relacionada, copia de la cédula de ciudadanía de la demandante visible a folios 68 del mismo archivo.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al municipio de Medellín y/o Secretaría de Educación visible a folios 41 y 42 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior se debe a que la entidad territorial en un solo acto administrativo que es el que aquí se demanda, dio respuesta tanto al derecho de petición presentado el 22 de marzo de 2022 bajo el radicado 202210104562 (folios 67 del archivo denominado "03Demanda") como a la reclamación administrativa formulada el mismo día bajo el radicado 202210104558 (folios 52 a 54 del archivo denominado "03Demanda") y su contenido será objeto de valoración por parte del despacho al momento de emitir la sentencia.

Se precisa que lo pedido a través del derecho de petición, coincide en su contenido con la prueba que se solicita decretar a través de informe, con la observación que en el primero, las peticiones son 4 y en la segunda, se reducen a 3.

En efecto, revisado el oficio 202230144018 del 6 de abril de 2022 visible a folios 55 a 64 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", se observa que el municipio de Medellín, a través de los numerales 1 y 2, da respuesta a las peticiones formuladas en la reclamación administrativa y en los numerales 3 y 4 se ocupa de lo solicitado a través del derecho de petición.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 42 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "05AutoAdmiteDemanda", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

No abriga duda alguna el despacho respecto de la aplicación en esta jurisdicción Contencioso-administrativa de las normas 78 y 173 del Código General del Proceso, no solo porque el actual artículo 182A numeral 1 literal d) del CPACA modificada por el art 42 de la Ley 2080 del 2021 ordena de manera perentoria dar cumplimiento a lo dispuesto en el art 173 del CGP, sino porque tal como se observa en varias decisiones del Consejo de Estado, dan cumplimiento a tales preceptos al negar las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, indicándose en su literalidad:

Estas pruebas serán rechazadas en aplicación de las disposiciones del CGP que solo permiten que el Juez libre oficio para obtener documentos cuando la parte no haya logrado conseguirlas directamente y allegue copia del correspondiente derecho de petición¹.

Adicional a lo anterior, la decisión del Despacho referente a la negativa de esta prueba se encuentra alineada con recientes decisiones del Tribunal Administrativo de Antioquia², que resolvieron una serie de recursos de apelación presentados por la parte demandante frente a la misma prueba solicitada en esta actuación y confirmaron lo resuelto concerniente a la negación por las mismas razones expuestas en el presente auto.

Parte demandada

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folios 27 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "08ContestacionDemandaFomag" y visible en los

¹ CE, Sección Tercera, Subsección B, Auto del 16 de julio de 2020. Radicación: 110010326000201700063-00 (59256) CP: Martín Bermúdez Muñoz.

² Rad.0500133330252022-00201-01 M.P. Liliana Patricia Navarro, Auto 02 noviembre de 2022
Rad.0500133330252022-00185-01 M.P. Susana Nelly Acosta, Auto 31 octubre de 2022
Rad.0500133330252022-00063-01 M.P. Juliana Nanclores Márquez, Auto 18 octubre de 2022
Rad.0500133330252022-00094-01 M.P. Beatriz Elena Jaramillo, Auto 24 octubre de 2022
Rad.0500133330252022-00041-01 M.P. Jorge León Arango, Auto 22 septiembre de 2022
Rad.0500133330252022-00075-01. M.P. Vannesa Alejandra Pérez, Auto 08 septiembre de 2022

archivos llamados “12ContestacionDemandaFomagPrueba1”, “13ContestacionDemandaFomagPrueba2”, “14ContestacionDemandaFomagPrueba3”, “15ContestacionDemandaFomagPrueba4” y “16ContestacionDemandaFomagPrueba5”.

Municipio de Medellín

Documental:

Se incorpora por cumplir los requisitos de ley, la prueba enlistada en la contestación de la demanda a folios 40 y 41 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “18ContestacionDemandaMunicipioMedellin”, visible en el archivo llamado “19ContestacionDemandaMpioMedellinPruebas”.

4. Traslado para alegar

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y en las contestaciones, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico <https://bit.ly/41wkwMB>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. NEGAR las excepciones de indebida integración del contradictorio y caducidad, propuestas por el municipio de Medellín; **DIFERIR** la decisión de fondo sobre las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las entidades demandadas y la de prescripción propuesta por el municipio de Medellín para el momento de dictar sentencia y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Cuarto. NEGAR las pruebas solicitadas mediante informe por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Quinto. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sexto. RECONOCER personería a la abogada Ilba Carolina Rodríguez Correa con T.P. 315.085 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominado “09FomagPoder”, “10FomagPoderAnexo1” y “11FomagPoderAnexo2”.

NOTIFÍQUESE³

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 3 de marzo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

³ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; catalina833@yahoo.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **740d11867961c500224a014a548a436a67e49b62218e6752f995d0f3cc466bfa**

Documento generado en 02/03/2023 03:48:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 206

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Jorge Arley Carmona Molina
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00447 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

CONSIDERACIONES PREVIAS

En relación con las etapas que se surten y las decisiones que se adoptan en esta providencia, destaca el Juzgado que a la luz del artículo 42 del CGP, que consagra entre los deberes del Juez, el de velar por la rápida solución del proceso, así como procurar que las actuaciones se rijan por el principio de economía procesal, se pronunciará sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar orientando por este principio y lo previsto en los artículos 175 parágrafo 2 y 182A de la Ley 1437 de 2011, así como los artículos 100, 101 y 102 del CGP en lo pertinente a las excepciones.

Luego, por tratarse de un asunto de puro derecho en el que no se requiere practicar pruebas, se definirá el litigio y se incorporará la prueba documental aportada con la demanda y su contestación, por ser la necesaria y suficiente para resolver de fondo la controversia. Cumplido lo anterior, en los términos del artículo 182A ibíd., se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión para dictar sentencia.

Nótese, que se surten a cabalidad las etapas 1 y 2 del proceso definidas en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, y que en ningún momento éstas se pretermiten ni mucho menos la instancia, máxime si se tiene en cuenta que de acuerdo con el artículo 9 del CGP los procesos tienen dos instancias a menos que la ley establezca una sola, y es claro que la adelantada bajo la tutela de este juzgado, que parte de la admisión de la demanda y actuaciones subsiguientes hasta la sentencia, se está agotando con respeto y apego a las normas procedimentales.

Adelantar las etapas concentradas de ninguna manera trasgrede el debido proceso y derecho de contradicción y defensa de las partes en contienda, pues contrario a algunos planteamientos que suponen que cada una se agote en un auto independiente y que ejecutoriado se proceda en una nueva providencia con la siguiente; el Juzgado estima que tal exigencia no está consignada de manera expresa en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y que lo que buscó el legislador al estipular que el Juez "(...) mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas (...) y fijará el litigio u objeto de controversia. (...) Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar (...)", era justamente gestionar el proceso de manera célere concentrando actuaciones cuando fuera posible, con anuencia de las partes, tal como sucedía en la audiencia inicial que regulaba el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 antes de la reforma de la Ley 2080 de 2021, en procura del efecto útil de la norma.

De igual manera, tampoco resulta agraviado el derecho de contradicción y defensa de las partes en virtud de lo establecido en los artículos 242 y 243 del CPACA, que dentro del término de ejecutoria del presente auto tendrán la posibilidad de interponer los recursos de reposición y apelación, según corresponda, contra las diversas decisiones que se adoptan en esta providencia. No se puede perder de vista que contra la fijación del ligio y el traslado para alegar de conclusión solo procede el recurso de reposición que se resuelve en esta primera instancia y de manera directa por el Juez que conoce el proceso, en tanto que, frente a la negativa de una prueba, si bien procede el recurso de apelación ante el *Ad quem*, este de conformidad con el parágrafo 1 del 243 ibíd., es en el efecto devolutivo, lo que implica que el proceso puede continuar su trámite incluso hasta dictar sentencia tal como lo prevé el artículo 323 del CGP.

Vertidas las anteriores consideraciones procede el Juzgado a pronunciarse de manera específica sobre cada uno de los aspectos anunciados.

1. Excepciones

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto se pronunciará sobre las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propone como excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Inexistencia de la obligación.
- Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante.
- Buena fe.
- Improcedencia de condena en costas.
- La genérica.

Entre tanto, el municipio de Medellín propuso las siguientes excepciones:

- Falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva
- Indebida integración del contradictorio
- Principio de legalidad de la Ley 715 de 2001, la cual prohíbe a las entidades territoriales certificadas en educación, hacer aportes al Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio por cesantías de los docentes afiliados al FOMAG.
- La fundamentación jurídica de la demanda desconoce la Sentencia SU-041/2020 sobre origen de los recursos del FOMAG y su destinación
- Las entidades territoriales no tienen autonomía administrativa, financiera y presupuestal de un verdadero empleador para el sector educación.
- Inexistencia de mora en la consignación del valor de las cesantías al FOMAG.
- Interpretación errónea del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.
- Régimen excepcional de liquidación de intereses a las cesantías -inexistencia de mora.
- Busca la trasgresión del principio de inescindibilidad o conglobamento de la norma.
- No son aplicables las sentencias aportadas por la parte demandante.

- Inexistencia del derecho.
- Inexistencia de la obligación.
- Prescripción.
- Buena fe
- Compensación
- Caducidad

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por ambas entidades y las de la indebida integración del contradictorio, prescripción y caducidad propuestas por el municipio de Medellín, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio menciona que quien tiene la calidad de “empleador de los docentes”, es la entidad territorial debido a que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de la liquidación de las cesantías, aunque no de su consignación, calidad que no se comparte de ninguna manera con el FOMAG por ser una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

El municipio de Medellín señala que las entidades territoriales no son las competentes para realizar el giro de los recursos económicos por cesantías e intereses a las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG y financiados con recursos del Sistema General de Participaciones, en consideración a lo establecido en los artículos 3° y 5° de la Ley 91 de 1989, normas de las que se concluye que es la Nación la que debe realizar los aportes al Fondo. En este caso, el pago y reconocimiento de las prestaciones de los docentes (cesantías e intereses a la cesantía), está a cargo del FOMAG a través de la Fiduprevisora S.A.

Respecto de esta excepción ha precisado de tiempo atrás el Consejo de Estado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

En tanto la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En relación con la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

Excepción de indebida integración del contradictorio:

Respecto de la citada excepción, el ente territorial señala que el origen de los recursos del FOMAG para el pago de cesantías provienen únicamente de los Ministerios de Hacienda y Educación Nacional y por lo tanto, está prohibido a las entidades territoriales certificadas en educación, hacer aportes, por lo que no es posible jurídicamente ordenarlos y menos condenar al pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1999; sin embargo frente a la excepción, la apoderada de la entidad no dirige un cargo específico acerca de lo que considera, una indebida integración del contradictorio, por lo que habiendo sido demandados el Ministerio de Educación Nacional y el municipio de Medellín como los llamados a ser condenados, será respecto de éstos de quienes deba hacerse un pronunciamiento en la respectiva sentencia, más aún cuando la profesional del derecho que representa al ente territorial, también propone como excepción a favor de su representada, la de falta de legitimación en la causa por pasiva. Por lo anterior, la excepción propuesta debe ser declarada no probada.

Excepción de prescripción:

El municipio de Medellín solicita que se declare a su favor la prescripción de aquellos derechos en cabeza de la demandante frente a los que haya operado la mencionada figura conforme a lo que se pruebe en el trascurso del proceso.

Respecto de esta excepción el Despacho se pronunciará al momento de emitir sentencia, pues ha de examinarse la prueba para determinar si el derecho sí existe y si ha operado o no el fenómeno.

Excepción de caducidad:

Señala el ente territorial que conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el juez declarara fundada la excepción de caducidad mediante sentencia anticipada y que conforme al artículo 164 del CPACA, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe instaurarse durante el término de 4 meses contados a partir de la notificación del correspondiente acto administrativo, sin embargo la apoderada de la entidad tampoco dirige un cargo específico por el que considera, se configuró el citado fenómeno y por ello, por falta de sustentación de la citada excepción, se deben declarar no probada.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si el demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

3. Pronunciamiento sobre las pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona a continuación y visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda":

Documento	Folios
Constancia de la presentación de la reclamación administrativa	55 a 57
Acto Administrativo demandado	58 a 67
Relación de pagos de los intereses de las cesantías	68 a 69
Solicitud de información de cancelación de cesantías anuales	70
Sentencias proferidas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado	Archivo denominado "04AnexosDemanda"

Igualmente se incorporan como pruebas por haber sido aportada, aunque no relacionada, copia de la cédula de ciudadanía de la demandante visible a folios 71 del mismo archivo.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al municipio de Medellín y/o Secretaría de Educación visible a folios 41 y 42 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior se debe a que la entidad territorial en un solo acto administrativo que es el que aquí se demanda, dio respuesta tanto al derecho de petición presentado el 25 de marzo de 2022 bajo el radicado 202210109301 (folios 70 del archivo denominado "03Demanda") como a la reclamación administrativa formulada el mismo día bajo el radicado 202210109303 (folios 55 a 57 del archivo denominado "03Demanda") y su contenido será objeto de valoración por parte del despacho al momento del emitir la sentencia.

Se precisa que lo pedido a través del derecho de petición, coincide en su contenido con la prueba que se solicita decretar a través de informe, con la observación que en el primero, las peticiones son 4 y en la segunda, se reducen a 3.

En efecto, revisado el oficio 202230156529 del 19 de abril de 2022 visible a folios 58 a 67 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", se observa que el municipio de Medellín, a través de los numerales 1 y 2, da respuesta a las peticiones formuladas en la reclamación administrativa y en los numerales 3 y 4 se ocupa de lo solicitado a través del derecho de petición.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 42 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "05AutoAdmiteDemanda", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

No abriga duda alguna el despacho respecto de la aplicación en esta jurisdicción Contencioso-administrativa de las normas 78 y 173 del Código General del Proceso, no solo porque el actual artículo 182A numeral 1 literal d) del CPACA modificada por el art 42 de la Ley 2080 del 2021 ordena de manera perentoria dar cumplimiento a lo dispuesto en el art 173 del CGP, sino porque tal como se observa en varias decisiones del Consejo de Estado, dan cumplimiento a tales preceptos al negar las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, indicándose en su literalidad:

Estas pruebas serán rechazadas en aplicación de las disposiciones del CGP que solo permiten que el Juez libre oficio para obtener documentos cuando la parte no haya logrado conseguirlas directamente y allegue copia del correspondiente derecho de petición¹.

Adicional a lo anterior, la decisión del Despacho referente a la negativa de esta prueba se encuentra alineada con recientes decisiones del Tribunal Administrativo de Antioquia², que resolvieron una serie de recursos de apelación presentados por la parte demandante frente a la misma prueba solicitada en esta actuación y confirmaron lo resuelto concerniente a la negación por las mismas razones expuestas en el presente auto.

Parte demandada

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folios 27 del archivo que hace parte del

¹ CE, Sección Tercera, Subsección B, Auto del 16 de julio de 2020. Radicación: 110010326000201700063-00 (59256) CP: Martín Bermúdez Muñoz.

² Rad.0500133330252022-00201-01 M.P. Lilibian Patricia Navarro, Auto 02 noviembre de 2022
Rad.0500133330252022-00185-01 M.P. Susana Nelly Acosta, Auto 31 octubre de 2022
Rad.0500133330252022-00063-01 M.P. Juliana Nanclares Márquez, Auto 18 octubre de 2022
Rad.0500133330252022-00094-01 M.P. Beatriz Elena Jaramillo, Auto 24 octubre de 2022
Rad.0500133330252022-00041-01 M.P. Jorge León Arango, Auto 22 septiembre de 2022
Rad.0500133330252022-00075-01. M.P. Vannesa Alejandra Pérez, Auto 08 septiembre de 2022

expediente electrónico denominado "08ContestacionDemandaFomag" y visible a folios 1 a 2 y 5 a 14 del archivo llamado "09ContestacionDemandaFomagPruebas".

Municipio de Medellín

Documental:

Se incorpora por cumplir los requisitos de ley, la prueba enlistada en la contestación de la demanda a folios 48 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "11ContestacionDemandaMunicipioMedellin", referente a tiempo de servicios, certificado de salarios y hoja de vida, además de la reclamación presentada por la demandante y su correspondiente respuesta y visible en el archivo llamado "13ContestacionDemandaMunicipioMedellinPruebas".

No se incorpora pese a haber sido enlistado, por no haber sido aportado los documentos denominados: Radicado 202230156529 de 19 de Abril del 2022; correo electrónico oficial de la entidad FOMAG estadoprestaciones@fiduprevisora.com.co con anexo de formato de respuesta con radicado número 2021017XXXX01X fechado el día 06/08/2021; acuerdo 39 de 1998 y radicado número 202130026000 del 22 de enero de 2021 con archivo plano de Excel que contiene las liquidaciones anuales del cesantías en firme del grupo de docentes, a la Oficina Regional del Fondo del Magisterio.

4. Traslado para alegar

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y en las contestaciones, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico <https://bit.ly/3Zwdaam>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. NEGAR las excepciones de indebida integración del contradictorio y caducidad, propuestas por el municipio de Medellín; **DIFERIR** la decisión de fondo

sobre las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las entidades demandadas y la de prescripción propuesta por el municipio de Medellín para el momento de dictar sentencia y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Cuarto. NEGAR las pruebas solicitadas mediante informe por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Quinto. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sexto. RECONOCER personería a la abogada Ilba Carolina Rodríguez Correa con T.P. 315.085 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible a folios 3 a 4 y 15 a 38 del archivo que hacen parte del expediente electrónico denominado “09ContestacionDemandaFomagPruebas”.

Séptimo. RECONOCER personería a la abogada Jenny Catalina Gómez Restrepo con T.P. 166.828 del C.S. de la J, para representar al municipio de Medellín, conforme al poder visible en el archivo que parte del expediente electrónico denominado “12ContestacionDemandaPoder”.

NOTIFÍQUESE³

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 3 de marzo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

³ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; catalina833@yahoo.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82b3d33e8b1b263073f6fe2ff759f37ec36706a26032e3770953fba6559e3858**

Documento generado en 02/03/2023 03:48:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 207

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Jairo Alonso de Jesús Passos Sepúlveda
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00450 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

CONSIDERACIONES PREVIAS

En relación con las etapas que se surten y las decisiones que se adoptan en esta providencia, destaca el Juzgado que a la luz del artículo 42 del CGP, que consagra entre los deberes del Juez, el de velar por la rápida solución del proceso, así como procurar que las actuaciones se rijan por el principio de economía procesal, se pronunciará sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar orientando por este principio y lo previsto en los artículos 175 parágrafo 2 y 182A de la Ley 1437 de 2011, así como los artículos 100, 101 y 102 del CGP en lo pertinente a las excepciones.

Luego, por tratarse de un asunto de puro derecho en el que no se requiere practicar pruebas, se definirá el litigio y se incorporará la prueba documental aportada con la demanda y su contestación, por ser la necesaria y suficiente para resolver de fondo la controversia. Cumplido lo anterior, en los términos del artículo 182A ibíd., se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión para dictar sentencia.

Nótese, que se surten a cabalidad las etapas 1 y 2 del proceso definidas en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, y que en ningún momento éstas se pretermiten ni mucho menos la instancia, máxime si se tiene en cuenta que de acuerdo con el artículo 9 del CGP los procesos tienen dos instancias a menos que la ley establezca una sola, y es claro que la adelantada bajo la tutela de este juzgado, que parte de la admisión de la demanda y actuaciones subsiguientes hasta la sentencia, se está agotando con respeto y apego a las normas procedimentales.

Adelantar las etapas concentradas de ninguna manera trasgrede el debido proceso y derecho de contradicción y defensa de las partes en contienda, pues contrario a algunos planteamientos que suponen que cada una se agote en un auto independiente y que ejecutoriado se proceda en una nueva providencia con la siguiente; el Juzgado estima que tal exigencia no está consignada de manera expresa en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y que lo que buscó el legislador al estipular que el Juez "(...) mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas (...) y fijará el litigio u objeto de controversia. (...) Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar (...)", era justamente gestionar el proceso de manera célere concentrando actuaciones cuando fuera posible, con anuencia de las partes, tal como sucedía en la audiencia inicial que regulaba el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 antes de la reforma de la Ley 2080 de 2021, en procura del efecto útil de la norma.

De igual manera, tampoco resulta agraviado el derecho de contradicción y defensa de las partes en virtud de lo establecido en los artículos 242 y 243 del CPACA, que dentro del término de ejecutoria del presente auto tendrán la posibilidad de interponer los recursos de reposición y apelación, según corresponda, contra las diversas decisiones que se adoptan en esta providencia. No se puede perder de vista que contra la fijación del ligio y el traslado para alegar de conclusión solo procede el recurso de reposición que se resuelve en esta primera instancia y de manera directa por el Juez que conoce el proceso, en tanto que, frente a la negativa de una prueba, si bien procede el recurso de apelación ante el *Ad quem*, este de conformidad con el parágrafo 1 del 243 ibíd., es en el efecto devolutivo, lo que implica que el proceso puede continuar su trámite incluso hasta dictar sentencia tal como lo prevé el artículo 323 del CGP.

Vertidas las anteriores consideraciones procede el Juzgado a pronunciarse de manera específica sobre cada uno de los aspectos anunciados.

1. Excepciones

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto se pronunciará sobre las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propone como excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Inexistencia de la obligación.
- Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante.
- Buena fe.
- Improcedencia de condena en costas.
- La genérica.

Entre tanto, el municipio de Medellín propuso las siguientes excepciones:

- Indebida integración del contradictorio
- Falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva.
- PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LA LEY 715 DE 2001, la cual prohíbe a las entidades territoriales certificadas en educación, hacer aportes al Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio por cesantías de los docentes afiliados al FOMAG
- La fundamentación jurídica de la demanda desconoce la sentencia SU 041 de 2020 sobre origen de los recursos del Fomag y su destinación.
- Las entidades territoriales no tienen autonomía administrativa, financiera y presupuestal de un verdadero empleador para el sector educación.
- Inexistencia de mora en la consignación al FOMAG del valor de las cesantías.
- Interpretación errónea del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.
- Régimen excepcional liquidación de intereses a las cesantías – inexistencia de mora.
- Tránsito del principio de inescindibilidad o conglobamiento de la norma.
- No aplicación de las sentencias aportadas por la parte demandante.
- Inexistencia del derecho.

- Inexistencia de la obligación.
- Prescripción.
- Buena fe.
- Compensación.

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por ambas entidades y las de la indebida integración del contradictorio y prescripción, propuestas por el municipio de Medellín, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio menciona que quien tiene la calidad de “empleador de los docentes”, es la entidad territorial debido a que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de la liquidación de las cesantías, aunque no de su consignación, calidad que no se comparte de ninguna manera con el FOMAG por ser una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

El municipio de Medellín señala que las entidades territoriales no son las competentes para realizar el giro de los recursos económicos por cesantías e intereses a las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG y financiados con recursos del Sistema General de Participaciones, en consideración a lo establecido en los artículos 3° y 5° de la Ley 91 de 1989, normas de las que se concluye que es la Nación la que debe realizar los aportes al Fondo. En este caso, el pago y reconocimiento de las prestaciones de los docentes (cesantías e intereses a la cesantía), está a cargo del FOMAG a través de la Fiduprevisora S.A.

Respecto de esta excepción ha precisado de tiempo atrás el Consejo de Estado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

En tanto la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben

responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En relación con la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

Excepción de indebida integración del contradictorio:

Respecto de la citada excepción, el ente territorial señala que el origen de los recursos del FOMAG para el pago de cesantías provienen únicamente de los Ministerios de Hacienda y Educación Nacional y por lo tanto, está prohibido a las entidades territoriales certificadas en educación, hacer aportes, por lo que no es posible jurídicamente ordenarlos y menos condenar al pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1999; sin embargo frente a la excepción, la apoderada de la entidad no dirige un cargo específico acerca de lo que considera, una indebida integración del contradictorio, por lo que habiendo sido demandados el Ministerio de Educación Nacional y el municipio de Medellín como los llamados a ser condenados, será respecto de éstos de quienes deba hacerse un pronunciamiento en la respectiva sentencia, más aún cuando la profesional del derecho que representa al ente territorial, también propone como excepción a favor de su representada, la de falta de legitimación en la causa por pasiva. Por lo anterior, la excepción propuesta debe ser declarada no probada.

Excepción de prescripción:

El municipio de Medellín solicita que se declare a su favor la prescripción de aquellos derechos en cabeza de la demandante frente a los que haya operado la mencionada figura conforme a lo que se pruebe en el transcurso del proceso.

Respecto de esta excepción el Despacho se pronunciará al momento de emitir sentencia, pues ha de examinarse la prueba para determinar si el derecho sí existe y si ha operado o no el fenómeno.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si el demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

3. Pronunciamiento sobre las pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona a continuación y visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda":

Documento	Folios
Constancia de la presentación de la reclamación administrativa	55 a 57
Acto Administrativo demandado	58 a 66
Relación de pagos de los intereses de las cesantías	67 a 69
Solicitud de información de cancelación de cesantías anuales	70
Sentencias proferidas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado	Archivo denominado "04AnexosDemanda"

Igualmente se incorporan como pruebas por haber sido aportada, aunque no relacionada, copia de la cédula de ciudadanía de la demandante visible a folios 71 del mismo archivo.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al municipio de Medellín y/o Secretaría de Educación visible a folios 41 y 42 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior se debe a que la entidad territorial en un solo acto administrativo que es el que aquí se demanda, dio respuesta tanto al derecho de petición presentado el 30 de marzo de 2022 bajo el radicado 202210116546 (folios 70 del archivo denominado "03Demanda") como a la reclamación administrativa formulada el mismo día bajo el radicado 202210116544 (folios 55 a 57 del archivo denominado "03Demanda") y su contenido será objeto de valoración por parte del despacho al momento del emitir la sentencia.

Se precisa que lo pedido a través del derecho de petición, coincide en su contenido con la prueba que se solicita decretar a través de informe, con la observación que en el primero, las peticiones son 4 y en la segunda, se reducen a 3.

En efecto, revisado el oficio 202230161359 del 21 de abril de 2022 visible a folios 58 a 66 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", se observa que el municipio de Medellín, a través de los numerales 1 y 2, da respuesta a las peticiones formuladas en la reclamación administrativa y en los numerales 3 y 4 se ocupa de lo solicitado a través del derecho de petición.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 42 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "05AutoAdmiteDemanda", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante

las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

No abriga duda alguna el despacho respecto de la aplicación en esta jurisdicción Contencioso-administrativa de las normas 78 y 173 del Código General del Proceso, no solo porque el actual artículo 182A numeral 1 literal d) del CPACA modificada por el art 42 de la Ley 2080 del 2021 ordena de manera perentoria dar cumplimiento a lo dispuesto en el art 173 del CGP, sino porque tal como se observa en varias decisiones del Consejo de Estado, dan cumplimiento a tales preceptos al negar las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, indicándose en su literalidad:

Estas pruebas serán rechazadas en aplicación de las disposiciones del CGP que solo permiten que el Juez libre oficio para obtener documentos cuando la parte no haya logrado conseguirlas directamente y allegue copia del correspondiente derecho de petición¹.

Adicional a lo anterior, la decisión del Despacho referente a la negativa de esta prueba se encuentra alineada con recientes decisiones del Tribunal Administrativo de Antioquia², que resolvieron una serie de recursos de apelación presentados por la parte demandante frente a la misma prueba solicitada en esta actuación y confirmaron lo resuelto concerniente a la negación por las mismas razones expuestas en el presente auto.

Parte demandada

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folios 27 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "08ContestacionDemandaFomag" y visible en los archivos llamados "12ContestacionDemandaFomagPrueba1", "13ContestacionDemandaFomagPrueba2", "14ContestacionDemandaFomagPrueba3", "15ContestacionDemandaFomagPrueba4" y "16ContestacionDemandaFomagPrueba5".

Municipio de Medellín

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folios 59 a 60 (numerales 1 a 9; 12; 15 y 19 a 21) del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "18ContestacionDemandaMunicipioMdellin", visible en el archivo llamados "19ContestacionDemandaMunicipioMedellinPruebas", además del denominado Acuerdo 001 del 1 de octubre de 2020, pues pese a que no fue enlistado, sí fue aportado.

¹ CE, Sección Tercera, Subsección B, Auto del 16 de julio de 2020. Radicación: 110010326000201700063-00 (59256) CP: Martín Bermúdez Muñoz.

² Rad.0500133330252022-00201-01 M.P. Liliana Patricia Navarro, Auto 02 noviembre de 2022
Rad.0500133330252022-00185-01 M.P. Susana Nelly Acosta, Auto 31 octubre de 2022
Rad.0500133330252022-00063-01 M.P. Juliana Nanclores Márquez, Auto 18 octubre de 2022
Rad.0500133330252022-00094-01 M.P. Beatriz Elena Jaramillo, Auto 24 octubre de 2022
Rad.0500133330252022-00041-01 M.P. Jorge León Arango, Auto 22 septiembre de 2022
Rad.0500133330252022-00075-01. M.P. Vannesa Alejandra Pérez, Auto 08 septiembre de 2022

No se incorporan porque pese a haber sido enlistados, no fueron aportados los documentos descritos en los numerales 10, 11, 13, 14, 16, 17 y 18 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "18ContestacionDemandaMunicipioMedellin".

4. Traslado para alegar

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y en las contestaciones, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico <https://bit.ly/3YbDGon>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. NEGAR la excepción de indebida integración del contradictorio propuesta por el municipio de Medellín; **DIFERIR** la decisión de fondo sobre las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las entidades demandadas y la de prescripción propuesta por el municipio de Medellín para el momento de dictar sentencia y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Cuarto. NEGAR la prueba solicitada mediante informe por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Quinto. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sexto. RECONOCER personería a la abogada Ilba Carolina Rodríguez Correa con T.P. 315.085 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “09FomagPoder”, “10PoderFomagAnexo1” y “11PoderFomagAnexo2”.

Séptimo. RECONOCER personería a la abogada Mirna Rosario Oviedo Diaz con T.P. 131.555 del C.S. de la J, para representar al municipio de Medellín, conforme al poder visible a folios 62 y siguientes del archivo que parte del expediente electrónico denominado “18ContestacionDemandaMunicipioMedellin”.

NOTIFÍQUESE³

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 3 de marzo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

³ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; Mirna.Oviedo@medellin.gov.co;
rossydiaz32@hotmail.com

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ded6c2a7375b434f9ef808b4eb45167028e485766484f6510bccdca8e6a9d507**

Documento generado en 02/03/2023 03:48:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 208

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Guisela María Agudelo Hincapié
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00461 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

CONSIDERACIONES PREVIAS

En relación con las etapas que se surten y las decisiones que se adoptan en esta providencia, destaca el Juzgado que a la luz del artículo 42 del CGP, que consagra entre los deberes del Juez, el de velar por la rápida solución del proceso, así como procurar que las actuaciones se rijan por el principio de economía procesal, se pronunciará sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar orientando por este principio y lo previsto en los artículos 175 parágrafo 2 y 182A de la Ley 1437 de 2011, así como los artículos 100, 101 y 102 del CGP en lo pertinente a las excepciones.

Luego, por tratarse de un asunto de puro derecho en el que no se requiere practicar pruebas, se definirá el litigio y se incorporará la prueba documental aportada con la demanda y su contestación, por ser la necesaria y suficiente para resolver de fondo la controversia. Cumplido lo anterior, en los términos del artículo 182A ibíd., se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión para dictar sentencia.

Nótese, que se surten a cabalidad las etapas 1 y 2 del proceso definidas en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, y que en ningún momento éstas se pretermiten ni mucho menos la instancia, máxime si se tiene en cuenta que de acuerdo con el artículo 9 del CGP los procesos tienen dos instancias a menos que la ley establezca una sola, y es claro que la adelantada bajo la tutela de este juzgado, que parte de la admisión de la demanda y actuaciones subsiguientes hasta la sentencia, se está agotando con respeto y apego a las normas procedimentales.

Adelantar las etapas concentradas de ninguna manera trasgrede el debido proceso y derecho de contradicción y defensa de las partes en contienda, pues contrario a algunos planteamientos que suponen que cada una se agote en un auto independiente y que ejecutoriado se proceda en una nueva providencia con la siguiente; el Juzgado estima que tal exigencia no está consignada de manera expresa en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y que lo que buscó el legislador al estipular que el Juez "(...) mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas (...) y fijará el litigio u objeto de controversia. (...) Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar (...)", era justamente gestionar el proceso de manera célere concentrando actuaciones cuando fuera posible, con anuencia de las partes, tal como sucedía en la audiencia inicial que regulaba el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 antes de la reforma de la Ley 2080 de 2021, en procura del efecto útil de la norma.

De igual manera, tampoco resulta agraviado el derecho de contradicción y defensa de las partes en virtud de lo establecido en los artículos 242 y 243 del CPACA, que dentro del término de ejecutoria del presente auto tendrán la posibilidad de interponer los recursos de reposición y apelación, según corresponda, contra las diversas decisiones que se adoptan en esta providencia. No se puede perder de vista que contra la fijación del ligio y el traslado para alegar de conclusión solo procede el recurso de reposición que se resuelve en esta primera instancia y de manera directa por el Juez que conoce el proceso, en tanto que, frente a la negativa de una prueba, si bien procede el recurso de apelación ante el *Ad quem*, este de conformidad con el parágrafo 1 del 243 ibíd., es en el efecto devolutivo, lo que implica que el proceso puede continuar su trámite incluso hasta dictar sentencia tal como lo prevé el artículo 323 del CGP.

Vertidas las anteriores consideraciones procede el Juzgado a pronunciarse de manera específica sobre cada uno de los aspectos anunciados.

1. Excepciones

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto se pronunciará sobre las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propone como excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Inexistencia de la obligación.
- Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante.
- Buena fe.
- Improcedencia de condena en costas.
- La genérica.

Entre tanto, el municipio de Medellín propuso las siguientes excepciones:

- Indebida integración del contradictorio.
- Reserva legal y falta de competencia para reconocer el derecho pretendido por la parte actora.
- Principio de legalidad de la Ley 715 de 2001, la cual prohíbe a las entidades territoriales certificadas en educación, hacer aportes al Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio por cesantías de los docentes afiliados al FOMAG
- La fundamentación jurídica de la demanda desconoce la Sentencia SU-041/2020 sobre origen de los recursos del FOMAG y su destinación
- El Distrito Especial de Medellín no tiene competencia para girar recursos al FOMAG por concepto de cesantías e intereses a las mismas.
- Inexistencia de mora en la consignación del valor de las cesantías al FOMAG.
- Interpretación errónea del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.
- Régimen especial de liquidación de intereses a las cesantías -inexistencia de mora.
- Interpretación incorrecta de la norma -Se pretende vulnerar el principio de inescindibilidad o conglobamento de la norma.

- No son aplicables las sentencias aportadas por la parte demandante.
- Inexistencia del derecho.
- Inexistencia de la obligación.
- Prescripción.
- Buena fe
- Compensación
- Falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva
- La genérica

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por ambas entidades y las de la indebida integración del contradictorio y prescripción, propuestas por el municipio de Medellín, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio menciona que quien tiene la calidad de “empleador de los docentes”, es la entidad territorial debido a que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de la liquidación de las cesantías, aunque no de su consignación, calidad que no se comparte de ninguna manera con el FOMAG por ser una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

El municipio de Medellín señala que las entidades territoriales no son las competentes para realizar el giro de los recursos económicos por cesantías e intereses a las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG y financiados con recursos del Sistema General de Participaciones, en consideración a lo establecido en los artículos 3° y 5° de la Ley 91 de 1989, normas de las que se concluye que es la Nación la que debe realizar los aportes al Fondo. En este caso, el pago y reconocimiento de las prestaciones de los docentes (cesantías e intereses a la cesantía), está a cargo del FOMAG a través de la Fiduprevisora S.A.

Respecto de esta excepción ha precisado de tiempo atrás el Consejo de Estado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

En tanto la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En relación con la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

Excepción de indebida integración del contradictorio:

Respecto de la citada excepción, el ente territorial señala que el origen de los recursos del FOMAG para el pago de cesantías provienen únicamente de los Ministerios de Hacienda y Educación Nacional y por lo tanto, está prohibido a las entidades territoriales certificadas en educación, hacer aportes, por lo que no es posible jurídicamente ordenarlos y menos condenar al pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1999; sin embargo frente a la excepción, el apoderado de la entidad no dirige un cargo específico acerca de lo que considera, una indebida integración del contradictorio, por lo que habiendo sido demandados el Ministerio de Educación Nacional y el municipio de Medellín como los llamados a ser condenados, será respecto de éstos de quienes deba hacerse un pronunciamiento en la respectiva sentencia, más aún cuando la profesional del derecho que representa al ente territorial, también propone como excepción a favor de su representada, la de falta de legitimación en la causa por pasiva. Por lo anterior, la excepción propuesta debe ser declarada no probada.

Excepción de prescripción:

El municipio de Medellín solicita que se declare a su favor la prescripción de aquellos derechos en cabeza de la demandante frente a los que haya operado la mencionada figura conforme a lo que se pruebe en el transcurso del proceso.

Respecto de esta excepción el Despacho se pronunciará al momento de emitir sentencia, pues ha de examinarse la prueba para determinar si el derecho sí existe y si ha operado o no el fenómeno.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

3. Pronunciamiento sobre las pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona a continuación y visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda":

Documento	Folios
Constancia de la presentación de la reclamación administrativa	55 a 57
Acto Administrativo demandado	58 a 67
Relación de pagos de los intereses de las cesantías	68 a 70
Solicitud de información de cancelación de cesantías anuales	71 a 73
Sentencias proferidas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado	Archivo denominado "04AnexosDemanda"

Igualmente se incorporan como pruebas por haber sido aportada, aunque no relacionada, copia de la cédula de ciudadanía de la demandante visible a folios 74 del mismo archivo.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al municipio de Medellín y/o Secretaría de Educación visible a folios 41 y 42 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior se debe a que la entidad territorial en un solo acto administrativo que es el que aquí se demanda, dio respuesta tanto al derecho de petición presentado el 22 de marzo de 2022 bajo el radicado 202210104782 (folios 71 a 73 del archivo denominado "03Demanda") como a la reclamación administrativa formulada el mismo día bajo el radicado 202210104780 (folios 55 a 57 del archivo denominado "03Demanda") y su contenido será objeto de valoración por parte del despacho al momento del emitir la sentencia.

Se precisa que lo pedido a través del derecho de petición, coincide en su contenido con la prueba que se solicita decretar a través de informe, con la observación que en el primero, las peticiones son 4 y en la segunda, se reducen a 3.

En efecto, revisado el oficio 202230144018 del 6 de abril de 2022 visible a folios 58 a 67 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", se observa que el municipio de Medellín, a través de los numerales 1 y 2, da respuesta a las peticiones formuladas en la reclamación administrativa y en los numerales 3 y 4 se ocupa de lo solicitado a través del derecho de petición.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 42 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado

“05AutoAdmiteDemanda”, oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

No abriga duda alguna el despacho respecto de la aplicación en esta jurisdicción Contencioso-administrativa de las normas 78 y 173 del Código General del Proceso, no solo porque el actual artículo 182A numeral 1 literal d) del CPACA modificada por el art 42 de la Ley 2080 del 2021 ordena de manera perentoria dar cumplimiento a lo dispuesto en el art 173 del CGP, sino porque tal como se observa en varias decisiones del Consejo de Estado, dan cumplimiento a tales preceptos al negar las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, indicándose en su literalidad:

Estas pruebas serán rechazadas en aplicación de las disposiciones del CGP que solo permiten que el Juez libre oficio para obtener documentos cuando la parte no haya logrado conseguirlas directamente y allegue copia del correspondiente derecho de petición¹.

Adicional a lo anterior, la decisión del Despacho referente a la negativa de esta prueba se encuentra alineada con recientes decisiones del Tribunal Administrativo de Antioquia², que resolvieron una serie de recursos de apelación presentados por la parte demandante frente a la misma prueba solicitada en esta actuación y confirmaron lo resuelto concerniente a la negación por las mismas razones expuestas en el presente auto.

Parte demandada

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folios 27 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “08ContestacionDemandaFomag” y visible a folios 1 a 6 y 9 a 15 del mismo archivo.

Municipio de Medellín

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folios 43 - literales a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), m), o) y p)- del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “11ContestacionDemandaMunicipioMedellin”, visible en el archivo llamado “12ContestacionDemandaMunicipioMedellinPruebas”. Los literales k), l) y n) se observan

¹ CE, Sección Tercera, Subsección B, Auto del 16 de julio de 2020. Radicación: 110010326000201700063-00 (59256) CP: Martín Bermúdez Muñoz.

² Rad.0500133330252022-00201-01 M.P. Liliana Patricia Navarro, Auto 02 noviembre de 2022
Rad.0500133330252022-00185-01 M.P. Susana Nelly Acosta, Auto 31 octubre de 2022
Rad.0500133330252022-00063-01 M.P. Juliana Nanclores Márquez, Auto 18 octubre de 2022
Rad.0500133330252022-00094-01 M.P. Beatriz Elena Jaramillo, Auto 24 octubre de 2022
Rad.0500133330252022-00041-01 M.P. Jorge León Arango, Auto 22 septiembre de 2022
Rad.0500133330252022-00075-01. M.P. Vannesa Alejandra Pérez, Auto 08 septiembre de 2022

en los archivos llamados “13ContestacionDemandaMunicipioMedellinAnexos1”, “14ContestacionDemandaMunicipioMedellinAnexos2” y “15ContestacionDemandaMunicipioMedellinAnexos3”.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 44 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “11ContestacionDemandaMunicipioMedellin”.

Lo anterior se debe a varias razones:

1. Tal como se señaló respecto de una de las pruebas solicitadas por la parte actora, es deber de las partes cumplir con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir y a las que se refirió el Despacho desde el auto admisorio de la demanda.
2. Lo solicitado a través de informe dirigido al Ministerio de Hacienda pareciera dirigirse a probar la excepción de indebida integración del contradictorio propuesta por el municipio de Medellín y en la que se afirmó *“el origen de los recursos del FOMAG para el pago de cesantías provienen únicamente del Ministerio de Hacienda y del Ministerio de Educación Nacional”*³, sin embargo como se dijo al resolver la excepción propuesta declarando no probada, sobre ésta no se dirigió un cargo específico en su contra, desconoce también en esta oportunidad la finalidad de la prueba.
3. El Ministerio de Educación figura como demandado en este proceso, por lo que tuvo la oportunidad para referirse a lo pedido en la demanda, además de aportar las pruebas que consideró útiles y pertinentes para resolver el litigio, lo que será valorado al momento de proferirse la sentencia.
4. Lo solicitado en el numeral 2 de la prueba pedida a través de informe referente a que se *“Allegue copia de la Ley del Presupuesto General de la Nación para el año fiscal 2020, específicamente, la Sección Presupuestal del Ministerio de Educación Nacional”*, viola lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto procede la denegación de la prueba.

4. Traslado para alegar

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y en las contestaciones, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

³ Folio 17 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “11ContestacionDemandaMunicipioMedellin”.

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico <https://bit.ly/3Ygucl9>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

Primero. NEGAR la excepción de indebida integración del contradictorio propuesta por el municipio de Medellín; **DIFERIR** la decisión de fondo sobre las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las entidades demandadas y la de prescripción propuesta por el municipio de Medellín para el momento de dictar sentencia y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Cuarto. NEGAR las pruebas solicitadas mediante informe por ambas partes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Quinto. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sexto. RECONOCER personería a la abogada Ilba Carolina Rodríguez Correa con T.P. 315.085 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible a folios 7 a 8 y 16 a 39 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “09ContestacionDemandaFomagPruebasAnexos”.

Séptimo. RECONOCER personería al abogado Camilo Ernesto Domínguez Urrego con T.P. 181.419 del C.S. de la J, para representar al municipio de Medellín, conforme al poder visible a folios 78 y siguientes del archivo que parte del expediente electrónico denominado “12ContestacionDemandaMunicipioMedellinPruebas”.

NOTIFÍQUESE⁴

⁴ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;

notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 3 de marzo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; Camilo.dominguez@medellin.gov.co;
camilo.du@gmail.com;

9

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6543fac13ef5230784cea847cbce13335c3feafd4a5d19a413f41d1f82ade0e**

Documento generado en 02/03/2023 03:48:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 209

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	María Constanza Rodríguez Restrepo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 0046400
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

CONSIDERACIONES PREVIAS

En relación con las etapas que se surten y las decisiones que se adoptan en esta providencia, destaca el Juzgado que a la luz del artículo 42 del CGP, que consagra entre los deberes del Juez, el de velar por la rápida solución del proceso, así como procurar que las actuaciones se rijan por el principio de economía procesal, se pronunciará sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar orientando por este principio y lo previsto en los artículos 175 parágrafo 2 y 182A de la Ley 1437 de 2011, así como los artículos 100, 101 y 102 del CGP en lo pertinente a las excepciones.

Luego, por tratarse de un asunto de puro derecho en el que no se requiere practicar pruebas, se definirá el litigio y se incorporará la prueba documental aportada con la demanda y su contestación, por ser la necesaria y suficiente para resolver de fondo la controversia. Cumplido lo anterior, en los términos del artículo 182A ibíd., se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión para dictar sentencia.

Nótese, que se surten a cabalidad las etapas 1 y 2 del proceso definidas en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, y que en ningún momento éstas se pretermiten ni mucho menos la instancia, máxime si se tiene en cuenta que de acuerdo con el artículo 9 del CGP los procesos tienen dos instancias a menos que la ley establezca una sola, y es claro que la adelantada bajo la tutela de este juzgado, que parte de la admisión de la demanda y actuaciones subsiguientes hasta la sentencia, se está agotando con respeto y apego a las normas procedimentales.

Adelantar las etapas concentradas de ninguna manera trasgrede el debido proceso y derecho de contradicción y defensa de las partes en contienda, pues contrario a algunos planteamientos que suponen que cada una se agote en un auto independiente y que ejecutoriado se proceda en una nueva providencia con la siguiente; el Juzgado estima que tal exigencia no está consignada de manera expresa en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y que lo que buscó el legislador al estipular que el Juez "(...) mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas (...) y fijará el litigio u objeto de controversia. (...) Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar (...)", era justamente gestionar el proceso de manera célere concentrando actuaciones cuando fuera posible, con anuencia de las partes, tal como sucedía en la audiencia inicial que regulaba el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 antes de la reforma de la Ley 2080 de 2021, en procura del efecto útil de la norma.

De igual manera, tampoco resulta agraviado el derecho de contradicción y defensa de las partes en virtud de lo establecido en los artículos 242 y 243 del CPACA, que dentro del término de ejecutoria del presente auto tendrán la posibilidad de interponer los recursos de reposición y apelación, según corresponda, contra las diversas decisiones que se adoptan en esta providencia. No se puede perder de vista que contra la fijación del ligio y el traslado para alegar de conclusión solo procede el recurso de reposición que se resuelve en esta primera instancia y de manera directa por el Juez que conoce el proceso, en tanto que, frente a la negativa de una prueba, si bien procede el recurso de apelación ante el *Ad quem*, este de conformidad con el parágrafo 1 del 243 ibíd., es en el efecto devolutivo, lo que implica que el proceso puede continuar su trámite incluso hasta dictar sentencia tal como lo prevé el artículo 323 del CGP.

Vertidas las anteriores consideraciones procede el Juzgado a pronunciarse de manera específica sobre cada uno de los aspectos anunciados.

1. Excepciones

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto se pronunciará sobre las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propone como excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Inexistencia de la obligación.
- Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante.
- Buena fe.
- La genérica.

Entre tanto, el municipio de Medellín propuso las siguientes excepciones:

- Indebida integración del contradictorio.
- Falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva
- La fundamentación jurídica de la demanda desconoce la Sentencia SU-041/2020 sobre origen de los recursos del FOMAG y su destinación
- Las entidades territoriales no tienen autonomía administrativa, financiera y presupuestal de un verdadero empleador para el sector educación.
- Inexistencia de mora en la consignación del valor de las cesantías al FOMAG.
- Interpretación errónea del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.
- Régimen especial de liquidación de intereses a las cesantías -inexistencia de mora.
- Violación del principio de inescindibilidad o conglobamento de la norma.
- Los precedentes invocados por la parte demandante no tienen aplicación en el caso concreto.
- Inexistencia del derecho.
- Inexistencia de la obligación.
- Prescripción.
- Buena fe

- Compensación
- La genérica

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por ambas entidades y las de la indebida integración del contradictorio y prescripción propuestas por el municipio de Medellín, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio menciona que quien tiene la calidad de “empleador de los docentes”, es la entidad territorial debido a que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de la liquidación de las cesantías, aunque no de su consignación, calidad que no se comparte de ninguna manera con el FOMAG por ser una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

El municipio de Medellín señala que las entidades territoriales no son las competentes para realizar el giro de los recursos económicos por cesantías e intereses a las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG y financiados con recursos del Sistema General de Participaciones, en consideración a lo establecido en los artículos 3° y 5° de la Ley 91 de 1989, normas de las que se concluye que es la Nación la que debe realizar los aportes al Fondo. En este caso, el pago y reconocimiento de las prestaciones de los docentes (cesantías e intereses a la cesantía), está a cargo del FOMAG a través de la Fiduprevisora S.A.

Respecto de esta excepción ha precisado de tiempo atrás el Consejo de Estado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

En tanto la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En relación con la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

Excepción de indebida integración del contradictorio:

Respecto de la citada excepción, el ente territorial señala que el origen de los recursos del FOMAG para el pago de cesantías provienen únicamente de los Ministerios de Hacienda y Educación Nacional y por lo tanto, está prohibido a las entidades territoriales certificadas en educación, hacer aportes, por lo que no es posible jurídicamente ordenarlos y menos condenar al pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1999; sin embargo frente a la excepción, el apoderado de la entidad no dirige un cargo específico acerca de lo que considera, una indebida integración del contradictorio, por lo que habiendo sido demandados el Ministerio de Educación Nacional y el municipio de Medellín como los llamados a ser condenados, será respecto de éstos de quienes deba hacerse un pronunciamiento en la respectiva sentencia, más aún cuando la profesional del derecho que representa al ente territorial, también propone como excepción a favor de su representada, la de falta de legitimación en la causa por pasiva. Por lo anterior, la excepción propuesta debe ser declarada no probada.

Excepción de prescripción:

El municipio de Medellín solicita que se declare a su favor la prescripción de aquellos derechos en cabeza de la demandante frente a los que haya operado la mencionada figura conforme a lo que se pruebe en el transcurso del proceso.

Respecto de esta excepción el Despacho se pronunciará al momento de emitir sentencia, pues ha de examinarse la prueba para determinar si el derecho sí existe y si ha operado o no el fenómeno.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

3. Pronunciamiento sobre las pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona a continuación y visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda":

Documento	Folios
Constancia de la presentación de la reclamación administrativa	54 a 56
Acto Administrativo demandado	57 a 66
Relación de pagos de los intereses de las cesantías	67 a 68
Solicitud de información de cancelación de cesantías anuales	69
Sentencias proferidas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado	Archivo denominado "04AnexoDemanda"

Igualmente se incorporan como pruebas por haber sido aportada, aunque no relacionada, copia de la cédula de ciudadanía de la demandante visible a folios 70 del mismo archivo.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al municipio de Medellín y/o Secretaría de Educación visible a folios 41 y 42 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior se debe a que la entidad territorial en un solo acto administrativo que es el que aquí se demanda, dio respuesta tanto al derecho de petición presentado el 22 de marzo de 2022 bajo el radicado 202210104814 (folios 69 del archivo denominado "03Demanda") como a la reclamación administrativa formulada el mismo día bajo el radicado 202210104816 (folios 54 a 56 del archivo denominado "03Demanda") y su contenido será objeto de valoración por parte del despacho al momento del emitir la sentencia.

Se precisa que lo pedido a través del derecho de petición, coincide en su contenido con la prueba que se solicita decretar a través de informe, con la observación que en el primero, las peticiones son 4 y en la segunda, se reducen a 3.

En efecto, revisado el oficio 202230144018 del 6 de abril de 2022 visible a folios 57 a 66 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", se observa que el municipio de Medellín, a través de los numerales 1 y 2, da respuesta a las peticiones formuladas en la reclamación administrativa y en los numerales 3 y 4 se ocupa de lo solicitado a través del derecho de petición.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 42 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "05AutoAdmiteDemanda", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

No abriga duda alguna el despacho respecto de la aplicación en esta jurisdicción Contencioso-administrativa de las normas 78 y 173 del Código General del Proceso,

no solo porque el actual artículo 182A numeral 1 literal d) del CPACA modificada por el art 42 de la Ley 2080 del 2021 ordena de manera perentoria dar cumplimiento a lo dispuesto en el art 173 del CGP, sino porque tal como se observa en varias decisiones del Consejo de Estado, dan cumplimiento a tales preceptos al negar las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, indicándose en su literalidad:

Estas pruebas serán rechazadas en aplicación de las disposiciones del CGP que solo permiten que el Juez libre oficio para obtener documentos cuando la parte no haya logrado conseguirlas directamente y allegue copia del correspondiente derecho de petición¹.

Adicional a lo anterior, la decisión del Despacho referente a la negativa de esta prueba se encuentra alineada con recientes decisiones del Tribunal Administrativo de Antioquia², que resolvieron una serie de recursos de apelación presentados por la parte demandante frente a la misma prueba solicitada en esta actuación y confirmaron lo resuelto concerniente a la negación por las mismas razones expuestas en el presente auto.

Parte demandada

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folios 27 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “08ContestacionDemandaFomag” y visible a folios 1 y 4 a 13 del mismo archivo.

No se incorpora debido a que pese a que fue enlistado, no fue entregado el documento denominado “Certificado de EXTRACTO DE INTERES A LAS CESANTIAS pagadas a la demandante”.

Municipio de Medellín

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folios 83 a 85 – numerales 4 a 10 y 14 a 22 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “11ContestacionDemandaMunicipioMedellin”, además del denominado Acuerdo 01 de 2020 visible a folios 105 a 113 y 157 a 165 del mismo archivo.

Los numerales 11 a 13 se observan en los archivos llamados “12ContestacionDemandaMunicipioMedellinPrueba1”,

¹ CE, Sección Tercera, Subsección B, Auto del 16 de julio de 2020. Radicación: 110010326000201700063-00 (59256) CP: Martín Bermúdez Muñoz.

² Rad.0500133330252022-00201-01 M.P. Lilibian Patricia Navarro, Auto 02 noviembre de 2022

Rad.0500133330252022-00185-01 M.P. Susana Nelly Acosta, Auto 31 octubre de 2022

Rad.0500133330252022-00063-01 M.P. Juliana Nanclores Márquez, Auto 18 octubre de 2022

Rad.0500133330252022-00094-01 M.P. Beatriz Elena Jaramillo, Auto 24 octubre de 2022

Rad.0500133330252022-00041-01 M.P. Jorge León Arango, Auto 22 septiembre de 2022

Rad.0500133330252022-00075-01. M.P. Vannesa Alejandra Pérez, Auto 08 septiembre de 2022

“13ContestacionDemandaMunicipioMedellinPrueba2”
“14ContestacionDemandaMunicipioMedellinPrueba3”.

y

No se incorporan debido a que pese a haber sido enlistados, no fueron aportados los documentos descritos en los numerales 3 y 23 a 24

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 85 a 87 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “11ContestacionDemandaMunicipioMedellin”.

Lo anterior se debe a varias razones:

1. Tal como se señaló respecto de una de las pruebas solicitadas por la parte actora, es deber de las partes cumplir con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir y a las que se refirió el Despacho desde el auto admisorio de la demanda.
2. Lo solicitado a través de informe dirigido al Ministerio de Hacienda pareciera dirigirse a probar la excepción de indebida integración del contradictorio propuesta por el municipio de Medellín y en la que se afirmó *“el origen de los recursos del FOMAG para el pago de cesantías provienen únicamente del Ministerio de Hacienda y del Ministerio de Educación Nacional³”*, sin embargo como se dijo al resolver la excepción propuesta declarando no probada, sobre ésta no se dirigió un cargo específico en su contra, desconoce también en esta oportunidad la finalidad de la prueba.
3. El Ministerio de Educación figura como demandado en este proceso, por lo que tuvo la oportunidad para referirse a lo pedido en la demanda, además de aportar las pruebas que consideró útiles y pertinentes para resolver el litigio, lo que será valorado al momento de proferirse la sentencia.
4. Lo solicitado en el numeral 2 de la prueba pedida a través de informe referente a que se *“Allegue copia de la Ley del Presupuesto General de la Nación para el año fiscal 2020, específicamente, la Sección Presupuestal del Ministerio de Educación Nacional”*, viola lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto procede la denegación de la prueba.

4. Traslado para alegar

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y en las contestaciones, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión y el**

³ Folio 42 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “11ContestacionDemandaMunicipioMedellin”.

Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico <https://bit.ly/41zStMe>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

Primero. NEGAR la excepción de indebida integración del contradictorio propuesta por el municipio de Medellín; **DIFERIR** la decisión de fondo sobre las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las entidades demandadas y la de prescripción propuesta por el municipio de Medellín para el momento de dictar sentencia y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Cuarto. NEGAR las pruebas solicitadas mediante informe por ambas partes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Quinto. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sexto. RECONOCER personería a la abogada Laura Palacio Gaviria con T.P. 297.070 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible a folios 2 a 3 y 14 a 39 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “08ContestacionDemandaFomag”.

Séptimo. RECONOCER personería a la abogada Paola Andrea Salazar Gómez con T.P. 169.690 del C.S. de la J, para representar al municipio de Medellín, conforme al poder visible a folios 88 y siguientes del archivo que parte del expediente electrónico denominado “12ContestacionDemandaMunicipioMedellin”.

NOTIFÍQUESE⁴

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 3 de marzo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

⁴ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
t_lapalacio@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; paola.salazar@udea.edu.co o
paolaespaldo2022@gmail.com

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cad5c930f1c6264237fa052dca7a3166fa20eabff7311ceac39e537a28b54f**

Documento generado en 02/03/2023 03:48:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 210

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	José Álvaro Vélez Gaviria
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00469 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

CONSIDERACIONES PREVIAS

En relación con las etapas que se surten y las decisiones que se adoptan en esta providencia, destaca el Juzgado que a la luz del artículo 42 del CGP, que consagra entre los deberes del Juez, el de velar por la rápida solución del proceso, así como procurar que las actuaciones se rijan por el principio de economía procesal, se pronunciará sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar orientando por este principio y lo previsto en los artículos 175 parágrafo 2 y 182A de la Ley 1437 de 2011, así como los artículos 100, 101 y 102 del CGP en lo pertinente a las excepciones.

Luego, por tratarse de un asunto de puro derecho en el que no se requiere practicar pruebas, se definirá el litigio y se incorporará la prueba documental aportada con la demanda y su contestación, por ser la necesaria y suficiente para resolver de fondo la controversia. Cumplido lo anterior, en los términos del artículo 182A ibíd., se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión para dictar sentencia.

Nótese, que se surten a cabalidad las etapas 1 y 2 del proceso definidas en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, y que en ningún momento éstas se pretermiten ni mucho menos la instancia, máxime si se tiene en cuenta que de acuerdo con el artículo 9 del CGP los procesos tienen dos instancias a menos que la ley establezca una sola, y es claro que la adelantada bajo la tutela de este juzgado, que parte de la admisión de la demanda y actuaciones subsiguientes hasta la sentencia, se está agotando con respeto y apego a las normas procedimentales.

Adelantar las etapas concentradas de ninguna manera trasgrede el debido proceso y derecho de contradicción y defensa de las partes en contienda, pues contrario a algunos planteamientos que suponen que cada una se agote en un auto independiente y que ejecutoriado se proceda en una nueva providencia con la siguiente; el Juzgado estima que tal exigencia no está consignada de manera expresa en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y que lo que buscó el legislador al estipular que el Juez "(...) mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas (...) y fijará el litigio u objeto de controversia. (...) Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar (...)", era justamente gestionar el proceso de manera célere concentrando actuaciones cuando fuera posible, con anuencia de las partes, tal como sucedía en la audiencia inicial que regulaba el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 antes de la reforma de la Ley 2080 de 2021, en procura del efecto útil de la norma.

De igual manera, tampoco resulta agraviado el derecho de contradicción y defensa de las partes en virtud de lo establecido en los artículos 242 y 243 del CPACA, que dentro del término de ejecutoria del presente auto tendrán la posibilidad de interponer los recursos de reposición y apelación, según corresponda, contra las diversas decisiones que se adoptan en esta providencia. No se puede perder de vista que contra la fijación del ligio y el traslado para alegar de conclusión solo procede el recurso de reposición que se resuelve en esta primera instancia y de manera directa por el Juez que conoce el proceso, en tanto que, frente a la negativa de una prueba, si bien procede el recurso de apelación ante el *Ad quem*, este de conformidad con el parágrafo 1 del 243 ibíd., es en el efecto devolutivo, lo que implica que el proceso puede continuar su trámite incluso hasta dictar sentencia tal como lo prevé el artículo 323 del CGP.

Vertidas las anteriores consideraciones procede el Juzgado a pronunciarse de manera específica sobre cada uno de los aspectos anunciados.

1. Excepciones

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto se pronunciará sobre las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propone como excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Inexistencia de la obligación.
- Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante.
- Buena fe.
- Improcedencia de condena en costas.
- La genérica.

Entre tanto, el municipio de Medellín propuso las siguientes excepciones:

- Indebida integración del contradictorio.
- Reserva legal y falta de competencia para reconocer el derecho pretendido por la parte actora.
- Principio de legalidad de la Ley 715 de 2001, la cual prohíbe a las entidades territoriales certificadas en educación, hacer aportes al Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio por cesantías de los docentes afiliados al FOMAG
- La fundamentación jurídica de la demanda desconoce la Sentencia SU-041/2020 sobre origen de los recursos del FOMAG y su destinación
- El Distrito Especial de Medellín no tiene competencia para girar recursos al FOMAG por concepto de cesantías e intereses a las mismas.
- Inexistencia de mora en la consignación del valor de las cesantías al FOMAG.
- Interpretación errónea del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.
- Régimen especial de liquidación de intereses a las cesantías -inexistencia de mora.
- Interpretación incorrecta de la norma -Se pretende vulnerar el principio de inescindibilidad o conglobamento de la norma.

- No son aplicables las sentencias aportadas por la parte demandante.
- Inexistencia del derecho.
- Inexistencia de la obligación.
- Prescripción.
- Buena fe
- Compensación
- Falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva
- La genérica

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por ambas entidades y las de la indebida integración del contradictorio y prescripción propuestas por el municipio de Medellín, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio menciona que quien tiene la calidad de “empleador de los docentes”, es la entidad territorial debido a que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de la liquidación de las cesantías, aunque no de su consignación, calidad que no se comparte de ninguna manera con el FOMAG por ser una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

El municipio de Medellín señala que las entidades territoriales no son las competentes para realizar el giro de los recursos económicos por cesantías e intereses a las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG y financiados con recursos del Sistema General de Participaciones, en consideración a lo establecido en los artículos 3° y 5° de la Ley 91 de 1989, normas de las que se concluye que es la Nación la que debe realizar los aportes al Fondo. En este caso, el pago y reconocimiento de las prestaciones de los docentes (cesantías e intereses a la cesantía), está a cargo del FOMAG a través de la Fiduprevisora S.A.

Respecto de esta excepción ha precisado de tiempo atrás el Consejo de Estado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

En tanto la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En relación con la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

Excepción de indebida integración del contradictorio:

Respecto de la citada excepción, el ente territorial señala que el origen de los recursos del FOMAG para el pago de cesantías provienen únicamente de los Ministerios de Hacienda y Educación Nacional y por lo tanto, está prohibido a las entidades territoriales certificadas en educación, hacer aportes, por lo que no es posible jurídicamente ordenarlos y menos condenar al pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1999; sin embargo frente a la excepción, el apoderado de la entidad no dirige un cargo específico acerca de lo que considera, una indebida integración del contradictorio, por lo que habiendo sido demandados el Ministerio de Educación Nacional y el municipio de Medellín como los llamados a ser condenados, será respecto de éstos de quienes deba hacerse un pronunciamiento en la respectiva sentencia, más aún cuando la profesional del derecho que representa al ente territorial, también propone como excepción a favor de su representada, la de falta de legitimación en la causa por pasiva. Por lo anterior, la excepción propuesta debe ser declarada no probada.

Excepción de prescripción:

El municipio de Medellín solicita que se declare a su favor la prescripción de aquellos derechos en cabeza de la demandante frente a los que haya operado la mencionada figura conforme a lo que se pruebe en el transcurso del proceso.

Respecto de esta excepción el Despacho se pronunciará al momento de emitir sentencia, pues ha de examinarse la prueba para determinar si el derecho sí existe y si ha operado o no el fenómeno.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si el demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

3. Pronunciamento sobre las pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona a continuación y visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda":

Documento	Folios
Constancia de la presentación de la reclamación administrativa	54 a 56
Acto Administrativo demandado	57 a 66
Relación de pagos de los intereses de las cesantías	67 a 68
Solicitud de información de cancelación de cesantías anuales	69
Sentencias proferidas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado	Archivo denominado "04AnexoDemanda"

Igualmente se incorporan como pruebas por haber sido aportada, aunque no relacionada, copia de la cédula de ciudadanía de la demandante visible a folios 70 del mismo archivo.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al municipio de Medellín y/o Secretaría de Educación visible a folios 41 y 42 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior se debe a que la entidad territorial en un solo acto administrativo que es el que aquí se demanda, dio respuesta tanto al derecho de petición presentado el 4 de abril de 2022 bajo el radicado 202210120726 (folios 69 del archivo denominado "03Demanda") como a la reclamación administrativa formulada el mismo día bajo el radicado 202210120727 (folios 54 a 56 del archivo denominado "03Demanda") y su contenido será objeto de valoración por parte del despacho al momento del emitir la sentencia.

Se precisa que lo pedido a través del derecho de petición, coincide en su contenido con la prueba que se solicita decretar a través de informe, con la observación que en el primero, las peticiones son 4 y en la segunda, se reducen a 3.

En efecto, revisado el oficio 202230166907 del 25 de abril de 2022 visible a folios 57 a 66 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", se observa que el municipio de Medellín, a través de los numerales 1 y 2, da respuesta a las peticiones formuladas en la reclamación administrativa y en los numerales 3 y 4 se ocupa de lo solicitado a través del derecho de petición.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 42 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado

“05AutoAdmiteDemanda”, oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

No abriga duda alguna el despacho respecto de la aplicación en esta jurisdicción Contencioso-administrativa de las normas 78 y 173 del Código General del Proceso, no solo porque el actual artículo 182A numeral 1 literal d) del CPACA modificada por el art 42 de la Ley 2080 del 2021 ordena de manera perentoria dar cumplimiento a lo dispuesto en el art 173 del CGP, sino porque tal como se observa en varias decisiones del Consejo de Estado, dan cumplimiento a tales preceptos al negar las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, indicándose en su literalidad:

Estas pruebas serán rechazadas en aplicación de las disposiciones del CGP que solo permiten que el Juez libre oficio para obtener documentos cuando la parte no haya logrado conseguirlas directamente y allegue copia del correspondiente derecho de petición¹.

Adicional a lo anterior, la decisión del Despacho referente a la negativa de esta prueba se encuentra alineada con recientes decisiones del Tribunal Administrativo de Antioquia², que resolvieron una serie de recursos de apelación presentados por la parte demandante frente a la misma prueba solicitada en esta actuación y confirmaron lo resuelto concerniente a la negación por las mismas razones expuestas en el presente auto.

Parte demandada

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folios 25 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “08ContestacionDemandaFomag” y visible a folios 27 a 37 del mismo archivo.

No se incorpora pese a haber sido enlistado por no haber sido aportado el documento denominado “Certificado de EXTRACTO DE INTERES A LAS CESANTIAS pagadas a la Demandante”.

¹ CE, Sección Tercera, Subsección B, Auto del 16 de julio de 2020. Radicación: 110010326000201700063-00 (59256) CP: Martín Bermúdez Muñoz.

² Rad.0500133330252022-00201-01 M.P. Liliana Patricia Navarro, Auto 02 noviembre de 2022

Rad.0500133330252022-00185-01 M.P. Susana Nelly Acosta, Auto 31 octubre de 2022

Rad.0500133330252022-00063-01 M.P. Juliana Nanclores Márquez, Auto 18 octubre de 2022

Rad.0500133330252022-00094-01 M.P. Beatriz Elena Jaramillo, Auto 24 octubre de 2022

Rad.0500133330252022-00041-01 M.P. Jorge León Arango, Auto 22 septiembre de 2022

Rad.0500133330252022-00075-01. M.P. Vannesa Alejandra Pérez, Auto 08 septiembre de 2022

Municipio de Medellín

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folios 43 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "10ContestacionDemandaMunicipioMedellin", visible en los siguientes archivos:

"11ContestacionDemandaMunicipioMedellinPrueba1",
"12ContestacionDemandaMunicipioMedellinPrueba2",
"13ContestacionDemandaMunicipioMedellinPrueba3",
"14ContestacionDemandaMunicipioMedellinPrueba4",
"15ContestacionDemandaMunicipioMedellinPrueba5",
"16ContestacionDemandaMunicipioMedellinPrueba6",
"17ContestacionDemandaMunicipioMedellinPrueba7",
"18ContestacionDemandaMunicipioMedellinPrueba8",
"19ContestacionDemandaMunicipioMedellinPrueba9",
"20ContestacionDemandaMunicipioMedellinPrueba10",
"21ContestacionDemandaMunicipioMedellinPrueba11",
"22ContestacionDemandaMunicipioMedellinPrueba12",
"23ContestacionDemandaMunicipioMedellinPrueba13",
"24ContestacionDemandaMunicipioMedellinPrueba14",
"25ContestacionDemandaMunicipioMedellinPrueba15",
"26ContestacionDemandaMunicipioMedellinPrueba16",
"27ContestacionDemandaMunicipioMedellinPrueba17",
"28ContestacionDemandaMunicipioMedellinPrueba18".

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 44 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "10ContestacionDemandaMunicipioMedellin".

Lo anterior se debe a varias razones:

1. Tal como se señaló respecto de una de las pruebas solicitadas por la parte actora, es deber de las partes cumplir con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir y a las que se refirió el Despacho desde el auto admisorio de la demanda.
2. Lo solicitado a través de informe dirigido al Ministerio de Hacienda pareciera dirigirse a probar la excepción de indebida integración del contradictorio propuesta por el municipio de Medellín y en la que se afirmó *"el origen de los recursos del FOMAG para el pago de cesantías provienen únicamente del Ministerio de Hacienda y del Ministerio de Educación Nacional"*³, sin embargo como se dijo al resolver la excepción propuesta declarando no probada, sobre ésta no se dirigió un cargo específico en su contra, desconoce también en esta oportunidad la finalidad de la prueba.

³ Folio 17 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "10ContestacionDemandaMunicipioMedellin".

3. El Ministerio de Educación figura como demandado en este proceso, por lo que tuvo la oportunidad para referirse a lo pedido en la demanda, además de aportar las pruebas que consideró útiles y pertinentes para resolver el litigio, lo que será valorado al momento de proferirse la sentencia.
4. Lo solicitado en el numeral 2 de la prueba pedida a través de informe referente a que se "*Allegue copia de la Ley del Presupuesto General de la Nación para el año fiscal 2020, específicamente, la Sección Presupuestal del Ministerio de Educación Nacional*", viola lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto procede la denegación de la prueba.

4. Traslado para alegar

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y en las contestaciones, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico <https://bit.ly/3YauoJg>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. NEGAR la excepción de indebida integración del contradictorio propuesta por el municipio de Medellín; **DIFERIR** la decisión de fondo sobre las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las entidades demandadas y la de prescripción propuesta por el municipio de Medellín para el momento de dictar sentencia y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Cuarto. NEGAR las pruebas solicitadas mediante informe por ambas partes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Quinto. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sexto. RECONOCER personería a la abogada Laura Palacio Gaviria con T.P. 297.070 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible a folios 38 a 65 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “08ContestacionDemandaFomag”.

Séptimo. RECONOCER personería al abogado Camilo Ernesto Domínguez Urrego con T.P. 181.419 del C.S. de la J, para representar al municipio de Medellín, conforme al poder en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “29ContestacionDemandaMunicipioMedellinAnexoPoder1”.
“30ContestacionDemandaMunicipioMedellinAnexoPoder2”.
“31ContestacionDemandaMunicipioMedellinAnexoPoder3”.
“32ContestacionDemandaMunicipioMedellinAnexoPoder4”.

NOTIFÍQUESE⁴

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 3 de marzo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

⁴ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
t_lapalacio@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; Camilo.dominguez@medellin.gov.co;
camilo.du@gmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d811ceff3f091c6e8cbca2ab4c2ad3d8a026688d4e22790656ddb6e6ed06bd**

Documento generado en 02/03/2023 03:47:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>